



d Autónoma de Querétaro  
Facultad De Derecho

Protección Jurídica de la vida animal no humana

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el  
Grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta

Mayra Dayam Raya Sánchez

Dirigido por:

Dr. Raúl Ruíz Canizalez

Querétaro, Qro. A Junio del 2019

Uni  
Fac  
Ma



oma de Querétaro

Jurídicas

Protección Jurídica de la vida animal no humana

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta

Mayra Dayam Raya Sánchez

Dirigido por:

Dr. Raúl Ruíz Canizalez

Dr. Raúl Ruíz Canizalez

Presidente

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Secretario

Dra. Nohemí Bello Gallardo

Vocal

Dr. Lutz Alexander Keferstein Caballero

Suplente

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Junio, 2019

México

## RESUMEN

La investigación que se presentará a continuación tuvo como objetivo determinar bajo la reflexión filosófica, desde la doctrina jurídica y otras disciplinas si se está o no en posibilidad de hablar sobre el Derecho Animal en relación a la protección jurídica de la vida no humana, y si este tipo de vida pudiera llegar o no a ser considerada incluso como persona. Por lo que primero se analizaron las categorías de cosa, animal y persona, descubriendo que han existido sujetos y objetos que han transitado a través de tales categorías, descubriendo las líneas delgadas que existen entre dichas categorías en relación a sus características, sus similitudes y sus diferencias. Por otro lado, se examinaron a autores que analizaron lo referente al Derecho Animal, su concepto, sus características, y sus fuentes, así como a autores que están totalmente en contra de hablar sobre la existencia de derechos hacia los animales. Se comparó brevemente distintos tipos de legislaciones de diversos países referentes al Derecho Animal, con lo que fue posible visualizar el panorama con el que se concibe al animal no solamente en México, así como comprender los alcances que ha tenido dicha rama del Derecho y los factores que la motivan.

**Palabras clave:** Derecho Animal, persona, animal, categoría, cosa.

## SUMMARY

The following investigation had as its objective to determine through the philosophic reflection, from the point of view of the legal doctrine and other disciplines, if it is or not possible to talk in terms of Animal Right in relationship to the protection juridical of the non-human life, and if this type of life could be even considered as a person. With this end, firstly, the categories of thing, animal and person were analyzed, discovering that there have been objects and subjects which have moved through such categories, finding out the fine limits that exist between these categories in relation with their characteristics, likenesses and differences. On the other hand, the authors who analyzed all matters relative to Animal Right; its concept, its characteristics, and its sources as well as authors who are completely against the idea of legal rights towards animals, were studied and examined. Different types of legislations from multiple countries regarding Animal Right have been briefly compared, which make it possible to visualize the current status of what its conceived as animal not only in Mexico, while also helping to understand the scope that this branch of Law has achieved and the factors that motivate it.

**Keywords:** Animal right, person, animal, category, thing.

## DEDICATORIA

AMakiy Cocoa, mis amadas mascotas.

AFiru, Greñas, Lenywins, Bawser, Blanco, Chico, Aleman, Caramelo, y demás animales que no recuerdo sus nombres y fueron mascotas de la familias cuando yo era una niña pequeña, todos ellos a quienes recuerdo con nostalgia y cariño, y quienes fueron mi motivación para investigar sobre Derecho Animal.

Así como a todas las mascotas y animales no humanos que han existido y existen, en especial a aquellos que han sido y son víctimas del maltrato animal.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) por su apoyo brindado para poder cursar la Maestría en Ciencias Jurídicas.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## ÍNDICE

Resumen.....	i
Summary.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos.....	iv
Índice.....	v
Introducción.....	vii

### Capítulo I. CATEGORÍAS Y CONCEPTOS

<b>1.-Preámbulo.....</b>	<b>1</b>
<b>2.- Análisis introductorio del Derecho Subjetivo.....</b>	<b>2</b>
2.1.- El derecho subjetivo desde la percepción de Valerio Pocar.....	8
<b>3.- Conceptos base.....</b>	<b>14</b>
<b>4.- Cosa.....</b>	<b>14</b>
4.1.- Objeto.....	19
4.2.- Semoviente.....	21
4.2.1.- Animal.....	24
4.2.2.- Esclavo.....	33
4.3.- Cuerpo.....	37
4.4.- Características de las cosas.....	39
<b>5.- Animal como ser vivo.....</b>	<b>40</b>
5.1.- Qué es el animal.....	40
5.2.- Características de los animales.....	50

### Capítulo II. LOS ALCANCES DE LA CATEGORÍA PERSONA

<b>1.-Preámbulo.....</b>	<b>52</b>
<b>2.- Humano.....</b>	<b>52</b>
2.1.- Qué es el humano.....	52
2.2.- Características del humano.....	55
<b>3.- Persona.....</b>	<b>56</b>
3.1.- Qué es la persona.....	56
3.2.- Características de las personas.....	64
<b>4.- Persona Humana.....</b>	<b>65</b>
4.1.- Qué es la persona humana.....	65
4.2.- Características de las personas humanas.....	74
<b>5.- Persona Jurídica.....</b>	<b>75</b>
5.1.- Qué es la persona jurídica.....	75

5.2.- Persona jurídica física.....	75
5.2.1.- La semipersona jurídica física.....	81
5.3.- Persona jurídica colectiva.....	85
5.3.1.- Antecedentes de la persona jurídica colectiva.....	85
5.3.1.1.- Persona ficta.....	87
5.3.1.2.- Persona moral.....	88
5.3.2.- Persona jurídica colectiva actual.....	90
5.4.- Características de las personas jurídicas.....	94
<b>6.- Persona no Humana.....</b>	<b>95</b>
6.1.- La persona teológica.....	96
6.2.- Los animales contemplados como personas jurídicas físicas.....	97
6.3.- La persona jurídica colectiva.....	99
6.4.- Características de las personas no humanas.....	100
<b>7.- La no-persona.....</b>	<b>101</b>
7.1.- Qué es la no-persona.....	101

### Capitulo III.DERECHO ANIMAL

<b>1.- ¿Derecho Animal o derechos de los animales?.....</b>	<b>104</b>
1.1.- Concepto de Derecho Animal y características.....	106
1.2.- Posturas en contra del Derecho Animal.....	116
1.3.- El Derecho Animal no es Derecho Ambiental.....	119
<b>2.- Antecedentes del Derecho Animal.....</b>	<b>121</b>
2.1.- Antecedentes del Derecho Animal internacional.....	121
2.2.- Antecedentes del Derecho Animal en otros países.....	123
2.3.- Antecedentes del Derecho Animal en México.....	126
<b>3.- El Derecho Animal Actual.....</b>	<b>127</b>
3.1.- El animal dentro de la legislación mexicana.....	128
3.1.2.- Leyes relacionadas al Derecho Animal en México.....	130
3.3.- El animal y el Derecho Animal en otros países.....	136
<b>4.- Sintiencia.....</b>	<b>142</b>
4.1.- Qué es la sintiencia.....	142
4.2.- El maltrato animal.....	146
4.3.- El Derecho Animal ¿Consecuencia del maltrato animal?.....	149
<b>Conclusiones.....</b>	<b>151</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>153</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre lo que se entiende por Derecho Animal y sobre el concepto de “persona” más allá de la perspectiva jurídica. Al ser las dos variables principales a analizar dentro de la investigación, se analizarán sus antecedentes y la concepción actual que se tiene de ellas.

Respecto al Derecho Animal se analizará en general como a cualquier otra rama del Derecho en cuanto a la concepción que se tiene del mismo, sus características, sus vertientes, sus fuentes, su objetivo y sus deficiencias, así como a los autores que se encuentran a favor y en contra de hablar sobre Derecho Animal.

En cuanto a los antecedentes del Derecho Animal, se analizarán dentro del derecho positivo aquellos más antiguos de los que se conoce desde la Ley Martin Richard de 1822, promulgada en Inglaterra, pasando por la antigua Alemania Nazi con la Ley conocida como Reichstierschutzgesetz (Ley de Protección Animal del Reich) firmada por Adolf Hitler el 24 de noviembre de 1933.

Así es como a través de un breve análisis histórico se llegarán a tocar los avances más importantes del Derecho Animal, como el Habeas Corpus concedido a un animal el 18 de diciembre del 2014 en Argentina, donde se reconoció que los animales son sujetos de derechos; y la Constitución Suiza del 2000 y su Código Civil (BGB) del 2004, con los cuales Suiza protege no solo a los animales, sino a las plantas por ser seres vivos, y en el caso de los animales también porque les reconoce dignidad.

En cuanto a la segunda variable de la presente investigación, la de categoría de persona, se analizará su antecedente del cual deriva el vocablo, así como los usos y las concepciones que se le fueron dando, pasando por la Antigua Roma hasta nuestros días, descubriendo que es una categoría muy amplia en la cual el humano no es el único ser al que se le puede denominar persona.

Por lo que al realizar el análisis de la categoría de persona, a la vez se estará desmenuzando la información para analizar el objetivo de la investigación, el cual consiste en la posibilidad o no de hablar sobre el Derecho Animal en relación a la protección de la vida jurídica no humana, y si este tipo de vida pudiera llegar o no a ser considerada incluso como persona.

Fuera de las dos variables principales de la presente investigación, también se analizarán otras categorías, como la de cosa y la de animal. También se analizará lo que se entiende por sintiencia y su importante influencia que ejerce en el Derecho Animal.

Dirección General de Bibliotecas UJAQ

# Capítulo I

## CATEGORIAS Y CONCEPTOS

### 1.- Preámbulo

El presente capítulo gira en torno a la concepción de lo que se puede entender por *cosa* y por *animal* para la elaboración de la investigación en general sobre la posibilidad de hablar sobre el Derecho Animal en relación a la protección de la vida jurídica no humana, y si este tipo de vida pudiera llegar o no a ser considerada incluso como persona. Asimismo, en cuanto al capítulo primero y segundo, se utilizaron diversos métodos con el fin de que se desarrollen apropiadamente con base en la investigación teórica que se efectuó. Cabe señalar que dentro de esa investigación teórica, en una parte de ella se encuentran estudios comprobados sobre la vida y el comportamiento animal, por lo que dichos estudios no solamente permanecen dentro de la teoría, sino que fueron comprobados por científicos.

Se utilizó el método histórico-lógico sobre el análisis de los conceptos, en específico el de “persona”, principalmente en cuanto a los cambios que ha tenido su significado a través del tiempo. También se utilizaron los métodos de análisis-síntesis, inductivo y comparativo para estudiar cada concepto por separado y para después poderlos comparar; así como el método abstracto para analizar a fondo cada concepto.

Sin embargo, para que no se piense que en este primer capítulo se llevó a cabo militancia en favor del bienestar y/o de la liberación animal, se deja claro que se utilizó para su desarrollo la perspectiva desde abajo o la historia desde abajo,

metodología empleada por el historiador del reino animal Jasón Hribal<sup>1</sup>, la cual utiliza en sus libros y ensayos.

## 2.- Análisis introductorio del Derecho Subjetivo

Para poder dar inicio a la presente investigación, con el fin de que más adelante se logre comprender lo que se debería de entender como *Derecho Animal*, primero es necesario analizar lo que se entiende por *derecho subjetivo* que a lo que actualmente en México se le llama por algunos autores como los *derechos de los animales*, no es Derecho Animal en sí, sino una especie de regulación sobre cosas que se mueven por sí solas (semovientes) y respecto de las cuales se asume que no sienten y por lo tanto carecen de la capacidad de hacer valer el derecho subjetivo por sí mismas.

El Doctor Juan Antonio Cruz Parcero en su libro *El concepto de derecho subjetivo*, muestra un amplio panorama sobre dicho concepto subjetivo que abarcan Hans Kelsen, Wesley Newcomb Hohfeld, Herbert Lionel Adolphus Hart, Rudolf von Jhering, Bernard Windscheid y otros intelectuales del Derecho.

Así pues, en dicha obra ya mencionada se deja ver una visión general del derecho subjetivo que J. A. Cruz menciona sobre la corriente iusnaturalista:

*“El concepto del Derecho de los iusnaturalistas era el concepto de un ‘derecho subjetivo’ que comprendía precisamente aquello que no era Derecho positivo; en un doble sentido: primero, que en aquello que no era Derecho positivo se postulaba por la teoría iusnaturalista como Derecho natural en*

---

<sup>1</sup> “La historia desde abajo no es una teoría. Es una metodología o forma de análisis, que se puede aplicar al estudio de grupos históricamente no respetados. Su foco principal se centra en dos factores interconectados: la agencia y la clase. La agencia se refiere a las habilidades de las minorías para influir en sus propias vidas, por ejemplo, la habilidad de una vaca para influenciar y guiar su propia vida. La clase se refiere a los diferentes tipos de relación que pueden darse entre figuras históricas; por ejemplo, entre una vaca lechera y su dueña, o entre una vaca lechera y sus compañeras productoras de leche. Su interconexión surge del descubrimiento de las [personas humanas] investigadoras sobre cómo la combinación de los factores de la agencia y la clase han moldeado el proceso histórico por completo. Por tanto, estudiar [como ejemplo] la historia de las vacas no significa que los sujetos históricos, de repente y sin esfuerzo, pasen a ser actores.” HRIBAL, Jason. “Animales, agencia y clase: escribiendo la historia de los animales de abajo.” Los animales son parte de la clase trabajadora y otros ensayos. Madrid, editorial Titivillus, 2014, págs. 11 y ss.

*contra del orden vigente, y, segundo, en que, respecto a su aspecto material (como fenómeno natural), no podía ser considerado como Derecho en sentido formal.”<sup>2</sup>*

Hoy en día se ha superado ese concepto iusnaturalista, ya que por el hecho de que algo no se encuentre regulado dentro del derecho positivo, no significa que vaya en contra del orden vigente, más aún al recordar que *“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”<sup>3</sup>* Así que el gobernado cuenta con un amplio margen de libertad jurídica para realizar actos y hechos que no se encuentren prohibidos dentro del derecho positivo.

Otra definición importante de derecho subjetivo que menciona J. A. Cruz, es la de Rudolf von Jhering:

*“Este último define el derecho subjetivo como un interés jurídicamente reconocido, por entender que el orden jurídico sólo confiere derechos subjetivos en gracia al interés y que el derecho subjetivo no tiene otra función que la de proteger los intereses individuales.”<sup>4</sup>*

Pero después Jhering cambia dentro de su concepto de derecho subjetivo la palabra interés por la de fin. Y según J.A. Cruz, Jhering identifica al sujeto del derecho subjetivo como lo describe a continuación:

*“Para Jhering, es sujeto del derecho aquel hombre a quien el orden jurídico confiere la utilidad que en este se encierra, esto es, el llamado ‘destinatario’, la persona cuyo interés se protege. Jhering convierte en sujeto de derecho a todo aquello en cuyo interés ejerce el orden jurídico su función protectora, pues el sujeto de derecho, así concebido, es, en realidad, el sujeto del fin.”<sup>5</sup>*

De lo anterior, Kelsen tuvo algo que decir según J. A. Cruz:

---

<sup>2</sup> CRUZ Parcero, Juan Antonio. El concepto de derecho subjetivo, D. F., México, editorial Fontamara, 1999, pág. 26.

<sup>3</sup> GUANAJUATO: Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1984, artículo 2.

<sup>4</sup> CRUZ Parcero, Juan Antonio. Op. cit., pág 27.

<sup>5</sup> Ídem. pág. 30

*“Para Kelsen, el hombre, precisamente en el aspecto que Jhering destaca, es decir, en sus relaciones con el orden jurídico, no se ofrece a nuestra consideración como sujeto, sino como objeto de la protección, como lo protegido. En esa misma relación pueden aparecer también los animales e incluso los objetos inanimados, puesto que su posición no es de sujeto, sino de objeto del derecho, esto es, objeto de protección jurídica.”<sup>6</sup>*

Con base en lo anterior, se podría entender que dentro de la concepción del derecho subjetivo, exclusivamente de Jhering, no existen impedimentos para que un animal pueda ser objeto sobre el cual el orden jurídico ejerza su función protectora, ya sea en su calidad de ser vivo sintiente, como es reconocido en algunas legislaciones del mundo como Holanda, o en su calidad de semoviente como se le considera en la legislación mexicana. Pero para otros autores la concepción de derecho subjetivo es muy distinta a la de Jhering, como se verá a continuación.

Por otro lado, Juristas del Derecho como Kelsen rechazan la correlatividad que existe entre derechos y obligaciones, señalando que *“(...) a todo derecho corresponde una obligación pero no a la inversa.”<sup>7</sup>* Así que si se interpretara al derecho subjetivo únicamente en función de que pudieran existir obligaciones a las cuales no les corresponderían derechos, podría ser válido que los humanos para con los animales solo tuvieran la obligación de respetar su integridad, su vida y libertad, sin esperar algún tipo de derecho sobre ellos.

Continuando con Kelsen, J. A. Cruz identifica que, en su caso, esté parte del deber jurídico para poder explicar al derecho subjetivo, entendiendo al deber como a una conducta que es opuesta a lo que se encuentra establecido en la sanción. Pero en sí, el derecho subjetivo para Kelsen se concibe como *“(...) la norma jurídica en su relación con aquella persona de cuyo poder de disposición se hace depender la realización de la voluntad del Estado en cuanto a la sanción, tal como en la norma jurídica se proclama.”<sup>8</sup>*

---

<sup>6</sup>Ibidem.

<sup>7</sup>Ibidem. pág. 110.

<sup>8</sup> Ibidem. pág. 41.

Por lo cual se deja ver que al contrario de la anterior definición de derecho subjetivo de la corriente iusnaturalista, donde tal derecho se entendía como lo contrario al orden vigente, en lo establecido en la norma entendida dentro del derecho positivo, la definición de Kelsen se encuentra completamente en un polo opuesto ya que se basa principalmente dentro del derecho positivo.

Y si se analizara al Derecho animal dentro de la concepción positivista de Kelsen, los animales podrían ser sujetos de derecho subjetivo si se cumplieran dos requisitos: primero, que se les considerase a los animales como personas<sup>9</sup> y segundo, se les otorgaran verdaderos derechos contemplados dentro del Derecho animal, en lo que ya sería propiamente derecho positivo.

Sin embargo, existen otros autores que solamente reconocen a los humanos como a los únicos que pueden ser portadores de derecho subjetivo, sin la posibilidad de que pudieran entrar los animales como sujetos de derecho dentro del derecho positivo, como lo son Bernatzik y Jellinek. El último mencionado define al derecho subjetivo como “(...) *la voluntad humana que recae sobre un bien o un interés y que el orden jurídico reconoce y protege.*”<sup>10</sup> Y Bernatzik define al derecho subjetivo como:

*“(...) un fin y, más concretamente, como un ‘fin humano por medio de cuya realización reconoce el orden jurídico la posibilidad de un señorío de la voluntad, al asignar a ésta efectos jurídicos, cualquiera que sea la persona a quien pertenezca.’ (...) Según Bernatzik solamente el sujeto del fin es sujeto de derecho.”<sup>11</sup>*

Pero J. A. Cruz también menciona la concepción de derecho subjetivo de Wesley Newcomb Hohfeld, quien al igual que Kelsen también basa esa concepción en el deber, pero ese deber se encuentra íntimamente relacionado con ocho conceptos jurídicos, los cuales son: derechos y deberes, privilegios y no derechos, poderes y sujeciones e inmunidades e incompetencias. Para Hohfeld, el derecho subjetivo se

---

<sup>9</sup>En el segundo capítulo se analizará cómo es que no sólo un humano es o puede llegar a ser una persona.

<sup>10</sup>CRUZ Parceró, Juan Antonio. Op. cit., pág. 33

<sup>11</sup>Ídem. pág. 32.

usa en el lenguaje indiscriminadamente sobre el ejercicio de esos conceptos jurídicos, los cuales siempre van correlacionados con el deber:

*“Hohfeld sostiene que no hay un solo derecho con un solo deber correlativo reconducible a todas las personas frente a las cuales vale el derecho, sino que hay múltiples derechos distintos y separados actuales y potenciales, cada uno de los cuales tiene un deber correlativo, reconducible a algunas personas...”<sup>12</sup>*

Como se puede distinguir a diferencia de Kelsen, para Hohfeld cada derecho sí tiene como correlativo un deber y viceversa. Por otro lado, respecto a la noción de derecho subjetivo de Hohfeld, J.A. Cruz manifiesta que: *“(...) los sujetos de las relaciones no es necesario verlos como ‘sereshumanos’, sino como clases de sujetos;”*.

Para terminar con J.A. Cruz, en su libro *El concepto de derecho subjetivo*, menciona la concepción de derecho subjetivo de Herbert Lionel Adolphus Hart, de quien menciona que no logró desarrollar una teoría sobre los derechos y solo se refiere al derecho subjetivo como pretensión. Para Hart, la mejor forma de definir un concepto, incluido el de derecho subjetivo, es el:

*“(...) método que consiste en tomar la frase en la cual la palabra desempeña su papel característico y explicarla, especificando primero las condiciones bajo las cuales la frase como un todo es verdadera, y, segundo, mostrando cómo es usada al extraer una conclusión de las reglas en un caso particular.”<sup>13</sup>*

Así que según la concepción de Hart, se debería de analizar la concepción de derecho subjetivo directamente en los escritos donde se encuentra plasmado, para así tener una correcta noción del mismo.

Pasando a otro jurista sobre el derecho subjetivo, Rolando Tamayo y Salmorán explica que:

*“(...) el derecho subjetivo presupone, siempre, una fuente que lo establece. Sobre el particular permítame señalar lo siguiente: un derecho (subjetivo)*

---

<sup>12</sup>Ídem. pág. 92.

<sup>13</sup>Ídem. pág. 162.



*existe si, y sólo si, hay una fuente que determine su contenido y existencia. Por 'fuente' (del derecho) entiendo aquellos actos que por virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido identificado. Como podría ser uno o más actos legislativo, conjuntamente con otros actos, tales como la celebración de un contrato, la confección de un testamento (...).*"<sup>14</sup>

Como se puede observar, para este autor el derecho subjetivo solo puede emanar del derecho positivo, y al hacer mención de actos como la celebración de contratos y testamentos, se deja ver que entonces existe un procedimiento mediante el cual se hace valer el derecho subjetivo a través de la norma jurídica para el cumplimiento de tal contrato o testamento. Pero al contrario de Kelsen y Hohfeld, quienes parten del deber para explicar su concepción de derecho subjetivo, para Tamayo y Salmorán el deber hace desaparecer al derecho subjetivo como posibilidad jurídica:

*"(...) en el caso del derecho subjetivo, la acción u omisión de la conducta no pueden ser obligadas; cuando la acción u omisión se convierte en el contenido de un deber, el derecho subjetivo, como posibilidad jurídica de hacer u omitir, desaparece."*<sup>15</sup>

Por último, se analizará al Jurista Mario I. Álvarez Ledesma sobre su concepción de derecho subjetivo. Para él, antes de explicar el derecho subjetivo, primero es necesario entender lo que es el derecho objetivo,<sup>16</sup> entendido este como la norma jurídica que forma parte o incluso es todo un sistema jurídico.

Así pues, Álvarez explica el derecho subjetivo de la siguiente manera:

*"se utiliza la expresión 'derecho' en el sentido de derecho subjetivo, es decir, la facultad atribuida por la norma de Derecho objetivo (...) Recibe el nombre de subjetivo porque se refiere al sujeto, la persona, a la que se otorga la*

<sup>14</sup>Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción analítica al estudio del derecho*, D. F., México, editorial Themis, 2008, pág.108.

<sup>15</sup>Ídem. pág. 117.

<sup>16</sup>"El **Derecho objetivo**, se anota, es el tecnicismo que puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico. Decimos, verbigracia: *derecho sucesorio, derecho alemán, derecho italiano*. Por tanto, cuando se habla de **Derecho objetivo** está predicándose el derecho como una norma jurídica que forma parte de un conjunto o sistema de la misma naturaleza." ÁLVAREZ Ledesma Mario I. *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, D. F., México, editorial McGraw-Hill, 2008, pág. 119.

*facultad (sí, el derecho) que le otorga la norma jurídica (el Derecho objetivo).<sup>17</sup>*

Para este jurista, tanto el derecho objetivo como el subjetivo son la norma jurídica que regula el comportamiento en la sociedad, pero una sociedad basada en personas, las cuales son portadoras del derecho subjetivo como una facultad para reclamar su derecho objetivo. Hasta aquí mayormente se ha hecho referencia al derecho subjetivo en relación a los humanos, lo cual tiene lógica ya que son los humanos los que crearon la concepción de derecho subjetivo para poder adjudicarse la capacidad de reclamar sus intereses a través de él. Pero, ¿cómo podría un animal ser portador de derecho subjetivo? A continuación, se analizará tal interrogante.

## **2.1.- El derecho subjetivo desde la percepción de Valerio Pocar**

Al ser Abogado y Sociólogo, Valerio Pocar<sup>18</sup> escribe desde la Sociología Jurídica y desde una perspectiva filosófica para argumentar a favor del reconocimiento de los derechos hacia los animales, y por lo tanto analiza al derecho subjetivo en relación a ellos. Así, menciona lo que el sociólogo del Derecho debe de delimitar para comenzar a tocar el tema de los derechos de los animales:

*“(...) de modo diferente que para el filósofo del derecho, cuya reflexión apunta principalmente a responder la pregunta de si los animales son o no sujetos de derecho, la reflexión del sociólogo del derecho debe afrontar no solo la pregunta de si los animales son o puedan ser portadores de*

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> “Se licenció en Derecho en 1967. Fue Abogado del Tribunal Supremo de Casación en 1973. Fue profesor de Sociología y Sociología del Derecho en la Universidad de Messina (Ciencias Políticas) y en Milán (Ciencias Políticas y Derecho). Actualmente es profesor de Sociología del Derecho en la Universidad de Milán-Bicocca. Desde 1998 es presidente del Consejo de Bioética, miembro del Comité de Ética de la Fondazione Florian y del Neurological Institute Carlo Besta. Desde 2002 es miembro del Movimiento Antispecista. Desde 2003 es presidente honorario de la Unione degli Atei e degli Agnostici Razionalisti y miembro honorario de la asociación Liberta Uscita por la despenalización de la eutanasia.” POCAR, Valerio. *Los animales no humanos: Por una sociología de los derechos*, Buenos Aires, editorial Ad-Hoc, 2013, pág. 158.

*pretensiones, sino también la pregunta relativa a la manera en la cual la afirmación de tales exigencias puede ser sostenida.*<sup>19</sup>

Para Pocar, el derecho subjetivo es:

*“(...) desde el punto de vista sociológico, un derecho subjetivo representa una exigencia dirigida a la satisfacción de un interés, expresión de un deseo o de una necesidad, pretensión sostenida por una fuerza suficiente para consentir que ella sea reconocida, afirmada como regla jurídica, vale decir como regla considerada vinculante por los miembros de una colectividad, y por lo tanto se traduzca en comportamientos efectivamente realizados por los miembros de la misma colectividad o por los grupos que se componen.”*<sup>20</sup>

Para el caso de los animales, la exigencia de la que habla el autor sería el reconocimiento de derechos hacia los animales, entre los que se encontraría el derecho subjetivo. Y respecto al interés del que hace mención Pocar, refiere lo siguiente:

*“En lo que se refiere al interés por satisfacer, desde el cual la pretensión viene propuesta, puede representar tanto un interés directo de los partidarios de la pretensión como también un interés directo de otros sujetos que estén privados de un poder suficiente para afirmarlo (...) la tutela de los intereses de los débiles no puede descansar sobre su debilidad, sino que debe de descansar sobre alguna fuerza (...) Los factores que pueden inducir a los individuos y a los grupos a utilizar el poder del cual disponen con el fin de concretar intereses ajenos, factores que podríamos definir por lo tanto como intereses indirectos, son variados.”*<sup>21</sup>

El autor da como ejemplo tres factores que pueden inducir a que los individuos con poder lo utilicen para concretar intereses ajenos. El primer factor menciona que son los valores, el segundo es el de ser conscientes, y el tercer factor es el de apoyar la concreción de intereses ajenos para conseguir la concreción de

---

<sup>19</sup> Ídem. pág. 46.

<sup>20</sup> Ídem. págs. 46 y ss.

<sup>21</sup> Ídem. págs. 48 y ss.

intereses directos. En el caso de los dos primeros factores “(...) constituyen valores compartidos, hasta convertirse en obviedades culturales.”<sup>22</sup>

Pero en el caso de los animales, esas obviedades culturales a veces son difíciles de ver ya que existen argumentos que intentan destrozarlas, como el argumento de que los animales no tienen alma<sup>23</sup>, o el que afirma que no tienen raciocinio<sup>24</sup> (los cuales se analizarán más adelante), o el que los animales son seres más débiles que los humanos, con los cuales los humanos legitiman el dominio sobre los animales y niegan sus derechos. Al respecto Pocar menciona:

*“La debilidad relativa a todas las especies vivientes respecto de la especie humana representa ciertamente una diferencia, tal vez la principal. No obstante, debido a esta diferencia no parece razonable traer argumentos para legitimar el dominio y para justificar la negación de los derechos. En efecto, si se considerara que la disparidad de fuerzas representa un criterio aceptable, no para explicar o fundar materialmente el dominio, sino para legitimarlo y para justificar la discriminación respecto de los derechos alcanzados [para los humanos] se negaría también la posibilidad de dar fundamento a los mismo derechos humanos que, como hemos mencionado, son invocados precisamente y sobre todo para confrontar la discriminación entre los humanos sobre la base de su disparidad de fuerzas.”<sup>25</sup>*

---

<sup>22</sup> Ídem. pág. 50.

<sup>23</sup> Respecto al alma, con el fin de que se entiendan los argumentos del autor, Pocar menciona que: “(...) la crueldad hacia los animales resultaría, paradójicamente, aun más grave y odiosa que hacia los humanos, ya que para los primeros, privados de alma inmortal, la vida sensible [la vida en este mundo] representaría la única vida y el daño sería irreparable.” Ídem. pág. 34.

<sup>24</sup> En cuanto al raciocinio, con el fin de que se entiendan los argumentos del autor, Pocar menciona lo siguiente: “(...) al otro argumento tradicionalmente utilizado para fundar una distinción ontológica entre humanos y no humanos: aquel del raciocinio. (...) el objetivo de tal distinción es bastante oscuro, variadamente interpretado y definido, por lo cual finalmente no siempre se sabe precisar de qué cosa se está hablando. Aun si admitimos que la cuestión de la capacidad especial de raciocinio de los humanos fuera verdad, nada nos permite deducir por ello un fundamento especial y reservado para los humanos respecto de los derechos: observando el conocido principio de Hume no es racionalmente correcto deducir de los hechos (del ser) conclusiones válidas respecto de los derechos (el deber ser). Así la tesis de la especial dignidad de los humanos, es por sí misma, una violación de la distinción de Hume entre hechos y valores (...) de Darwin en adelante, aparece plausible considerar que las diferencias encontradas, con referencia a muchos aspectos de la vida que comprenden muchos aspectos psicológicos y morales entre los humanos y los animales, son diferencias mayormente de grado y no de esencia (...) Así se presenta irrefutable, sobre la base de tantos datos científicos, que los animales fueron objeto de subestimación sobre todo desde la perspectiva de sus capacidades intelectuales y emotivas: no solamente experimentan dolor y placer, sino también sospecha y temor; curiosidad y estupor; celos y orgullo, y hasta el autocomplacimento; además, son capaces de resolver problemas, de incorporar y elaborar informaciones tomadas no solo de la experiencia inmediata, hasta decantarlas y transmitir las a través de procesos comunicativos y educativos, que construyen su cultura.” Ídem. págs. 54 y ss.

<sup>25</sup> Ídem. pág. 61.

Más allá de los argumentos de falta de alma, de raciocinio y de debilidad de los animales, los cuales están descartados para Pocar en cuanto a negarles derechos a los animales, se encuentra el argumento del interés (relacionado directamente con el derecho subjetivo), de lo cual menciona lo siguiente:

*“Para dar un fundamento factible y concreto a los derechos de los animales, es necesario establecer si estos, tanto como los humanos, son portadores de intereses y, al igual que cada especie viviente, de intereses a la propia individual supervivencia y a la supervivencia de cada especie es decir al interés de vivir y al interés de reproducirse, aun entrando en conflicto si es necesario, con el ambiente en general y con otros individuos y otras especies en particular. Para los humanos, tal interés se da por descontado y no necesito demostrarlo.”<sup>26</sup>*

Así que para Pocar los animales sí tienen interés (con lo cual la mayoría de los juristas que se analizaron en el apartado anterior con relación al derecho subjetivo estarían en desacuerdo, principalmente Bernatzik y Jellinek), el cual está dirigido a su supervivencia y a su reproducción, los cuales también tienen los humanos, solo que a estos últimos se entiende que ya es un hecho, aunque también se debería de entender que lo mismo sucede con los animales, los cuales al ser seres vivientes han estado evolucionando junto al humano para alcanzar el mismo objetivo: la supervivencia.

Pero según Pocar, la supervivencia y la reproducción no son los únicos intereses de los animales que comparten con los humanos, y que por ende constituyen intereses para exigir derechos, al respecto el autor menciona lo siguiente:

*“La lucha por la supervivencia, la exigencia de reproducir el propio patrimonio genético, la búsqueda de conseguir placer y de evitar sufrimiento la calidad de vida, al menos en lo concerniente al respeto de las específicas reglas etológicas, constituyen, por lo tanto, intereses del todo suficientes para fundar (en línea de máxima) el derecho a ver reconocidas y tuteladas las relativas pretensiones que los animales, al igual que los humanos, pueden exigir. De hecho, se trata de intereses que los animales nutren, como los*

---

<sup>26</sup> Ídem. pág. 67.

*humanos, y que tienen en común con estos últimos. Intereses respecto de los cuales pueden, por consiguiente, pretender con igual legitimidad.”<sup>27</sup>*

De lo relatado anteriormente por el autor, es evidente que un animal por sí solo ante el Derecho nunca va a pretender algo porque el Derecho es una creación humana que es desconocida para los animales; pero también es evidente que los animales comparten los intereses con los humanos que Pocar menciona.

Volviendo a la postura de Pocar, él funda su teoría con base al criterio de la proporcionalidad, del cual menciona lo siguiente:

*“Desde la perspectiva sociológica conflictualista que he adoptado, es plausible afirmar que la satisfacción de las pretensiones en las cuales los intereses de un individuo o grupo se expresan, significa inevitablemente una limitación a la satisfacción de las pretensiones propuestas, en nombre de otros intereses análogos o contrarios, de otros individuos o de otros grupos. Esto vale tanto para las relaciones de los humanos y animales (y también para las relaciones de los animales entre ellos). Es inevitable que tal recíproca limitación determina un equilibrio de intereses y por lo tanto, una recíproca limitación que podremos también definir como un sufrimiento. Cuanto más se fundamenta la capacidad de hacer valer las propias pretensiones en una disparidad de fuerzas, tanto más las recíprocas limitaciones y los sufrimientos que conllevan son asimétricos. (...) desde el punto de vista de la sociedad y de la cultura, justamente porque la disparidad de fuerzas es inevitable, tal equilibrio se presenta ‘justificado’. No se trata entonces aquí de una cuestión de ‘justicia’ (con o sin la ‘j’ mayúscula), sino más bien de una cuestión de ‘justificación’. En consecuencia podemos entender el derecho, entre otros, como parámetro de las justificaciones de los sufrimientos recíprocos.”<sup>28</sup>*

Así que para Pocar, el Derecho justifica la desigualdad en el reconocimiento y tutela de los mismos intereses que tienen los animales con los humanos, pues de reconocerles tales intereses a los animales, existiría una pérdida de poder de parte de los humanos hacia los animales. Y una de las justificaciones con las cuales los humanos se acogen para no concederles el reconocimiento de derechos a los animales, es la de afirmar que solamente un individuo que es

---

<sup>27</sup> Ídem. pág. 71.

<sup>28</sup> Ídem. págs. 71 y ss.

capaz de cumplir con una obligación puede ser sujeto de derechos. De lo cual Pocar menciona lo siguiente:

*“Es más, son muchos los sujetos que no tienen obligaciones (...) Es el caso de los menores, a los cuales nadie les niega ser portadores de derechos, en cuanto portadores de intereses y necesidades; es el caso de los ancianos, de los enfermos, etc.”<sup>29</sup>*

Así que, aunque dentro de la misma humanidad existan personas a las cuales no se les exigen obligaciones, porque no las tienen, como los ejemplos que da Pocar, aun así los humanos siguen excluyendo a los animales de ser sujetos de derechos aunque se encuentren en la misma situación que esas personas sin obligaciones. Por último, el autor llega a un consenso en sus reflexiones al manifestar lo siguiente:

*“Si por una parte parece inevitable que, por un contraste irreductible de los intereses, los humanos inflijan sufrimiento (incluida la privación de la vida) a otros seres vivientes (...) tal sufrimiento debe ser el mínimo posible, es decir, que debe tratarse de un sufrimiento basado en una justificación proporcional a la lesión de un interés, de una parte, y al interés tutelado, de la otra.”<sup>30</sup>*

Por todo lo anteriormente mencionado, se puede colegir cómo es que, a pesar de que Pocar manifiesta que los animales tienen intereses iguales que los de los humanos, como el de la vida, reproducción y bienestar, esos intereses no los liberan de una sociedad humana acostumbrada a ser la dominante, la cual aunque existan miembros de su misma especie que se encuentran en la misma posición que los animales (como los niños e interdictos), se siguen poniendo barreras para negarle el reconocimiento jurídico de los derechos de los animales, por lo que solo se puede llegar a un consenso de mínimos sufrimientos hacia los animales aunque estos tengan intereses.

Pero entonces dicho consenso ya no sería un tipo de derecho subjetivo para con los animales pues serían los humanos quienes llegarían a ese consenso y no los

---

<sup>29</sup>Ídem. págs. 74 y ss.

<sup>30</sup>Ídem. pág. 75.

animales, por lo cual se puede concluir que los animales no son portadores de derecho subjetivo, sino solamente de instintos iguales a los humanos como lo son la vida, la supervivencia y el bienestar.

### 3.- Conceptos base

Son siete los conceptos base que se desarrollaran dentro del primer y segundo capítulo de la presente investigación, los cuales son:

- a) Cosa.
- b) Animal.
- c) Persona.
- d) Humano.
- e) Persona humana.
- f) Persona jurídica.
- g) Persona no humana.

Algunos de los conceptos anteriores parecieran ser sinónimos, pero no es así, aunque lo cierto es que sin problemas, en el pasado, pudieron encajar unos dentro de otros e incluso hoy en día siguen haciéndolo.

Empecemos, pues, analizando el primer concepto.

### 4.- Cosa

La Real Academia Española define cosa como:

*“Del lat. Causa 'causa, motivo'.*

- 1. f. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual.*
- 2. f. Objeto inanimado, por oposición a ser viviente.*
- 3. f. Asunto, tema o negocio.*
- 4. f. Der. En contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud el esclavo era una cosa.*



5. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales.  
6. f. Der. Bien.”<sup>31</sup>

El Diccionario Enciclopédico Grijalbo define cosa como:

*“f. Todo ente; lo que tiene algún tipo de existencia.// Objeto inanimado, por oposición a sujeto.// Aquello de lo que se trata.// fam. Órgano sexual.// conj. Amér. De modo, de suerte.// Hasta tal extremo.// A fin de que.// del otro jueves Hecho insólito.// de oír o de ver Digno de ser visto, u oído.// dura Caso extremo e insoportable.// en sí En Kant, la cosa como es, más allá de la percepción que se tiene de ella.// fina Algo o alguien estupendo.// hecha Cosa fácil de hacer.// igual En frases ponderativas significa asombro.// juzgada Cuestión resuelta, dirimida...”*<sup>32</sup>

En cambio, el Diccionario Jurídico Mexicano solamente define a la cosa como:  
“COSAS, v. Bienes.”<sup>33</sup>

Con base en las anteriores definiciones se puede observar cómo es que el concepto de cosa tiene diversas significaciones que van desde algo abstracto hasta un bien; desde un objeto inanimado, no vivo, hasta a un esclavo a los cuales en la misma definición se refiere La Real Academia Española.

El Diccionario Enciclopédico Grijalbo en sus dos primeras definiciones entiende por cosa a todo aquello que tiene algún tipo de existencia, pero después solo a aquello inanimado, extrayendo al sujeto de la categoría de cosa donde anteriormente lo había colocado en su primera significación. Sin embargo, nótese que al referirse a sujeto, dicho Diccionario no hace la especificación de señalar a un humano, por lo que podría ser cualquier tipo de sujeto no inanimado, como por ejemplo un animal que por sí solo pudiera desplazarse.

<sup>31</sup> “Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

<sup>32</sup> BORGES, JORGE LUIS. Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Barcelona, Ediciones Grijalbo S.A., 1986, 1 Tomo, pág.510.

<sup>33</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, D. F., México, Porrúa S.A., 2004, 4 Tomos, pág. 914.

Pero para una concepción meramente jurídica, el Diccionario Jurídico Mexicano solamente define el vocablo cosa como un bien, sin más imaginación para percibir a la cosa, ni siquiera desde sus raíces etimológicas y filosóficas. Desde el Derecho, todo aquello que se identifique como un bien, según tal Diccionario, será considerado como cosa. Por lo que los animales, principalmente los destinados a las industrias cárnicas y farmacéuticas entrarían muy bien colocados dentro de esta categoría al ser considerados como bienes con valor económico, al igual que todos aquellos humanos con los cuales se trafica como esclavos dentro del negocio de la prostitución y el tráfico de órganos, los cuales representan beneficios económicos para sus controladores.

Raúl Lemus García nos señala el concepto más general de cosa entendido desde la época de los romanos:

*“La palabra cosa en su acepción más general significa todo lo que es o existe; en este sentido equivale a ser o ente. Los romanos usaban el término res como sinónimo de cosa. En el campo jurídico por cosa, en oposición a persona, se entiende todo lo que puede ser objeto de un derecho. La cosa para que sea objeto del derecho precisa existir en la naturaleza; encontrarse en el comercio; que sea determinada o determinable, lícita y útil a la persona.”<sup>34</sup>*

Este autor también menciona que en el antiguo Derecho Romano al principio solo los objetos materiales que eran útiles para los humanos tenían el carácter de cosa, pero después ampliaron su concepción incluyendo dentro de la cosa a los objetos incorporales o a aquellas abstracciones producto del Derecho.

La cosa era tan importante para los romanos que incluso la designaban en diversas clasificaciones, de las cuales en el libro de *Derecho Romano*, de Lemus,

---

<sup>34</sup>LEMUS García, Raúl. *Derecho Romano: Personas, Bienes, Sucesiones*, D.F. México, editorial Limsa 1964, “fecha de publicación desconocida.”, pág. 137.

se pueden apreciar doce<sup>35</sup> y para robustecer lo anteriormente señalado solo se mencionará una de ellas:

*“En las Institutas de Justiniano se distingue entre cosas corporales quaetangipossunt (que pueden tocarse), e incorporales quaetangi non possunt (que no pueden tocarse)*

a) **COSAS CORPORALES.** *Las cosas corpóreas son aquellas que tienen una existencia material y pueden ser apreciadas por los sentidos.*

b) **COSAS INCORPORALES.** *Las cosas incorpóreas son abstracciones del espíritu, sin cuerpo material y, en consecuencia, no susceptibles de ser apreciadas por los sentidos. Son los derechos o beneficios que el hombre deriva de las cosas.”<sup>36</sup>*

Así pues, se deja ver que ya desde la concepción romana las cosas existentes se dividían en materiales e inmateriales, lo que hasta nuestros días se continúa entendiendo de la misma forma.

Ante lo anterior, Roberto Esposito señala lo siguiente:

*“(…) no eran las personas las que prevalecían en el derecho romano, sino las cosas cuya posesión les confería la cualidad de personas... las cosas servían para establecer las relaciones entre personas dividiéndolas en diferentes categorías (...) precisamente por esta razón –porque servían para establecer las relaciones entre las personas, dividiéndolas según sus diferentes roles-, en un sentido jurídico las cosas mantenían un estatus funcional, que al mismo tiempo las vaciaba de todo contenido.”<sup>37</sup>*

Hoy en día tal y como lo menciona Esposito, las cosas siguen estableciendo los roles de las personas al distinguir unas de otras en cuanto a las cosas materiales e inmateriales que poseen y que a su vez no poseen. Así podemos distinguir a un indigente que no tiene ni siquiera un lugar propio, prestado, rentado, etc. en el cual resguardarse; a una persona rica que cuenta con muchos bienes inmuebles dentro

---

<sup>35</sup>Para conocer las clasificaciones sobre cosa que el autor señala remítase a la página 146 del libro de: LEMUS García, Raúl. *Derecho Romano: Personas, Bienes, Sucesiones*, D.F. México, editorial Limsa 1964, “fecha de publicación desconocida.”

<sup>36</sup>Idem, pág. 152.

<sup>37</sup>Esposito, Roberto. *Las personas y las cosas*, Buenos Aires, editorial Katz Editores, 2016, pág. 69.

de sus propiedades. En cuanto a cosas inmateriales se refiere, podemos distinguir en el campo jurídico cuando una persona cuenta con los derechos necesarios para ejercerlos y las personas que no cuentan con ellos.

Continuado con el entendimiento anterior a la Edad Moderna de la cosa, Esposito<sup>38</sup> refiere que en la Edad Media la cosa era considerada como *enscreatum* que en español significa “creándose”, lo cual era considerado como el fruto de la creación de Dios. En ese sentido teológico, se podría entender que tanto los hombres por ser creaciones de Dios, como los animales que también fueron creados por Dios, ambos eran cosas.

Pero el autor ya mencionado en el párrafo anterior menciona que en la Edad Media después de entender a la cosa como lo creado por Dios, posteriormente “(...) se interpretó como aquello que es representado y producido por el hombre.”<sup>39</sup> Y explica que se debe a que las personas y las cosas se encuentran en una mutua relación donde la cosa no puede existir sin el hombre, y como ya se mencionó anteriormente, la cosa determina el rol que el hombre desempeña.

Pero si se analiza más profundamente el cambio que se le dio a la concepción de la existencia de la cosa, (la cual primero era la creación de Dios y después pasó a ser la producción de hombre) se puede apreciar que las consecuencias para los animales fueron atroces debido a que dejaron de ser considerados como una creación de Dios al igual que el hombre. Lo anterior colocaba a los animales en el mismo plano de creación como productos, por lo cual podrían concebirse como cosas igualmente valiosas para Dios que un hombre en relación a la concepción teológica cristiana de la creación, donde tanto los animales como los humanos fueron creados por Dios con cuerpos materiales y con un alma<sup>40</sup>. Pero cuando las cosas dejaron de ser la producción de Dios para convertirse en lo producido por el

---

<sup>38</sup>Idem. pág.65.

<sup>39</sup>Ibidem.

<sup>40</sup> “Y Dios pasó a decir: Produzca la tierra, **almas vivientes** según sus géneros, animal doméstico, y animal moviente y bestia salvaje de la tierra según su género. Y llegó a ser así.” (Génesis 1:24) WATCHTOWER BIBLE AND TRACT SOCIETY OF NEW YORK, INC. NEW YORK, U.S.A, pág. 8.

hombre, los animales pasaron a ser considerados por los hombres como simples objetos como lo propuso Descartes, al cual se estudiará más adelante.

Entendido el alcance del vocablo *cosa*, ahora se pasará a analizar otro concepto que se encuentra dentro de ella y que muchos autores utilizan como sinónimo de la misma.

#### 4.1.- Objeto

La Real Academia Española define como objeto a:

*“Del lat. obiectus.*

*1. m. Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.*

*2. m. Aquello que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales.*

*3. m. Término o fin de los actos de las potencias.*

*4. m. Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.*

*5. m. Materia o asunto de que se ocupa una ciencia o estudio.*

*6. m. cosa.*

*7. m. Gram. complemento directo.*

*8. m. Gram. paciente.*

*9. m. desus. Objeción, tacha o reparo.”<sup>41</sup>*

Como se puede apreciar en las definiciones anteriores, el objeto es más algo inmaterial al ser concebido como sensibilidad, fin, asunto, complemento directo, objeción, tacha y reparo; pero también puede ser algo material al ser utilizado como sinónimo de la cosa. Y como ya se vio con anterioridad, la cosa se divide en cosa corporal, la que se puede percibir por los sentidos al tener una existencia material; y cosa incorporeal, que es aquella que no existe materialmente, por lo tanto, no se puede percibir por los sentidos.

Por otro lado, el Diccionario Enciclopédico Grijalbo define al objeto como:

---

<sup>41</sup> “Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

*“m. Cualquier cosa, material o inmaterial, que centra en determinado momento la atención de la conciencia, de manera efectiva o intelectual, y que existe al margen de dicha conciencia (subjetiva).// Aquello que pretende conseguirse con un proyecto o plan.// Tratando de una ciencia, su contenido material (o. material) o sus fines (o. formal).// al, o con, o. de Para.// Hacer a uno o. de Convertirle en protagonista o destinatario de una acción; esp. Si es negativa (manipulación, burla, etcétera).”<sup>42</sup>*

En estas definiciones el objeto también es reconocido como algo más inmaterial cuyo propósito o fin, según la segunda definición expuesta, puede llegar a ser algo también inmaterial o material.

Ahora bien, el objeto claramente puede apreciarse dentro de las dos clasificaciones de la cosa ya mencionada con anterioridad: corporal e incorporeal. Por lo cual dentro de la presente investigación se le sitúa dentro de ambas, entendiendo a la cosa como lo general y al objeto como lo particular que se desprende de la cosa, pero que no por desprenderse de ella deja de ser cosa, sino que ahora la representa: *“Sin embargo, al entrar en el dispositivo de representación o de reproducción, la cosa –ahora transformada en objeto– depende del sujeto, perdiendo así toda su autonomía.”<sup>43</sup>*

Pero para que la cosa se transforme en objeto, según Esposito, debe depender directamente del sujeto, de que el sujeto haga de ella una representación o una reproducción. Se podría decir que es así como un sujeto al crear una máscara (cosa) en la antigua Grecia y efectuar una representación teatral con ella, hizo a la máscara dependiente de él creando un objeto material e inmaterial al mismo tiempo; el objeto material fue la misma máscara que pasó de ser una cosa de lo general (hecha de arcilla, tela, barro, etc.), a ser un objeto específico (la misma máscara que para su uso ella depende de la existencia de un sujeto para cubrirse el rostro); y el objeto inmaterial fue la representación teatral que el sujeto realizó con la máscara. Esto último en relación con la cuarta definición de la Real Academia Española citada en párrafos anteriores.

---

<sup>42</sup>BORGES, Jorge Luis. Op. cit., pág. 1332.

<sup>43</sup>ESPOSITO, Roberto. Op. cit., pág.65.

Resumiendo, de acuerdo a las primeras definiciones de cosa, otorgadas por el Diccionario Enciclopédico Grijalbo y la Real Academia Española, se colige que cosa es todo aquello que existe de alguna forma independientemente del sujeto; pero el objeto, según las fuentes anteriores y con ayuda del intelectual Roberto Esposito, se puede entender como algo subordinado al sujeto ya sea un objeto material o inmaterial.

Por otro lado, el sujeto que subordina a un objeto no necesariamente tiene que ser un humano, pues a modo de ejemplo podríamos entender que cuando un animal toma una vara o cualquier otra cosa que se encuentre en la naturaleza y lo convierte en un juguete para su recreación, en ese momento está subordinando a la cosa y la está convirtiendo en un objeto que representa un juguete para él.

#### 4.2.- Semoviente

Ahora bien, a continuación se procederá a analizar a una cosa que se mueve por sí misma y de la cual dentro de esa categoría han y siguen encajando a través del tiempo humanos y animales.

La Real Academia Española define a semoviente como:

*“Del lat. *semovens*, -entis 'que se mueve a sí mismo o por sí'.*

*1. adj. Que se mueve por sí mismo. Maquinaria semoviente. Apl. apers., u. t. c. s. U. en sent. fest.*

*2. m. Res doméstica. Entre los semovientes, había mulas, vacas y ovejas. Bienes semovientes.”<sup>44</sup>*

De conformidad con la primera definición, es coherente que a una maquinaria que pueda moverse por sí misma se le llame semoviente ya que ese es el significado original de las palabras *se movens*. Por lo tanto, a un robot que fuese capaz de moverse por sí mismo se le consideraría un idóneo ejemplo de maquinaria semoviente.

---

<sup>44</sup> “Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es> 16 de abril de 2018.

Nótese cómo es que, en la segunda definición otorgada por la Real Academia Española referente a los semovientes, clasifica a los animales domésticos dentro de la categoría de bienes; y si recordamos lo que es un bien según el Diccionario Jurídico Mexicano citado anteriormente dentro de este mismo capítulo, lo podemos entender como una cosa.

El Diccionario Enciclopédico Grijalbo define semoviente como: “*adj. y s. Se dice de los bienes consistentes en cualquier clase de ganado.*”<sup>45</sup> Al igual que la definición citada de la fuente anterior, el presente Diccionario también coloca a los animales, pero ahora no a los domésticos, sino a cualquier tipo de animal que se encuentre dentro de la clasificación de ganado, como bienes, como cosas.

La Real Academia Española define ganado como:

*“Ganado*

*Del part. de ganar.*

*1. m. Conjunto de bestias que se apacientan y andan juntas. Ganado ovino, cabrío, vacuno.*

*2. m. Conjunto de abejas que hay en una colmena.*

*3. m. coloq. Conjunto de personas.*

*Ganado bravo*

*1. m. ganado no domado o domesticado, especialmente el de toros para la lidia.*

*Ganado de cerda*

*1. m. ganado que se compone de cerdos.*

*Ganado de pata hendida, o ganado de pezuña hendida*

*1. m. ganado formado por bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabras y cerdos.*

*Ganado en pie*

*1. m. Cuba. Ganado que aún no ha sido sacrificado para el consumo.*

*2. m. Ven. Ganado vacuno que está en venta...*<sup>46</sup>

Se puede comprender cómo es que coloquialmente las personas (humanos) se refieren a ellas mismas como ganado, haciendo demérito de su calidad de seres vivos merecedores de derechos, a identificarse entre ellas como bienes y por lo tanto cosas, pero lo anterior se podría entender que solo yace en una forma de

<sup>45</sup> BORGES, Jorge Luis. Op. cit., pág. 1687.

<sup>46</sup> “Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es> 16 de abril de 2018.



expresión. Tal vez para alguien que comercia con humanos en cualquier tipo de negocio, degradándolos a la categoría de bienes y por lo tanto de cosas, usa apropiadamente el término de ganado para referirse a ellos.

Por otro lado, al referirse a un semoviente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México hace una calificación más amplia de lo que comprende como semoviente, no solo refiriéndose a los animales domésticos o al ganado como lo hicieron las dos fuentes anteriormente citadas, sino que la SCJN, a través de su Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determina que todos los animales pueden entrar en la categoría de semovientes en la siguiente tesis aislada:

*“ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. Si bien es cierto que el sacrificio de **un animal** que se encuentra enfermo o expuesto a una enfermedad que represente una amenaza para la salud animal o humana, o para el medio ambiente, es una medida obligatoria y extraordinaria ante la inminencia de que ésta se disemine, según lo prevén los artículos 23 y 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, también lo es que esa decisión sólo estará justificada si se demuestran la enfermedad y sus consecuencias pues, de lo contrario, a fin de salvaguardar el derecho humano a la propiedad del dueño del **bien semoviente**, en el amparo promovido contra la orden de privación de la vida a éste por representar un riesgo para la salud pública, debe concederse la protección de la Justicia Federal para que la autoridad administrativa emita una nueva determinación en la que reconozca que no existen la enfermedad ni el peligro que se le atribuyó.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza. Registro: 2015659.<sup>47</sup>*

Como se puede apreciar en la tesis anterior, comienza mencionando el sacrificio de un animal, sin especificar qué tipo de animal, y se vuelve a hacer referencia a

---

<sup>47</sup> Tesis: I.10o.A.56 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. Tomo III, libro 48, noviembre de 2017, p. 2074.

este, renglones adelante, ahora como propiedad, literal y redundantemente, a manera de sinónimo se menciona al animal como un bien semoviente.

Sin analizar el tema principal de la tesis anterior referente al sacrificio animal, el cual sería materia para otra investigación, también clarifica lo que la SCJN entiende como semoviente (una propiedad, un bien y una cosa), así como el rango de seres que lo son (todos los animales).

Hasta aquí se entiende que un semoviente en México puede ser:

- a) Cualquier tipo de animal.
- b) La maquinaria que se mueve por sí misma.
- c) Aquellos humanos que han sido degradados a bienes, a cosas, a esclavos, en virtud de un trato degradante que se les ha impuesto.

#### **4.2.1.- Animal**

Por ser relevantes a la presente investigación, dentro de la concepción de semovientes se analizarán a los animales y a los esclavos.

Como ya se analizó anteriormente, a la definición de semoviente se le identifica directamente con la noción de animal, especialmente con aquellos domésticos y de ganado, e incluso desde la tesis aislada que se analizó, la cual no discrimina a ningún animal fuera de la categoría de semoviente, como si semoviente fuera sinónimo de animal.

Debido a que más adelante se analizará más profundamente al animal y no solamente desde la perspectiva de ser una cosa, ahora se abordará la definición general de animal para después pasar a analizar de dónde viene la idea de que los animales son simples semovientes o cosas.

Así pues, tenemos que la Real Academia Española define al animal como:

*“animal1*

*Del lat. anĭmal, -ālis.*

*1. m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. U. t. en pl. como taxón.*

*2. m. animal irracional.*

*3. m. Persona de comportamiento instintivo, ignorante y grosera. U. t. c. adj.*

*4. m. coloq. Persona que destaca extraordinariamente por su saber, inteligencia o esfuerzo. Es un animal estudiando. U. t. c. adj.*

*5. m. Méx. y Perú. Bicho, sabandija.*

*Animal amansado: 1. m. Der. animal que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó.*

*Animal de bellota: 1. m. cerdo (|| mamífero).*

*2. m. coloq. Persona ruda y de poco entendimiento.*

*Animal domesticado: 1. m. Der. animal amansado.*

*Animal doméstico: 1. m. animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.*

*Animal fiero: 1. m. Der. animal que vagando libre por la tierra, el aire o el agua, puede ser objeto de apropiación, caza o pesca.*

*Animal manso: 1. m. Der. animal doméstico.*

*Animal político: 1. m. Persona que en su actuación pública revela cualidades innatas para el ejercicio político.*

*2. m. Fil. Ser humano en cuanto ser social.*

*Animal2*

*Del lat. animālis, -e.*

*1. adj. Perteneciente o relativo a los animales.*

*2. adj. Perteneciente o relativo a la parte sensitiva o motora de un ser viviente. Apetitos animales.*

*3. adj. Producido por animales. Tracción animal.*

*4. adj. Que tiene como base principal los animales. Ornamentación, alimentación animal.<sup>48</sup>*

Como se puede apreciar en las definiciones anteriores, en ninguna de ellas se utilizó literalmente el término de semoviente como sinónimo de animal, pero sí se hizo referencia a dicho término en la primera definición, solo en parte para referirse a un ser orgánico que se mueve por su propio impulso, pero en lugar de calificarlo como un bien, esa definición lo calificó como un ser que vive y que siente. Entonces, ¿de dónde viene la idea de que los animales son cosas?

---

<sup>48</sup>Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

El biólogo y filósofo Georges Chapouthier responde la anterior pregunta de la siguiente manera:

*“La utilización práctica del animal como objeto se justifica filosóficamente en el siglo XVII con las tesis de Descartes. Para éste, tanto el cuerpo animal como el del hombre es una máquina. Pero el hombre, como posee un alma a imagen de Dios, escapa a esta situación y pasa a ser el príncipe absoluto del mundo en que vive; el animal, sin embargo, sigue siendo una mera máquina que Dios ha puesto al servicio del hombre (...) La filosofía dualista de Descartes tuvo dos consecuencias en lo que respecta a los animales. En el plano científico, al definir a los organismos como sistemas materiales comparables a los de las máquinas, hacía posible su análisis experimental (...) Pero al mismo tiempo al consagrar al animal como un objeto sin alma, las tesis de Descartes han desembocado un desastre moral (...) son consecuencia de esta concepción del animal-objeto y de esa filosofía que hace del hombre el dueño y poseedor absoluto de la naturaleza y de sus animales.”<sup>49</sup>*

Y el autor termina su idea mencionando que gracias a esa ideología de que el hombre es dueño y poseedor de todo gracias a que Dios le dio un alma a su imagen, ahora es el hombre en gran medida responsable del saqueo de la naturaleza y de la desaparición de algunas especies animales.

Otro autor quien se encuentra de acuerdo con Chapouthier es el periodista Giesbert, quien al respecto de Descartes nos menciona que:

*“Uno de los grandes legados de René Descartes (1596-1650) a la historia de la filosofía fue tachar en los siglos siguientes al animal del reino de los seres vivos (...) no descansó hasta colocar a los animales en el peldaño más bajo, con las plantas y las piedras: desde su punto de vista son unos autómatas, y solo eso (...) Descartes está convencido de que Dios lo creó todo para nosotros. El cielo, la tierra, el mar, los animales, las flores y los frutos (...) A partir de 1630, cuando reside en Holanda, Descartes va con frecuencia a las carnicerías. Presencia cómo matan a los animales antes de llevarse a casa parte de las osamentas para intentar descubrir, con un escalpelo, los secretos de la anatomía. En los años siguientes disecciona todo tipo de seres vivos: anguilas, peces, conejos o perros (...) Esos trabajos fueron los que lo llevaron a desarrollar la teoría grotesca de los animales máquina...”<sup>50</sup>*

<sup>49</sup> CHAPOUTHIER, Georges. *¿Qué es el animal?*, Madrid, editorial Akal, 2006, págs 37 y ss.

<sup>50</sup> GIESBERT, Franz-Oliver. *Un animal es una persona*, Ciudad de México, editorial PenguinRandomHouse (Alfaguara), 2016, págs. 66 y ss.

Pero Giesbert hace mención de que no está seguro de que Descartes fuera coherente con sus escritos ya que calificó a los animales como cosas semovientes y colocó al hombre en la misma categoría que a los animales, lo cual realizó en su *Discurso del método*.

Pero estos dos anteriores autores al criticar a Descartes en cuanto a su concepción respecto de los animales como cosas o meras máquinas así creadas por Dios para el beneficio de los humanos ante su carencia de alma, no refutaron esa creencia filosófica desde la Biblia, libro en el que se basó Descartes ya que en el libro de Génesis capítulo primero, versículo veinticuatro menciona que: “Y Dios pasó a decir: *Produzca la tierra, almas vivientes según sus géneros, animal doméstico, y animal moviente y bestia salvaje de la tierra según su género. Y llegó a ser así.*”<sup>51</sup>

Desde esa interpretación, según la Biblia, se podría echar abajo el pensamiento filosófico de Descartes ya que, si el mismo Dios ordenó que se crearan las almas vivientes entendidas como sinónimos de animales, implica que los animales al igual que el humano también tienen un alma y por lo tanto no se les debe de degradar al nivel de las cosas como las piedras o las máquinas, sino que se les debe de otorgar el mismo trato y respeto que a los humanos al ser seres creados por Dios también con un alma viviente.

No obstante en el anterior versículo, según la Biblia, se hace una distinción entre diferentes tipos de animales, existiendo los animales domésticos para el uso humano, pero no por su calidad de domésticos dice que Dios le dio permiso a los humanos para tratarlos como cosas, muy al contrario, en el libro de Proverbios capítulo doce, versículo diez se menciona: “*El justo está cuidando del alma de su animal doméstico, pero las misericordias de los inicuos son crueles.*”<sup>52</sup> Nótese que una vez más, según la Biblia, se hace referencia a que los animales tienen alma, así que se puede concluir que Descartes se encontraba errado dentro de su filosofía.

---

<sup>51</sup> WATCHTOWER BIBLIE.Op. cit., pág. 8.

<sup>52</sup> WATCHTOWER BIBLIE.Op. cit., pág 839.

Pero desde la percepción teológica pueden existir personas que con base en lo que dice Proverbios capítulo veintiséis, versículo tres<sup>53</sup> justifiquen el maltrato animal ya que en ese versículo se da el consentimiento para golpear a algunos animales domésticos; pero también se da el consentimiento para golpear a los humanos estúpidos y de ser así, millones de humanos en todo el mundo deberían de ser golpeados con justificación sobre su estupidez, según la Biblia.

Pero no le echemos toda la culpa a Descartes, como lo hace Giesbert en su capítulo noveno de su libro titulado *Un animal es una persona*. Existe otra razón por la cual se les ha degradado a los animales a la categoría de cosas y no es solamente por su supuesta falta de alma. El Sociólogo Valerio Pocar hace referencia a ello:

*“La concepción antropocéntrica del mundo, de la cual derivan tanto la afirmación de la prioridad de los humanos respecto de todo otro ser viviente cuanto un pretendido derecho de los humanos al dominio del mundo, tiene orígenes tan antiguos que no pueden ser rastreados (...) Esta concepción se funda, sobre dos presupuestos, asumidos como hechos, de los cuales se derivan la especial dignidad de los humanos respecto de todo otro ser viviente: por sobre todas las cosas, que los humanos y solamente los humanos están dotados de alma, y, en segundo lugar, que los humanos y solo los humanos poseen capacidad de raciocinio.”<sup>54</sup>*

Sin embargo, al contrario que Giesbert y Chapouthier, Pocar al referirse a Descartes sí hace mención de que este último degradó a los animales a la categoría de máquinas por su falta de raciocinio.<sup>55</sup> Y Pocar no solamente culpa a Descartes por la concepción que actualmente muchos humanos tienen sobre los animales en cuanto a cosas, sino que se refiere a otros filósofos<sup>56</sup>:

---

<sup>53</sup>“El látigo es para el caballo, el freno es para el asno, y la vara es para la espalda de los estúpidos.” WATCHTOWER BIBLIE, Op. cit., pág 855.

<sup>54</sup> POCAR, Valerio. Op. cit., págs. 29 y ss.

<sup>55</sup>“La cuestión es particularmente clara en la doctrina de Descartes. Los animales, dado que no razonarían ni estarían en condiciones de expresar en modo inteligente un pensamiento, serían también máquinas, inclusive incapaces de participar en la animalidad del hombre, por ende incapaces también de sentir...”Ídem. pág. 33.

<sup>56</sup>Ibidem. págs. 31 y ss.

a) Aristóteles, quien dice que en su libro *La Política* menciona que la naturaleza creó a los animales para situarlos en una jerarquía inferior al hombre.

b) Tomás de Aquino, al igual que Descartes, excluyó que los animales tuvieran un alma y, según Pocar, Tomás de Aquino en su libro *Summa Theologica* justificó cualquier trato dado hacia los animales de parte de los humanos bajo el razonamiento de que la Divina Providencia se los dio al hombre para su uso. Y además usó el calificativo de bienes al referirse a los animales.

c) E Immanuel Kant, quien en su libro *Lezioni di etica*, admite que los animales sean considerados como instrumentos del hombre, pero también que el hombre debe de mostrar bondad hacia los animales.

Volviendo a la segunda razón por la cual se les considera cosas o semovientes a los animales, aparte de supuestamente no tener un alma, la cual es la falta de raciocinio, se presentan algunas refutaciones al respecto.

Pocar<sup>57</sup> menciona que Voltaire en su libro *Dizionario filosofico* respondió a la tesis de Descartes señalando que el animal había recibido facultades como: el sentimiento, la memoria y cierto número de ideas. Y con respecto al alma mencionó que los hombres primero tuvieron que examinar lo que es una cosa antes de saber si esa cosa existe.

Por su parte, Chapouthier menciona que:

*"(...) de qué manera emerge la conciencia en los animales. Es probable que ésta surja de forma escalonada, y que, pese a las ideas de Descartes, animales como el perro o el gato tengan una forma de conciencia. Filósofos como Joëlle Proust han propuesto oponer una conciencia de acceso como conciencia funcional de las representaciones del mundo, con la cual estarían dotados muchos animales evolucionados, a una conciencia fenoménica, es decir, la impresión subjetiva que un organismo experimenta en estado de vigilia, y que sería menos habitual."*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Ibídem. págs. 33 y ss.

<sup>58</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., pág. 46.

Es importante mencionar que Joëlle Proust es una psicóloga especializada en el conocimiento animal; ella sostiene que los animales con cerebro disponen de un dispositivo natural para calibrar las modalidades sensoriales, lo que les permite producir representaciones mentales de los objetos externos, memorizarlos e incluso engendrar conceptos.<sup>59</sup>

Y si generar conceptos, como identificar a los amigos o enemigos, no fuera suficiente para otorgarles razonamiento a los animales, el historiador del reino animal Hribal, les concede a los animales la capacidad de tener agencia<sup>60</sup>, la cual dice que: “(...) se refiere a las habilidades de las minorías para influir en sus propias vidas, por ejemplo, la habilidad de una vaca para influenciar y guiar su propia vida.”<sup>61</sup> Lo que después identifica como actos de resistencia que eran conscientes por parte de los animales. Pero se analizará esta capacidad de agencia más adelante al profundizar en la categoría de lo que es un animal.

---

<sup>59</sup>“Proust aclara que los animales sociales no humanos obtienen la información no de un registro psicológico, como las creencias y deseos de nuestra especie, sino sobre la base de los comportamientos sociales. Ello les permite incluso disfrutar de una teoría social rudimentaria, aunque no de una teoría del espíritu (...) Asimismo, destaca Proust que las representaciones mentales de los animales no humanos son también objetivas, lo que permite que sus convicciones puedan ser falsas o verdaderas (...) Ello le lleva a concluir que algunos animales no humanos pueden formar conceptos que le hacen inteligibles los aspectos del entorno que son importantes para ellos, lo que explica que algunas razas como los perros dispongan de teorías concretas sobre sus relaciones sociales que incluyen escalas sociales, amigos y enemigos (...) La conclusión que se desprende de sus trabajos es que los animales no humanos son capaces de conceptuar el mundo externo en función de las actividades que le son indispensables para la vida y que son capaces de almacenar en su memoria gran parte de la experiencia vivida (...) En virtud de esta información, estos animales pueden prever las evoluciones del entorno, disponer de un mapa mental de su territorio y orientarse mejor en la búsqueda del alimento.” REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, SOCIEDAD Y CULTURA. ISSN 2174-6850. “Tendencias Científicas”. (Documento Web) 2018. [https://www.tendencias21.net/Los-animales-tambien-piensen-y-sus-representaciones-mentales-son-objetivas\\_a172.html](https://www.tendencias21.net/Los-animales-tambien-piensen-y-sus-representaciones-mentales-son-objetivas_a172.html)  
28 de Mayo de 2018.

<sup>60</sup>“El autor utiliza la palabra ‘agency’, que no suele utilizarse de esta forma en la lengua común. En psicología social se está comenzando a usar el término ‘agencia’ como sinónimo de ‘empoderamiento’ o para explicar la potestad de acción, pero también se pueden encontrar textos filosóficos o sociológicos en los que significa lo contrario, el actuar como instrumento de un ente externo. Aquí hemos optado por traducir ‘agency’ como ‘agencia’, entendiendo por el contexto que el autor se refiere a la capacidad de los demás animales para actuar de manera intencionada y elegir dar determinadas respuestas a lo que les sucede, de **forma voluntaria y no como simples autómatas** o agentes de un ente externo.”HRIBAL, Jason. Op. cit., sexta nota, sin número de página.

<sup>61</sup>Ídem. pág. 12.



Prosiguiendo, hasta hoy en día los humanos en muchas partes del mundo se niegan a sacar a los animales de la categoría de cosas dentro de su normatividad jurídica, como en México, tal y como el jurista César Nava Escudero coligió en su libro *Debates Jurídico-Ambientales sobre los derechos de los animales*, quien menciona que:

*“(…) hay que comenzar por enfatizar que tradicionalmente el derecho se ha ocupado de juridificar a los animales como objetos de derecho y no como sujetos de derecho. El resultado de esto es que se les ha equiparado o descrito como cosas, bienes, objetos, o simplemente recursos, y de aquí que una buena cantidad de ordenamientos jurídicos en el mundo, particularmente los civiles, los consideren susceptibles de tener un dueño o propietario (…) Bajo esta premisa, es claro que el estatus de los animales es el de objeto, cosa, bien o recurso, y por ende no habría posibilidad de que se les reconociera que pueden tener o ser sujetos de derechos.”<sup>62</sup>*

Y lo anterior es así puesto que es conveniente para los humanos, *“Los organismos se convierten en herramientas cuando los seres humanos los utilizan para servir a los fines humanos.”<sup>63</sup>* De esta manera es como, según Hribal, los animales comenzaron sirviendo a los humanos, como miembros de la clase trabajadora, pero las máquinas también ayudaban a los humanos en sus labores, unos reemplazaban a los otros mutuamente, pero no eran lo mismo. Sin embargo, las líneas entre la naturaleza y la tecnología, es decir entre animales y máquinas, se difuminaron y los animales pasaron a ser concebidos como biotecnología.

Pero si se continúa pensando de esa manera, considerando a los animales como cosas, objetos, herramientas, tecnología o algún otro símil, *“Si los organismos son reducidos a tecnologías, ¿Qué impide que un conjunto de humanos reduzca a otro conjunto de humanos a tecnologías? Nada.”<sup>64</sup>*

---

<sup>62</sup> NAVA Escudero, César. *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales: el caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, D.F., México, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pág. 57.

<sup>63</sup> HRIBAL, Jason. Op. cit., pág. 50.

<sup>64</sup> Ídem. pág. 158.

Pero actualmente, para que no se contemple tan denigrante la concepción que se tiene sobre los animales en cuanto a cosas, existen otras posturas como la de Adela Cortina, la cual considera que los animales son valiosos pero no titulares de derechos, por lo tanto siguen dentro de la categoría de cosas. Al respecto, Cortina menciona lo siguiente:

*“Los animales y la Tierra tienen valor, pero no derechos ni tampoco dignidad, porque sólo los tienen los seres que gozan de la capacidad –actual o virtual- de reconocer qué es un derecho y de apreciar que forma parte de una vida digna. Si los demás no se lo reconocen, tienen conciencia de ser injustamente tratados y ven mermada su autoestima. Por eso para ser sujeto de derechos es preciso tener la capacidad de reconocer qué significan esos derechos y qué trascendencia tienen para vivir una vida realizada. Ese es el caso de los humanos, incluidas las personas discapacitadas, a las que no hay que separar de la comunidad humana, sino todo lo contrario: es preciso poner todos los medios para que desarrollen al máximo sus capacidades en el seno de las sociedades humanas.”<sup>65</sup>*

Ante el anterior argumento primero se tendría que analizar lo que es valor, lo que es valioso, la Real Academia Española lo define como:

*“valioso, sa.*

*1. adj. Que vale mucho o tiene mucha estimación o poder.*

*2. adj. p. us. Adinerado, rico, o que tiene buen caudal.”*

Así que valioso o valiosa al ser algo que tiene mucha estimación o poder es algo subjetivo ya que “mucho” para alguien puede ser poco para alguien más, de esta manera, si se siguiera esa postura para catalogar a los animales, de seguro se tendría un gran desacuerdo en cuanto al valor que se le puede dar a los animales, incluso a los de la misma especie o raza. Porque por ejemplo, mientras que para alguien en alguna parte del mundo una vaca es valiosa en cuanto a alimento, para otra persona puede valer como un dios, y aunque ambas vacas puedan ser cuidadas por el valor que representan en ambas culturas, no tendrán el mismo

---

<sup>65</sup> CORTINA, Adela. *¿Para qué sirve realmente...? La ética*, 3ª reimpresión, Barcelona-España, editorial Paidós, 2013, págs. 61 y ss.

grado de cuidado por el valor que representan; una será cuidada como producto para alimentar al humano, mientras que otra lo será como una deidad.

Y en cuanto a lo que Cortina menciona respecto a que los interdictos, si son capaces de reconocer sus derechos y su trascendencia, la verdad es que en su mayoría los humanos reconocen como personas a ese tipo de interdictos, pero existen interdictos que simplemente no tienen conciencia de quiénes son y por mucho esfuerzo que se realice para que desarrollen sus capacidades y al hacerles entender sus derechos, nunca podrán concebirlos.

Por otro lado, es común del humano el denigrar tanto a animales como a otros humanos a la categoría de cosa, lo cual ha sucedido en el pasado e incluso hoy en día sigue ocurriendo con lo que conocemos como: esclavo, el cual se verá a continuación.

#### **4.2.2.- Esclavo**

Se coloca al esclavo en la categoría de cosa ya que desde la antigüedad así se le ha considerado, Lemus nos dice al respecto:

*“En el derecho Justiniano encontramos la siguiente definición: ‘La esclavitud es una institución del derecho de gentes que somete a un hombre al dominio de otro, contra lo que la naturaleza dicta.’ (...) El esclavo estaba clasificado en Roma dentro de la res mancipii, que eran aquellas cosas más apreciadas para los romanos. (...) La causa primaria de la esclavitud la encontramos en la guerra. La cautividad fue el origen de la esclavitud. Motivos de índole económico, más que de humanidad, determinaron que en lugar de matar a los prisioneros de guerra, se les conservara sujetos a esclavitud para aprovechar su fuerza de trabajo. (...) Según el derecho romano la esclavitud podía derivar del nacimiento, o de hechos y circunstancias, determinados por la ley, posteriores al nacimiento.”<sup>66</sup>*

---

<sup>66</sup> LEMUS García, Raúl. Op. cit., pág. 19.

Dentro de lo anterior, se puede apreciar cómo es que la figura del esclavo nació del Derecho Romano, el cual no tenía piedad en degradar a un ser humano al nivel de solo una cosa con voz tal y como lo menciona Esposito:

*“(...) algunos individuos estaban reducidos a la condición de cosas, aun cuando formalmente seguían siendo personas (...) las personas en Roma estaban divididas entre hombres libres y esclavos que tenían un doble estatus: el de personas, que pertenecían al plano abstracto de las denominaciones, y el de cosas, con las que estaban realmente asimilados. Esta ambigua denominación incluía no solamente a los esclavos, situados entre las res corporales (las cosas materiales o corpóreas) y considerados instrumentum vocale, una cosa dotada con voz, sino también a las esposas, los hijos y los deudores insolventes que siempre oscilaban entre el régimen de persona y el de cosa. (...) en la antigua Roma nadie era persona durante toda su vida, desde el nacimiento hasta la muerte. Todos, al menos durante cierto periodo, transitaban por una condición no muy distante de la cosa poseída.”<sup>67</sup>*

Esposito también menciona que la dominación fue el instrumento de la posesión de las cosas, por medio de la cual aquel sujeto que sí era persona, como por ejemplo el *Pater* (varón adulto y libre) podía disponer a su antojo, incluso sobre la vida y la muerte de las cosas vivas pues él era quien las dominaba y las poseía, así es como *“(...) una cosa no parece ser ante todo lo que es sino, más bien, lo que alguien tiene.”<sup>68</sup>*

Así pues, la cosa es aquello que alguien tiene y ese alguien tiene que ser un sujeto que no sea considerado cosa, tiene que ser alguien a quien se le considere persona. A la degradación de una persona a una cosa, Esposito, en otro de sus libros, la llama despersonalización:

*“(...) el efecto de despersonalización -esto es, la reducción a cosa- que hay implícito en el concepto de persona: su definición misma nace del negativo. A partir de la diferencia que supone respecto a aquellos hombres y mujeres que no son personas o lo son sólo en parte o temporalmente -siempre expuestos a precipitarse en la condición de la cosa.”<sup>69</sup>*

---

<sup>67</sup> ESPOSITO, Roberto. Op. cit., pág. 29 y ss.

<sup>68</sup> Idem. pág. 23.

<sup>69</sup> ESPOSITO, Roberto. *Comunidad, Inmunidad y Biopolítica*, España, editorial Herder, 2009, pág. 194.

Entonces, para que la esclavitud pudiera suceder, según la concepción de Esposito, primero se tenía que despersonalizar a la persona, despojarla de lo que es y con base en lo ya mencionado, después de que esa entidad era despojada de sus características de persona (la cuales se verán en el siguiente capítulo de la presente investigación), se convertía en cosa, una cosa que conservaba su voz, un semoviente con voz.

Pero el esclavo podía salir de esa condición de cosa, tal y como lo menciona Esposito en otro de sus libros:

*“(…) en Roma nadie gozaba, en el transcurso de su vida, de la calificación de persona. Alguno podía adquirirla, otros estaban excluidos por principio, en tanto que la mayoría transitaba a través de ella, ingresando o saliendo según la voluntad de los padres, tal y como se halla codificado en los rituales performativos de la manumissio y la emancipatio, que regulan el pasaje del estado de esclavitud al de libertad y viceversa.”<sup>70</sup>*

Hasta en la categoría de cosa, el humano convertido en cosificado continúa degradando al animal, pues a pesar de que cuando se despersonaliza al humano y se le degrada a la calidad de cosa, sigue conservando su voz, su capacidad de comunicación y no es ya solamente una cosa que se mueve por sí sola, sino que puede hablar con los humanos, y es una cosa que puede volver a convertirse en persona, a lo que podríamos llamarle personalización según Esposito. En cambio, el animal al solo ser una cosa sin la aparente capacidad de raciocinio para comunicarse, como ya se analizó en el apartado anterior, no se le ha concedido esa facultad de salir de la categoría de cosa.

Pero al contrario que el animal, el esclavo en su calidad de semoviente con voz podía realizar funciones como si fuera una persona, lo que Esposito explica en otro de sus libros:

---

<sup>70</sup> ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, Buenos Aires, editorial Amorrortu, 2011, págs. 21 y ss.

*“(...) esclavo, eternamente suspendido entre la condición de persona y la de cosa, cosa con un rol de persona y persona reducida al estado de cosa, según se entienda a los cometidos efectivos que cumple en la sociedad romana, o bien a su clasificación estrictamente jurídica. (...) Asimilado en su utilización o en su tratamiento a las demás propiedades o animales que se poseen –equiparado a un instrumento hablante, diferente de los mudos y, por ende, a merced plena de aquel a quien pertenecen sus actos y su cuerpo-, él puede, en algunos casos, representar legalmente al dominus ausente e incluso administrar un peculium. Del mismo modo, aunque privado de toda personalidad jurídica, puede no obstante sufrir una pena, siempre que esta sea particularmente cruel e infamante, o también, bajo tortura, dar testimonio ante un juez. Quien lo mate –excluyendo al patrón, que siempre podrá legítimamente hacerlo- puede ser, según la voluntad de este último, condenado por homicidio, como cuando se da muerte a una persona, o bien obligado al resarcimiento pecuniario del propietario, como si le hubiese sustraído cualquier otro bien material.”<sup>71</sup>*

Entonces, como ya se analizó en el apartado anterior, lo que Hribal decía respecto de los animales degradados a instrumentos, a cosas, (lo cual sucede para el beneficio de los intereses de los humanos) lo mismo se puede decir respecto de lo anteriormente referido por Esposito relativo a la condición del esclavo en Roma, el cual solo era una cosa en tanto así le conviniera a su dueño, solo existía para servirlo, pero cuando era útil podía rebasar su calidad de cosa para efectuar acciones que solo le competían a las personas libres de la esclavitud. Por lo que, dentro del razonamiento de Hribal, se podría afirmar que el esclavo también era solo una cosa en tanto satisfacía los intereses de los humanos libres sin importar qué rol cumpliera, siempre y cuando actuara como un instrumento útil.

Y a pesar de que ya ha pasado mucho tiempo desde la antigua Roma hasta la actualidad, eso no quiere decir que la esclavitud haya desaparecido, aunque en apariencia sí lo haya hecho en las legislaciones del mundo.

*“Basta pensar en el hecho de que la institución de la esclavitud, que hoy parece hundirse en las tinieblas de un pasado remoto, fue abolida hace menos de dos siglos; y solo para aparecer, como bien sabemos, en otras formas de esclavitud de facto que todavía están difundidas.”<sup>72</sup>*

---

<sup>71</sup> ESPOSITO, Roberto. *Tercera Persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*, Buenos Aires, editorial Amorrortu, 2009, pág. 115.

<sup>72</sup> ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, op. cit., pág. 35.

Hoy en día, no porque la esclavitud esté prohibida en la mayoría de las legislaciones del mundo quiere decir que, incluso en esos lugares donde está prohibida, no exista ya que es muy sabido que hay personas que siguen enriqueciéndose a costa de otras personas a las que degradan a la categoría de cosas, de instrumentos para su propio beneficio, casi siempre económico.

Por lo general, el cuerpo de las personas reducidas a esclavas es a lo que se le saca más provecho por parte de quien las esclaviza, pues de él se pueden obtener beneficios económicos a través de la venta de alguna de sus partes, a través del alquiler sexual, o el quehacer doméstico entre otros. A continuación se analizará al cuerpo como cosa.

#### **4.3.- Cuerpo**

La Real Academia Española define al cuerpo como:

*“Cuerpo*

*Del lat. corpus.*

- 1. m. Aquello que tiene extensión limitada, perceptible por los sentidos.*
- 2. m. Conjunto de los sistemas orgánicos que constituyen un ser vivo.*
- 3. m. Tronco del cuerpo, a diferencia de la cabeza y las extremidades.*
- 4. m. Talle y disposición personal.*
- 5. m. Parte del vestido, que cubre desde el cuello o los hombros hasta la cintura.*
- 6. m. volumen (|| libro encuadernado). La librería tiene dos mil cuerpos.*
- 7. m. Conjunto de las cosas que se dicen en la obra escrita o el libro, con excepción de los índices y preliminares.*
- 8. m. Colección auténtica de leyes civiles o canónicas.*
- 9. m. Grueso de los tejidos, papel, chapas y otras cosas semejantes.*
- 10. m. Grandor o tamaño.*
- 11. m. cuerpo de caballo. El caballo ganó por tres cuerpos.*
- 12. m. En los líquidos, espesura o densidad.*
- 13. m. cadáver.*
- 14. m. Conjunto de personas que forman un pueblo, una república, una comunidad o una asociación.*
- 15. m. corporación (|| organización).*

16. *m. Conjunto de personas que desempeñan una misma profesión. Cuerpo diplomático. Cuerpo de funcionarios.*
17. *m. En la empresa o emblema, figura que sirve para significar algo.*
18. *m. Cada una de las partes, que pueden ser independientes, cuando se las considera unidas a otra principal. Un armario de dos cuerpos.*
19. *m. Arq. Conjunto de partes que compone una fábrica u obra de arquitectura hasta una cornisa o imposta.*
20. *m. Geom. Objeto que posee las tres dimensiones principales, longitud, anchura y altura.*
21. *m. Impr. Tamaño de los caracteres de imprenta. El libro está impreso en letra del cuerpo diez.*
22. *m. Mat. Anillo en el que, además de la adición y la multiplicación, se encuentra definida la división.*
23. *m. Mil. Conjunto de soldados con sus respectivos oficiales.*<sup>73</sup>

Como se puede apreciar en la definición anterior, existen dos definiciones que se destacan entre las demás ya que las dos hacen referencia a la parte física y material que tiene un ser en vida y luego en muerte. La primera definición es referente al conjunto de sistemas orgánicos que conforman a un ser vivo, y con la palabra “vivo” se da cuenta de que se puede referir a un humano, a un animal e incluso a una planta o a un hongo. En cuanto a la segunda definición que se refiere al cuerpo como un cadáver, se entiende que puede ser el cadáver de cualquier ser vivo mencionado anteriormente.

Ahora bien, se le contempla al cuerpo dentro de la categoría de cosa en la presente investigación precisamente porque a través del tiempo se le ha identificado más dentro de esa categoría que con la de persona. Esposito menciona que eso se debió a que fue excluido de la atención del Derecho durante mucho tiempo:

*“Evocado solo relativamente en los momentos extremos del nacimiento y de la muerte, el cuerpo se consideraba como un don natural que aparentemente no requería una atención jurídica especial. (...) Dado que el cuerpo no entraba naturalmente en la categoría de persona ni en la de cosa, fue omitido como un objeto del derecho y se dejó oscilar entre una y otra. (...) Una dificultad aun mayor surge cuando se piensa el cuerpo ya no en abstracto, sino situado en el tiempo y el espacio. Con respecto al tiempo, es una*

---

<sup>73</sup>Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.



*opinión común que la muerte hace entrar al cuerpo en la categoría de las cosas.*<sup>74</sup>

Así, según Esposito, cuando el cuerpo muere entra a la categoría de la cosa, pero antes de eso nunca fue reconocido como una persona, sino que se encontraba al margen de ser persona y de ser cosa y sin embargo *“Según la doctrina clásica del derecho civil, el cuerpo humano no es jurídicamente confundible con la cosa”*<sup>75</sup>. Y Esposito al no encontrar respuesta dentro del Derecho en cuanto a qué es el cuerpo, si es una cosa o una persona ya que no lo deja ser ni lo uno ni lo otro, el autor se refugia en la filosofía señalando que *“Mientras que el derecho tiende a omitir el cuerpo, la filosofía lo incluye en su horizonte propio pero en la forma de subordinación. (...) el pensamiento moderno sitúa el cuerpo en la categoría de objeto.”*<sup>76</sup>

Y es así como Esposito llega a la conclusión de que *“(...) el hombre no es, sino que tiene, posee, el propio cuerpo, con el cual, evidentemente, puede hacer lo que quiera.”*<sup>77</sup>

Y como ya se vio anteriormente en el apartado de objeto, la cosa se vuelve objeto cuando se subordina al sujeto. Entonces si el cuerpo es algo que la persona posee y subordina para hacer lo que quiera con él, se deduce que el cuerpo es un objeto.

#### **4.4.- Características de las cosas**

Con base en todo lo anterior, se pueden identificar las siguientes características de la cosa:

- 1) Desde el punto de vista jurídico, a la cosa se le identifica como un bien.
- 2) La cosa puede ser material o inmaterial.

---

<sup>74</sup> ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, op. cit., págs. 97 y ss.

<sup>75</sup> ESPOSITO, Roberto. *Tercera Persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*, op. cit., pág. 136.

<sup>76</sup> ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, op. cit., págs. 97 y ss.

<sup>77</sup> ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, op. cit., pág. 76.

- 3) La cosa se vuelve objeto cuando se subordina al sujeto.
- 4) La cosa puede existir de alguna forma independientemente al sujeto.
- 5) Un semoviente es una cosa que se mueve por sí misma.
- 6) Los animales son semovientes, bienes, desde el punto de vista jurídico y por lo tanto son cosas.
- 7) Un esclavo es un semoviente con voz, por lo tanto es una cosa.
- 8) El cuerpo es un objeto.

## 5.- El animal como ser vivo

En el presente apartado se analizará la categoría del animal comparando características que tienen los animales en común con el humano, lo cual se realiza para que en el próximo capítulo que se analizará la categoría de persona, se pueda colegir si el animal puede entrar o no en esa categoría.

### 5.1.- Qué es el animal

El biólogo y filósofo Chapouthier indica que *“La palabra ‘animal’ deriva del latín anima, que significa ‘aliento, vida’ y que ha dado el alma.”*<sup>78</sup> Por lo que muy al contrario de semoviente y de la concepción de Descartes, se puede entender que un animal es un ser vivo y con alma.

Anteriormente, ya se revisó la definición de animal de La Real Academia Española que lo define como:

*“animal1*

*Del lat. añimal, -ālis.*

*1. m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. U. t. en pl. como taxón.*

*2. m. animal irracional.*

---

<sup>78</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., pág. 9.

3. m. Persona de comportamiento instintivo, ignorante y grosera. U. t. c. adj.  
4. m. coloq. Persona que destaca extraordinariamente por su saber, inteligencia o esfuerzo. Es un animal estudiando. U. t. c. adj.

5. m. Méx. y Perú. Bicho, sabandija.

*Animal amansado*: 1. m. Der. animal que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó.

*Animal de bellota*: 1. m. cerdo (|| mamífero).

2. m. coloq. Persona ruda y de poco entendimiento.

*Animal domesticado*: 1. m. Der. animal amansado.

*Animal doméstico*: 1. m. animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.

*Animal fiero*: 1. m. Der. animal que vagando libre por la tierra, el aire o el agua, puede ser objeto de apropiación, caza o pesca.

*Animal manso*: 1. m. Der. animal doméstico.

*Animal político*: 1. m. Persona que en su actuación pública revela cualidades innatas para el ejercicio político.

2. m. Fil. Ser humano en cuanto ser social.

*Animal2*

Del lat. *animālis*, -e.

1. adj. Perteneciente o relativo a los animales.

2. adj. Perteneciente o relativo a la parte sensitiva o motora de un ser viviente. *Apetitos animales*.

3. adj. Producido por animales. *Tracción animal*.

4. adj. Que tiene como base principal los animales. *Ornamentación, alimentación animal*.<sup>79</sup>

Pero Chapouthier va más allá que las típicas definiciones que pueden brindar los diccionarios al referirse al animal, ya que como filósofo, con el afán de desentrañar lo que es el animal, menciona que es:

*“Un ser con facetas innumbrables, compañero de ruta, amigo o adversario de la especie humana desde sus orígenes, y que sigue estando asociado en nuestra mente tanto a alegrías como a temores, a utilizaciones triviales y a concepciones sagradas. El animal, que comparte con nosotros nuestro ámbito terrestre, pero que, a diferencia de las piedras y las plantas, lo recorre...como lo hacemos nosotros mismos. El animal, por último, en quien la ciencia ha descubierto recientemente a nuestro antepasado y pariente. (...) El término ‘animal’ es ambiguo, pues se refiere, especialmente en el lenguaje popular, tanto al animal con exclusión del hombre como, a partir de las clasificaciones zoológicas, al animal incluido al hombre.”<sup>80</sup>*

<sup>79</sup>Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es> 16 de abril de 2018.

<sup>80</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., pág. 5.

Su extensa definición acerca de lo que es el animal hace notar que es más que un simple semoviente que solo existe para satisfacer nuestras necesidades e intereses humanocentristas, como lo concebían Descartes y Tomás de Aquino ya que incluso algunas culturas humanas llegaron a asociar al animal con deidades, pero no por ello se ha salvado de ser utilizado como una simple cosa, como ya se analizó en el apartado anterior.

Por su parte, Nava nos brinda su propia definición de animal: *“Una definición simple del concepto animal hace alusión a un ser orgánico heterótrofo que vive, siente y se mueve por propio impulso, y cuenta con sistemas de relación diferenciados en mayor o menor grado.”*<sup>81</sup>

Las concepciones anteriores sobre el animal hacen referencia a que no es una cosa, sino que es un ser viviente al igual que el humano, lo cual es una característica que comparten ambos, pero no la única. Chapouthier como biólogo define a los seres vivos como:

*“(…) se diría que los seres vivos son conjuntos que pueden ejercer un cierto número de funciones particulares, tales como alimentarse, transformarse (crecer, envejecer), respirar, eliminar desechos y, sobre todo, reproducirse, siendo la reproducción la característica más específica de un ser vivo. (...) los seres vivos obedecen rigurosamente a las leyes de la física, que es como la gramática del mundo. En tanto que los objetos inertes evolucionan hacia una forma degradada de la energía, los seres vivos hacen lo contrario, tienden a mantener estructuras particulares y de gran complejidad. Esto es así mientras se mantienen vivos, ya que, a partir del momento en que mueren y pasan a ser cadáveres, siguen el destino de cualquier objeto material aislado.”*<sup>82</sup>

Chapouthier también menciona que existen dos clases de seres vivos, los que se mueven, en los cuales se encuentran los animales incluidos los humanos, por lo que aquí se encuentra otra característica que compartimos en común con ellos; y los sésiles como las plantas que no se mueven.

---

<sup>81</sup> NAVA Escudero, César. Op. cit., pág. 74

<sup>82</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., págs. 11 y ss.

Otra característica más que comparten los animales y los humanos es la capacidad de sentir, de la cual el biólogo menciona que:

*“(…) la ciencia moderna asocia al animal con una facultad de alerta, muy desarrollada en los metazoarios y llamada nocicepción, es decir, una sensibilidad a las estimulaciones excesivas del medio que afectan a la integridad del cuerpo y que, en los animales más evolucionados, tomará los nombres de ‘dolor’ o de ‘sufrimiento’. De este modo, desde el punto de vista científico el animal es un ‘sersensible’.”<sup>83</sup>*

Pero el autor dice que lo anterior es el resultado de una larga evolución de especies que dieron como resultado a animales complejos como lo es el humano. Con lo cual Federico Engels estuvo de acuerdo desde 1876, cuando escribió su artículo sobre “El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre”, donde básicamente indica que fue gracias al uso de herramientas para una realización más fácil de subsistir que el hombre primitivo descubrió el trabajo y con ello dio un gran paso en su historia evolutiva, pero antes de eso se encontraba existiendo como un animal complejo hasta que se separó de los animales. Engels lo dice con sus palabras:

*“Cuando el hombre se separa definitivamente del mono, este desarrollo no cesa ni mucho menos, sino que continúa, en distinto grado y en distintas direcciones entre los distintos pueblos y en las diferentes épocas, interrumpido incluso a veces por regresiones de carácter local o temporal, pero avanzando en su conjunto a grandes pasos, considerablemente impulsado y, a la vez, orientado en un sentido más preciso por un nuevo elemento que surge en la aparición del hombre acabado: la sociedad.”<sup>84</sup>*

Así que se tiene otra característica más en común entre los animales y el humano, la cual es la evolución. Pero la vida en sociedad no es exclusiva de los humanos como lo da a entender Engels, ya que algunos animales también viven en sociedad, como lo menciona Chapouthier: *“En algunos animales muy*

---

<sup>83</sup> Ídem. pág. 17.

<sup>84</sup> ENGELS, Federico. “El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre”. (Documento Web) 1876.

<http://archivo.juventudes.org/textos/Friedrich%20Engels/El%20papel%20del%20trabajo%20en%20a%20transformacion%20del%20mono%20en%20hombre.pdf>

28 de Mayo de 2018

evolucionados, por encima del nivel de los organismos se encuentra un nivel social: los organismos se agrupan para construir sociedades complejas como las de las abejas, hormigas o monos.<sup>85</sup> Así que la vida en sociedad es una característica más que los animales comparten con el humano.

Y resulta lógico que el humano y los animales compartan características en común pues:

*“El hombre ha surgido evolutivamente del animal, y biológicamente es pariente de los chimpancés. Inclusive, en ciertos aspectos está muy próximo a estos últimos, con quienes comparte ¡casi el 99 por 100 de sus genes! Este parentesco ha disgustado a los partidarios de que exista una diferencia radical entre el ser humano y el animal, al no admitir la relación con un ‘mono’, por más evolucionado que fuese.(...) Pero la batalla por la especificidad radical del hombre se ha desplazado hacia otro terreno, el de la cultura, es decir, el del conjunto de conocimientos manifestados de una determinada forma por una especie, independientemente de sus determinantes biológicos”<sup>86</sup>*

Y es aquí precisamente donde entra la cosificación del animal como ya se estudió en la categoría anterior, donde son principalmente la religión y la filosofía o ambas juntas las que a través del tiempo, sin refutaciones científicas ante sus aseveraciones, afirmaron que el animal era inferior al humano, degradándolo incluso al nivel de un simple semoviente, concepción que actualmente muchos ordenamientos jurídicos manejan inclusive dentro del campo de la jurisprudencia, como ya se analizó anteriormente con la Tesis: I.10o.A.56 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. Tomo III, libro 48, noviembre de 2017, p. 2074. La cual no discrimina a ningún tipo de animal, considerándolos a todos semovientes.

Esposito afirma que para representar las cosas en su esencia, el lenguaje (el cual es parte de la cultura humana) las suprime en su existencia, es decir, las convierte en objetos dependientes del sujeto y fue así como desde una concepción religiosa el humano mediante el lenguaje redujo al animal al plano de los objetos: *“El primer*

---

<sup>85</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., pág. 20.

<sup>86</sup>Idem. págs. 23 y ss.

*acto mediante el cual Adan impuso su soberanía sobre los animales es que les dio un nombre, es decir que los anuló como seres existentes.”<sup>87</sup>*

Pero ya sea mediante una concepción religiosa o no, es muy cierto que fue el humano quien nombró a los animales pues es él el único ser sobre el planeta que posee una forma de comunicación tan compleja como son los idiomas, con los cuales introdujo a los animales primero dentro de la categoría de animal, designando diferentes nombres para cada raza de animal. Y al no bastarle con eso, después desde su cultura mediante lo que concibe como religión y filosofía, redujo al animal a la categoría de semoviente, separándose él mismo de su parte animal.

Pero Chapouthier afirma que “(...) si la cultura es la capacidad de transmitir socialmente comportamientos sin pasar por los mecanismos de la herencia, se han descrito diversos ejemplos de cultura animales.”<sup>88</sup> Y da como ejemplo a los macacos de una isla japonesa, los cuales han encontrado más cómodo lavar sus alimentos para quitarles la arena que los ensuciaba, y cómo es que ese comportamiento se extendió en toda la manda. También da otro ejemplo sobre pinzones, de cómo es que su canto tiene variantes a los que llama dialectos que solo se transmiten en unas poblaciones de aves en particular.

Según el anterior razonamiento del biólogo, se podría decir que los animales tienen una especie de cultura, la cual no es tan compleja como la de los humanos ya que dentro de la cultura humana, como ya se dijo antes, entra el lenguaje, la filosofía, la religión y mucho más. Por lo cual podríamos llamar a la cultura de los animales como a una cultura primitiva, que por supuesto, según la concepción de la evolución, los humanos cuando eran monos también tuvieron, pero que ahora al igual que su evolución biológica, la cultura de los humanos también ha evolucionado hasta alcanzar la cultura humana en la que hoy en día vivimos, la cual la Real Academia Española define como:

---

<sup>87</sup> ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, op. cit., pág. 78.

<sup>88</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., pág. 27.

“Cultura

Del lat. *cultūra*.

1. f. *cultivo*.

2. f. *Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico.*

3. f. *Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.*

4. f. *desus. Culto religioso.*<sup>89</sup>

Pero no por el hecho de que el humano cuente con una cultura más compleja y evolucionada que el animal eso significa que ya lo ha superado totalmente, que ha superado sus raíces y que por lo tanto se ha convertido en una especie de ser desasociado de su evolución. Ante lo anterior Chapouthier previene que:

*“(...) hay que evitar dos tentaciones. Por una parte, establecer una ruptura completa entre animal y el hombre, que negaría a este último su parte de animalidad, y por otra, negarse a reconocer la especificidad del hombre, un animal muy especial que, mediante el ejercicio de una actividad mental sin posibilidad de comparación en el mundo de los seres vivos (...) El hombre posee dos facetas complementarias: una animal y otra con tendencia opuesta a dicha animalidad.”<sup>90</sup>*

Y es precisamente a lo que Esposito llama el dispositivo persona lo que ha dado lugar a que el humano se ensalce dentro de una categoría superior a la del animal dentro de la cual en sus orígenes pertenecía, y es ese dispositivo lo que también ha permitido degradar al animal a la categoría de cosa. E incluso, el ser persona también ha permitido a través del tiempo que no solamente los animales sean degradados a categorías de cosas, sino que hasta algunos humanos se les haya degradado a tal categoría para el beneficio de otros humanos (como ya se analizó en el apartado anterior respecto a la cosa, donde en la antigua Roma era común que un hombre pasara de ser humano a cosa, y a veces también podía pasar de cosa a hombre, aunque era menos común).

---

<sup>89</sup> Real Academia Española”. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

<sup>90</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., págs. 28 y ss.



Pero aunque hoy en día sea común cosificar al animal, hubo un tiempo en que se le humanizó e incluso se le divinizó. Chapouthier menciona que en la Edad Media Occidental los animales fueron humanizados al incluirlos dentro de procesos legales que juzgaban:

*“Son incontables los procesos que juzgaban a animales, cuando éstos habían matado o causado daños a hombres, y se llevaron a cabo como procesos a seres humanos. Los acusados disponían incluso de abogados para su defensa. En este mismo orden, existieron casos de ratas excomulgadas por ser transmisoras de la peste que han podido escapar a este castigo gracias al alegato de su abogado.”<sup>91</sup>*

Por su parte el historiador del reino animal Hribal, investigó ese extraño fenómeno social en que los animales eran juzgados de acuerdo a leyes, usos y costumbres dirigidos hacia los humanos en los siglos XVII, XVIII y XIX en lo que ahora conocemos como E.U.A., a lo cual refiere que:

*“(...) muchos distritos y municipios demandaban el ahorcamiento público para los animales criminales. (...) El reverendo William Bentley de Salem, Massachusetts, reflejó en su diario que una vaca desconsiderada tropezó con la propiedad de un grajero y fue abatida a tiros por la ofensa. John Evelyn presenció de primera mano el hostigamiento público de un caballo que había matado a su dueño. (...) El granjero colonial Joshua Hemsstead de New London, Connecticut, resumió esta actitud y el castigo de una manera más lucida: En una pequeña ejecución matamos a mi vieja vaca salvaje, que me había hecho daño cinco años atrás. El pasado mayo, corrió hacia mí y me golpeó en la boca con la cabeza y allí me arrancó 5 o 6 dientes y otras barbaridades y lo hizo en contra de la paz, para gran desasosiego del vecindario; por ello fue sentenciada a ser disparada hasta la muerte cuando por primera vez estuvo gorda.”<sup>92</sup>*

Así que no solo en la Edad Media, sino que en los pasados siglos se tendió a humanizar a los animales para justificar un castigo sobre ellos, y que en la Edad Media esos animales hayan tenido derecho a una defensa mediante un abogado implica que dichos animales no solo eran vistos como personas que habían infringido la Ley, usos o/y costumbres, sino que también implica que eran vistos

---

<sup>91</sup>Idem. pág. 31.

<sup>92</sup> HRIBAL, Jason. Op. cit., págs. 79 y ss.

como personas jurídicas que tenían derecho a ser procesados mediante un juicio en el cual pudieran defenderse e incluso probar su inocencia.

Y que a un animal se le considere como criminal o se le juzgue por algo que hizo hace años, son dos supuestos que se podría pensar que solo un humano podría encuadrarse dentro de ellos; lo que también demuestra cómo es que un animal tiempo atrás fue considerado como persona, incluso como una persona jurídica transgresora de la Ley, usos y/o costumbres la cual merecía ser tratada como tal por la sociedad humana, y que no se olvide que dicha sociedad está compuesta también por personas que constantemente caen en los mismos supuestos de ser calificadas como criminales y de ser juzgadas por alguna conducta ilícita que llevaron a cabo hace tiempo.

Hasta aquí se podría decir que como los animales, tiempo atrás, ya fueron considerados como personas y como personas jurídicas por parte de las sociedades humanas principalmente para castigarlos con base en las Leyes, usos y/o costumbres de ese entonces, no sería descabellado volver a introducirlos dentro de la categoría de persona una vez más, pero esta vez con la finalidad de otorgarles derechos y velar por ellos.

Y si varias veces en el pasado los animales ya fueron introducidos dentro de la categoría de persona, eso significa que ya tenemos una gran similitud entre los humanos y los animales, que ambos no solo han compartido ser introducidos dentro de la categoría de cosa, sino también de persona.

Pero más allá de ser humanizados, los animales a través del tiempo y en diversas culturas han sido divinizados:

*“El animal divinizado, o la mezcla de hombre y animal, interviene, en efecto, en la mayoría de las religiones politeístas. En la civilización egipcia, Anubis, el dios del mundo subterráneo, era representado por un hombre con cabeza de chacal, Hathor, diosa del cielo, por una vaca, y Apis, dios solar, por un toro. En la civilización griega, los dioses tomaban con frecuencia la forma de animales. Así Zeus se convirtió en toro para raptar a Europa. Pan, el dios de los pastores, era una mezcla de hombre y de animal, y caminaba sobre patas de macho cabrío. (...) En la civilización hindú, Ganesha, el dios de los comerciantes y viajeros, está representado por una cabeza de elefante (...)*

*En México, el dios de la civilización de los toltecas y de los aztecas, Quetzalcoatl, era representado o bien como un hombre enmascarado o bien como una serpiente con plumas; no era el único, existían otros muchos dioses venerados en las civilizaciones de América del Sur que tenían forma de animal.*<sup>93</sup>

El divinizar al animal es otra característica que los animales y los humanos tienen en común ya que es bien sabido que en muchas culturas se creía que los reyes, faraones y monarcas eran descendientes de los dioses. Así que aún fuera de las categorías de cosa y de persona, los animales y los humanos siguen entrando en una tercera categoría que a través de la historia no ha sido exclusiva ni de uno ni de otro, la de dios.

Tal vez haya sido que los humanos han visto muchas características de ellos mismos en los animales lo que ha dado lugar a que incluso se les permitiera entrar a categorías como la de persona y de dios, que son condiciones de existencia dentro de las cuales incluso muchos humanos nunca pudieron entrar. Y esas características que quizás vieron anteriormente los humanos, en nuestros tiempos también es posible darse cuenta de ellas.

Así por ejemplo, Giesbert sostiene que compartimos la risa<sup>94</sup>, la empatía, la compasión, la simpatía<sup>95</sup>, la justicia y la equidad<sup>96</sup> con los animales. El autor relata esas características como el resultado de experimentación con los animales o de

---

<sup>93</sup>CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., págs.32 y ss.

<sup>94</sup>“La ratas ríen. Cuando juegan juntas o cuando les haces cosquillas. Este fenómeno lo han demostrado y dejado establecido investigadores de las universidades de Ohio e Illinois.” GIESBERT, Franz-Oliver.Op. cit., pág. 75.

<sup>95</sup>“(…) la compasión y la simpatía no son solo cosa de humanos. En lo referido a los delfines, hacía mucho que estábamos al cabo de la calle, pero, en 2013, unos científicos de Corea del Sur, del centro de investigación de Ulsan, pudieron comprobar *de visu* cómo una docena de ellos formaban una balsa viviente para sostener a un congénere que parecía tener paralizadas las aletas. Sostuvieron al agonizante, hasta que murió, en la superficie del agua para que pudiera respirar. Los intentos de salvamento son frecuentes en esta especie, pero esta la filmó, antes de contarla con todo detalle, el periódico de la Asociación de Mamíferos Marinos *Marine MammalScience*.” Ídem. págs. 80 y ss.

<sup>96</sup>Otros experimentos han dejado constancia de su sentido de la justicia o de la equidad (...) Las investigaciones de Stanley Wechkin en Chicago pusieron de manifiesto que unos monos Rhesus preferían no comer, aunque tuvieran hambre, cuando se percataban de que, al hacerlo, le daba una descarga eléctrica a uno de sus congéneres. Hubo uno que prefirió ayunar doce días en esas condiciones. Íbidem. pág. 81.

su estudio visual en su medio ambiente. Pero cuando habla de un experimento en el cual un mono Rhesus prefirió no comer por mucho tiempo para que otro mono no sufriera dolor producido como consecuencia directa cada vez que comía, se puede apreciar en ese experimento la empatía de ese mono y no solo eso, sino que también fue capaz de renunciar a uno de los instintos que se cree sumamente importante en los animales para sobrevivir: alimentarse.

Otra característica que los animales poseen al igual que los humanos según Giesbert, es el temor a la muerte:

*“Cuando los animales de carne, con paso lento por el pasillo que los conduce a su espantoso destino, con el miedo en las entrañas, el pelo erizado y el culo lleno de mierda, notamos más que nunca el parentesco y el parecido que tienen con nosotros. Miran la muerte con los mismos ojos.”<sup>97</sup>*

El temor a la muerte es un claro ejemplo de la inteligencia animal respecto de su estado como seres vivientes y no solamente se puede apreciar en los mataderos como lo menciona Giesbert, sino también en la vida diaria de los animales silvestres, cuando son cazados por depredadores y huyen para intentar salvar sus vidas.

Es así como se puede apreciar que los animales son más que simples cosas o semovientes, tal y como los contemplan varias legislaciones en el mundo incluyendo a México ya que cuentan con varias características que se creía que solo los humanos poseían, e incluso entran en varias categorías como son la de persona y dios, en las cuales los humanos también entran.

## **5.2. Características de los animales**

Con base en todo lo anterior se pueden identificar las siguientes características de los animales como seres sintientes:

- 1) Los animales son seres vivientes.

---

<sup>97</sup> Ibídem. pág. 110.

- 2) Los animales son seres sintientes, capaces de sentir dolor y placer.
- 3) Los animales son criaturas evolucionadas.
- 4) Algunos animales viven en sociedad.
- 5) Los animales tienen una cultura primitiva.
- 6) Los animales poseen inteligencia.
- 7) Los animales poseen características como: risa, empatía, compasión, simpatía, justicia y equidad.
- 8) Los animales temen a la muerte.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Capítulo II

### LOS ALCANCES DE LA CATEGORÍA PERSONA

#### 1.- Preámbulo

El presente capítulo analiza lo que se puede entender por persona como una categoría, para lo cual se utilizó el método histórico-lógico sobre el análisis de las distintas concepciones que puede tener el vocablo de “persona”, principalmente en cuanto a los cambios que ha tenido su significado a través del tiempo. También se utilizaron los métodos de análisis-síntesis, inductivo y comparativo para estudiar cada concepto por separado y para después poderlos comparar. Así como el método abstracto para analizar a fondo cada concepto.

#### 2.- Humano

Antes de abordar el tema referente a la persona, es importante analizar el significado de humano ya que casi siempre se da por sentado que una persona es un humano, lo cual no es verdad como se verá más adelante puesto que dependiendo de qué tipo de persona se quiera identificar, se puede dar cuenta que detrás de esa persona se puede encontrar a un humano, a un dios, raras veces a un animal e incluso a una ficción.

Pero al ser el humano el sujeto más identificado con la palabra persona, es por esa razón que dentro de la presente investigación se partirá del mismo para posteriormente analizar mejor lo que es una persona.

##### 2.1.- Qué es el humano

Debido a que la presente investigación no es una investigación del tipo antropológica ni biológica (aunque a veces toca puntos relacionados con las mismas para poderse llevar a cabo), no se profundizará a fondo en ambas disciplinas respecto a lo que es el humano ya que si así se hiciera, se le estaría otorgando demasiada bastedad a ese concepto desviándonos del propósito principal de este capítulo, el cual es analizar la categoría de persona. Por lo que solo se procederá a comprender de forma general lo que es el humano para poder proseguir al análisis de lo que es la persona.

La Real Academia Española define la palabra *humano* como:

“humano, na

Del lat. *humānus*.

1. *adj. Dicho de un ser: Que tiene naturaleza de hombre (ll ser racional). U. t. c. s., frec. m. pl. para referirse al conjunto de los hombres. Era hijo de un extraterrestre y una humana. El lenguaje de los humanos.*
2. *adj. Perteneciente o relativo al hombre (ll ser racional).*
3. *adj. Propio del hombre (ll ser racional).*
4. *adj. Comprensivo, sensible a los infortunios ajenos.*<sup>98</sup>

Por su parte el diccionario enciclopédico Grijalbo define a humano como: “*HUMANO, NA* *adj. Rel. al hombre.// Caritativo, indulgente.// m. Hombre, en sentido genérico.*”<sup>99</sup>

Por las anteriores definiciones se puede apreciar que un humano es un hombre, y para comprender lo que es un humano, es necesario definir lo que es el hombre, el cual la Real Academia Española define como:

“hombre

Del lat. *homo*, *-īnis*.

1. *m. Ser animado racional, varón o mujer. El hombre prehistórico.*
2. *m. varón (ll persona del sexo masculino).*
3. *m. Varón que ha llegado a la edad adulta.*
4. *m. Varón que tiene las cualidades consideradas masculinas por excelencia. ¡Ese sí que es un hombre! U. t. c. adj. Muy hombre.*
5. *m. coloq. Marido o pareja masculina habitual, con relación al otro miembro de la pareja.*

<sup>98</sup> Real Academia Española. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

<sup>99</sup> BORGES, Jorge Luis. Op. cit., pág. 1435.

6. *m. Antiguo juego de naipes semejante al tresillo, de origen español, que se extendió por Europa en el siglo XVI.*

7. *m. p. us. En algunos juegos de naipes, persona que dice que entra y juega contra las demás.*

8. *interj. U. para indicar sorpresa o asombro, o con un matiz conciliador. ¡Hombre, no te enfades! Hombre, no hay que ponerse así, María.*<sup>100</sup>

La anterior definición deja ver más claramente lo que es un humano en relación a su significado ya que menciona que es un ser animado, racional que puede ser masculino o femenino, lo cual quiere decir que eso es un humano. Así que se pueden colegir dos características del humano, las cuales son:

- a) El humano es un ser viviente.
- b) El humano es un ser racional.

Y al recordar lo que ya se analizó en el capítulo anterior de la presente investigación, cuando el animal fue comparado con el humano y se acordó que el humano es un animal más, se tienen otras características de este último tales como:

- c) El humano es un ser sintiente, capaz de sentir dolor y placer.
- d) El humano es una criatura evolucionada.
- e) El humano vive en sociedad.
- f) El humano tiene una cultura.

Pero más allá de las características anteriores sobre el humano, el Jurista José Chávez-Fernández Postigo menciona una característica fundamental del humano, la cual es la dignidad. La cual el Jurista menciona que dicho termino está relacionado a la grandeza y a la superioridad y es igual para todos los hombres: *“a) todos los hombres tienen igual dignidad, y b) la dignidad no admite grados ni*

---

<sup>100</sup> Real Academia Española. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.



de los hombres entre sí, ni en un mismo hombre respecto de sus distintos grados.”<sup>101</sup>

Así que hasta aquí se podría decir que la dignidad es inherente al humano como hombre que es, lo cual no podría ser una característica tan concluyente como las anteriores que ya se han citado, debido a que como ya se mencionó en el capítulo anterior, hubo un tiempo donde el hombre legalmente fue reconocido como una cosa con voz, un esclavo; y hasta hoy en día la esclavitud sigue existiendo, aunque en la mayor parte del mundo ya no se le da ese reconocimiento legal como se hacía en el pasado, pero no por ello significa que no exista de facto.

Y todas aquellas personas que hoy en día son identificadas como esclavos aunque así lo deseen, no pueden dar cuenta de su dignidad ya que su condición de esclavos no se los permite pues sus esclavizadores siguen percibiéndolos como meros objetos con los cuales pueden hacer lo que quieran transgrediendo su dignidad.

## **2.2.- Características del humano**

Con base en lo anterior se recopilan las siguientes características sobre el humano:

- 1) El humano es un ser viviente.
- 2) El humano es un ser racional.
- 3) El humano es un ser sintiente, capaz de sentir dolor y placer.
- 4) El humano es una criatura evolucionada.
- 5) El humano vive en sociedad.
- 6) El humano tiene una cultura.

---

<sup>101</sup> CHÁVEZ-FERNÁNDEZ Postigo, José. *Persona humana y derecho: un diálogo con la filosofía jurídica de Javier Hervada*, D.F., México, editorial Porrúa, 2014, pág. 18.

7) El humano es un ser con dignidad, cuando no es reducido a la categoría de cosa.

Al haberse entendido de forma general lo que es el humano, es momento de proceder a analizar la categoría de persona.

### **3.- Persona**

Ahora comencemos con el análisis de lo que es la persona, la cual según la perspectiva en la que se analice ya sea jurídica o filosófica, trae consigo diversas derivaciones y características de la misma, aquí se identificaron algunas de ellas que se encuentran dentro de la categoría de persona y se ordenaron de la siguiente forma:

- 1) Persona humana.
- 2) Persona jurídica.
  - a) Persona jurídica física.
  - b) Persona jurídica colectiva.
- 3) Persona no humana.
- 4) La no persona.

#### **3.1.- Qué es la persona**

Para comenzar a analizar lo que es la persona, es necesario acudir a la definición de tal vocablo, el cual la Real Academia Española define como:

*“persona*

*Del lat. persōna 'máscara de actor', 'personaje teatral', 'personalidad', 'persona', este del etrusco  $\varphi$ ersu, y este del gr. πρόσωπον prósōpon.*

*1. f. Individuo de la especie humana.*

*2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.*

*3. f. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública.*

*4. f. Hombre o mujer prudente y cabal. U. t. c. adj. Es muy persona.*

*5. f. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria.*

*6. f. Der. Sujeto de derecho.*

*7. f. Fil. Supuesto inteligente.*

*8. f. Gram. Categoría gramatical inherente en algunos pronombres, manifestada especialmente en la concordancia verbal, y que se refiere a los participantes implicados en el acto comunicativo. En español hay tres personas gramaticales.*

*9. f. Gram. Forma del paradigma de la conjugación verbal que corresponde a una persona gramatical. La primera persona del singular del presente de ir es irregular.*

*10. f. Rel. En la doctrina cristiana, el Padre, el Hijo o el Espíritu Santo, consideradas tres personas distintas con una misma esencia.*

*persona física*

*1. f. Der. Individuo de la especie humana.*

*persona jurídica*

*1. f. Der. Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.*

*persona no grata*

*1. f. persona non grata.*

*persona social*

*1. f. Der. persona jurídica.*

*persona torpe*

*1. f. Der. En el antiguo derecho, persona que por su mala fama o por su vileza no podía ser preferida en las herencias a los hermanos del testador que no tenía herederos forzosos.*

*primera persona*

*1. f. Gram. persona que designa en el discurso al emisor. Yo es un pronombre de primera persona.*

*segunda persona*

*1. f. Gram. persona que designa en el discurso al receptor. Tú es un pronombre de segunda persona.*

*tercera persona*

*1. f. persona que media entre otras. Llegó a mí la noticia por tercera persona. Se valió de tercera persona.*

*2. f. tercero (|| persona que no es ninguna de quienes intervienen en un negocio). Sin perjuicio de tercera persona. Sin intervención de tercera persona.*

3. f. Gram. persona que designa en el discurso lo que no es ni primera ni segunda persona. La es un pronombre de tercera persona en *No la vi. de persona a persona*

1. loc. adv. *Estando una persona sola con otra, entre ambas y sin intervención de tercero.*

2. loc. adj. *Dicho de una llamada telefónica: Que solo se hace efectiva desde el momento en que se establece contacto con la persona requerida. en persona*

1. loc. adv. *Por uno mismo o estando presente.*

*hacer alguien de persona*

1. loc. verb. coloq. *hacerse persona.*

*hacer alguien de su persona*

1. loc. verb. coloq. *Evacuar, exonerar el vientre.*

*hacerse alguien persona*

1. loc. verb. *Afectar poder o mérito sin tenerlo o jactarse vanamente.*

*por su persona*

1. loc. adv. *en persona.*

*ser muy persona alguien*

1. loc. verb. *Tener alguien excelentes prendas o cualidades humanas.*<sup>102</sup>

La anterior definición es muy larga, pero en ella se pueden apreciar algunos alcances de la concepción de persona. Y en tal definición se aprecia que primero se concibe a la persona como un humano, pero después esa regla se rompe cuando la teología también recoge el vocablo de persona para referirse a sus deidades, y después el Derecho vuelve a romper la regla de que solo un humano es una persona cuando dentro del mismo reconoce la existencia de la persona jurídica o social, la cual llega a ser incluso una organización de personas humanas y bienes.

En el capítulo anterior se analizó que un animal es un semoviente desde la perspectiva jurídica, y que un semoviente es un bien, entonces por lógica se podría decir que al menos un animal podría llegar a ser una persona jurídica o social si es concebido como un bien dentro de ella. Y ya existen ese tipo de personas jurídicas donde los animales son parte de ellas como bienes, los hay dentro de granjas, criaderos, corporaciones que experimentan con animales, la industria cárnica, zoológicos, etc.

---

<sup>102</sup>Real Academia Española. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

El problema con el tipo de personas jurídicas mencionadas anteriormente es que aunque dentro de la persona jurídica se encuentren humanos y animales (bienes), ambos reconocidos con capacidad unitaria (entendida a la persona jurídica como una sola entidad independientemente de la cantidad de humanos y bienes que existan dentro de ella) para ser sujetos de derechos y obligaciones, es que el humano impone sus intereses sobre el bienestar y la vida de los animales, lo cual significa que también impone esos intereses sobre la persona jurídica, la cual al igual que los animales son solo meras herramientas para lograr fines humanos, los cuales en la mayoría de los casos son económicos.

Y por lo tanto el Derecho se convierte en la herramienta máxima de manipulación por parte del humano para tener bajo sus intereses a la institución de persona jurídica. Pero ya se examinará a la persona jurídica colectiva más adelante dentro del presente capítulo.

Continuando con la definición de persona, el diccionario enciclopédico Grijalbo la define como:

*“PERSONA f. Cada uno de los miembros de la especie humana. En la escolástica, según la definición de Boecio, sustancia individual de naturaleza racional. En fil. Moderna, unidad concreta de la actividad libre o electiva.// Ser humano cuto nombre se desconoce o no se dice.// En la obra literaria, personaje.// Individuo recto y moral.// Cada uno de los tres componentes de la Santísima Trinidad.// Accidente gramatical que consiste en los mecanismos de flexión que poseen el verbo y los pronombres para indicar si el sujeto de la oración es el mismo hablante (primera p.), la persona a la que se habla (segunda p.) o a la persona de la que se habla (tercera p.). Las tres personas constan de singular y plural.// Nombre sustantivo relacionado con la acción verbal.// de cuidado Bribón o maleante.// grata, o no grata Esp. en lenguaje diplomático, aquella que es bien recibida o no en un lugar o nación.// física La individual, con las facultades, derechos y responsabilidades que le otorgan las leyes.// jurídica y social Entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque carezca de existencia individual física (corporaciones, asociaciones sociedades, etc.).// buena o mala p. Aquella que posee o no buenas prendas e intenciones.// de p. a p. Sin intermediarios, directamente entre dos.// en p. Con presencia física de uno.”<sup>103</sup>*

---

<sup>103</sup> BORGES, Jorge Luis. Op. cit., pág. 1435.

La anterior definición es muy parecida a la de la Real Academia Española, en ella también se entiende que un humano es una persona, y también se rompe la regla con la concepción teológica y jurídica al considerar a algo más como una persona.

Pero lo que más llama la atención de la anterior definición es la concepción de Boecio, el cual no puntualiza que una persona sea específicamente un humano, sino que se refiere a una sustancia individual de naturaleza racional; y como ya se analizó en el capítulo anterior, diversos estudiosos sobre el reino animal como Joëlle Proust, psicóloga especializada en el conocimiento animal, estudian el nivel de raciocinio de los animales, y no porque los animales no razonen como lo hacen los humanos, eso no significa que no puedan hacerlo según su propia especie. Así que actualmente con los avances en las ciencias, se podría interpretar que un animal que razona según su propia especie podría ser considerado una persona de acuerdo con la filosofía de Boecio.

La concepción de persona filosófica y jurídicamente es tan amplia que la mayoría de quienes han escrito sobre ella solo admiten las teorías más tradicionales (que no son las únicas, como ya se analizó la de Boecio), como el jurista Chávez-Fernández quien menciona que son tres teorías las admitidas como verosímiles para el origen de la palabra persona:

- 1) La de origen etrusco *phersu*.
- 2) La de origen griego *prósopon*.
- 3) La romana de *personare*.

Y de esas tres, Chávez-Fernández menciona que el término persona se desarrolló en dos líneas semánticas diferentes:

*“a) la prevalente, por la que el término se refirió al hombre, pero no en tanto criatura natural, sino en tanto su posición exterior o papel social –origen remoto del sentido jurídico de persona-; b) aquella por la que persona terminó designando a la persona en sí misma, como individuo humano – sentido vulgar del término persona.”<sup>104</sup>*

---

<sup>104</sup> CHÁVEZ-FERNÁNDEZ Postigo, José. Op. cit., pág. 5.

Y esas dos significaciones sobre la persona actualmente tienden a confundirse entre sí pues para la mayoría de los humanos al ser personas, les es algo que está dado inherentemente dentro y fuera de la esfera jurídica, por lo que les es difícil ver la diferencia entre ambas concepciones. El jurista José Ramón Narvárez Hernández al respecto señala que:

*“Persona es una de aquellas ideas que creemos innatas pero en realidad ha nacido y se ha desarrollado muy lentamente en el curso de largos siglos y a través de numerosas vicisitudes, al punto de ser todavía, en nuestros días, fluctuante, frágil, preciosa y necesitada de una posterior elaboración.”<sup>105</sup>*

Tal vez es por lo anterior que Esposito en varios de sus libros ahonda e intenta explicar la amplia idea de la persona:

*“Persona es, por un lado, la categoría más general, capaz de comprender dentro de sí a toda la especie humana, y, por otro, el prisma desde cuya perspectiva tal especie se separa en la división jerárquica entre clases de hombres definidos, precisamente, por su diferencia constitutiva.”<sup>106</sup>*

Lo que significa que es una categoría que une y separa al mismo tiempo al humano de sus congéneres, con lo cual Narvárez<sup>107</sup> también se encuentra de acuerdo. Así que la concepción de persona es complicada porque como ya se advirtió letras arriba en los diccionarios sobre el significado de tal vocablo, a veces incluye a otros sujetos que no son humanos, pero a la vez el filósofo Esposito y el Jurista Narvárez, ambos señalan lo mismo, que tal noción genera una distinción entre los humanos.

Y esa distinción fue obvia en el caso de los esclavos en la antigua Roma y en otros lugares del mundo donde se ha ejercido ese tipo de Institución, y que incluso aún se sigue llevando a cabo en algunos lugares del mundo mayormente fuera de la esfera jurídica. Por lo cual Esposito señala que:

---

<sup>105</sup> NARVÁEZ Hernández, José Ramón. *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, D. F., México, editorial Porrúa, 2005, pág. 24.

<sup>106</sup> ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, op. cit., pág. 68.

<sup>107</sup> “Una cosa clara es que persona y el hombre en sentido formal son realidades distintas en el mismo lenguaje corriente, se advierte una cierta diferenciación, porque con persona no se significa estrictamente al hombre, sino a éste en cuanto es portador de alguna importancia, de la que carecen los otros seres.” NARVÁEZ Hernández, José Ramón. Op. cit., pág. 49.

*“(…) el concepto de persona no aparece como un simple concepto, sino como un auténtico dispositivo performativo, con una larga historia a sus espaldas, cuyo primer efecto es el de borrar su propia genealogía y, con ella, sus verdaderos efectos.”<sup>108</sup>*

El antecedente más conocido de la concepción de persona lo podemos encontrar en la Antigua Grecia, donde el historial de dicho vocablo comenzó como un instrumento mediante el cual los actores podían hacerse oír mejor, pasando a convertirse en un calificativo para distinguir el rol que un humano caracterizaba en el antiguo teatro para entretener al público.

Dicha concepción con posterioridad el Derecho adoptó e incorporó a su léxico jurídico en el Imperio Romano para hacer una distinción entre humanos, estratificándolos, colocando a cada humano en el rol social que le tocaba desarrollar, con lo que se podía identificar quién sí y quién no era reconocido como persona, así como sus derechos y obligaciones. Al respecto, Lemus menciona que:

*“La palabra persona deriva del verbo ‘personare’, expresión que en Grecia y Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado se aplicó en el derecho. En consecuencia, persona, en una tercera aceptación, significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico; así por ejemplo, la persona podrá tener la calidad de paterfamilias, de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, de pupilo, etc., de donde le derivan derechos y obligaciones específicos, inherentes a dichas condiciones.”<sup>109</sup>*

Por lo anterior y lo previamente analizado con respecto al jurista Chávez-Fernández, se puede identificar la evolución de la concepción que se tenía de persona:

1.- Comenzó como la denominación de un instrumento, una máscara con micrófono en la Antigua Grecia.

---

<sup>108</sup> ESPOSITO, Roberto. *Comunidad, Inmunidad y Biopolítica*, op. cit., pág. 193.

<sup>109</sup> LEMUS García, Raúl. Op. cit., pág. 11.



2.- Designaba el papel que el actor interpretaba dentro del teatro en la Antigua Grecia y en el Imperio Romano.

3.- Después el Derecho Romano incluyó la concepción de persona para designar el papel que el humano representaba en el campo jurídico. Aquí se puede también apreciar que dicha concepción comenzó a marcar la línea entre quién era una persona y quién era un objeto, aunque el individuo hubiera nacido como humano, podía llegar a ser una persona o un esclavo, o fluctuar entre ambas categorías en su vida.

4.- Posteriormente, el vocablo persona terminó designando a la persona en sí misma, como a un ser humano, como si fueran sinónimos, y cuya concepción hoy en día la mayoría de los humanos dan por hecho.

Pero como menciona Esposito: “(...) si la categoría de persona coincidiese con la de ser humano, no habría necesidad de ella.”<sup>110</sup> Y de acuerdo a lo que ya se analizó respecto a las dos líneas semánticas del vocablo *persona* según el jurista Chávez-Fernández, se entiende como tal al papel social del individuo. Con lo que coincide el jurista Narváez al mencionar que:

*“Una cosa clara es que persona y hombre en sentido formal son realidades distintas en el mismo lenguaje corriente, se advierte una cierta diferenciación, porque con persona no se significa estrictamente al hombre, sino a éste en cuanto es portador de alguna importancia, de la que carecen los otros seres (...) el derecho moderno se ha olvidado en cierto modo de la persona supliéndola o identificándola con el sujeto jurídico...”<sup>111</sup>*

Y parafraseando al psicólogo Carl Jung, Narváez analizó más a fondo lo que es una persona:

*“La persona no es algo real. Es un compromiso entre el individuo y la sociedad bajo un título, ocupa un empleo, y es esto o aquello. En un cierto sentido aquello es real, pero en relación con la individualidad del sujeto en cuestión es como una realidad secundaria, un mero compromiso, en el cual a*

---

<sup>110</sup> ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, op. cit., pág. 22.

<sup>111</sup> NARVÁEZ Hernández, José Ramón. Op. cit., pág. 49 y ss.

*su vez participan algunos otros además de él. La persona es una apariencia, una realidad bidimensional, como burlonamente se le podría definir.”<sup>112</sup>*

Por lo que se puede concluir que una persona es el papel que un individuo desempeña en la sociedad. Y al hacer referencia a individuo, no solamente es al humano pues como ya se analizó anteriormente en las definiciones de persona, dentro de la teología y el Derecho existen otras concepciones respecto de lo que es una persona.

### **3.2.- Características de las personas**

Con base en todo lo anteriormente analizado se puede concluir que las características de la persona son:

- 1) Una persona no solo es un humano, sino que puede ser algo más, como una deidad o una ficción.
- 2) Dentro de la concepción de Boecio de persona y con base en los avances científicos respecto al raciocinio de los animales, estos podrían llegar a considerarse como una persona.
- 3) Los vocablos de persona y humano no son sinónimos.
- 4) Persona es una categoría que une y separa al mismo tiempo al humano de sus congéneres.
- 5) Persona era inicialmente la denominación de un instrumento, una máscara con micrófono en la Antigua Grecia.
- 6) Después el vocablo persona designó el papel que un actor interpretaba dentro del teatro en la Antigua Grecia y en el Imperio Romano.

---

<sup>112</sup>Ídem. pág. 25.

- 7) El Derecho Romano incluyó la concepción de persona para designar el papel que el humano representaba en el campo jurídico.
- 8) Posteriormente, el vocablo *persona* terminó designando a la persona en sí misma, como a un ser humano.
- 9) Se puede concluir que una persona es el papel que un individuo desempeña en la sociedad. Y al hacer referencia a individuo, no solamente es al humano.

#### **4.- Persona Humana**

Ahora se analizará lo que se entiende por persona humana, lo cual ambas premisas evidentemente señalan lo que es: un ser humano dentro de la categoría de persona.

##### **4.1.- Qué es la persona humana**

En la Edad Media la persona era la persona humana:

*“Todos los autores medievales, que trataban la temática de la persona, coinciden en relacionarla con la singularidad o individualidad humana. La persona expresaría la individualidad espiritual o substancial del alma, que se manifiesta en sus facultades incorpóreas, el entendimiento y la voluntad, y también la individualidad del cuerpo. En el pensamiento medieval, persona significa lo más individual, lo más propio que es cada hombre, lo más incomunicable o lo menos común, lo más singular. En este sentido nos parece que individualidad equivale a identidad personal, el extracto más puro de un hombre es la persona.”<sup>113</sup>*

Pero Chávez-Fernández actualmente define a la persona humana como:

*“La persona humana es el individuo de naturaleza humana, la realización existencial de lo humano, o si se quiere, una substancia de naturaleza humana. Y sin embargo, sería un error entender que la persona es la mera*

---

<sup>113</sup> Ibídem. pág. 76.

*individuación, la simple concreción de la naturaleza humana, el mero individuo de una especie.”<sup>114</sup>*

Y este jurista menciona que la persona humana ostenta los siguientes rasgos ontológicos fundamentales:

- 1) La racionalidad. Para Chávez-Fernández lo racional es sinónimo de espiritual y *“La espiritualidad de la persona la hace en última instancia dueña de sí –capaz de no estar determinada por los apetitos meramente materiales- con dominio sobre su propio ser y quehacer.”<sup>115</sup>*

La concepción anterior sobre racionalidad no se encontraría dentro de todos los humanos debido a que existen muchos hedonistas y personas humanas interdictas que no dominan su propio ser. Pero si se analiza la racionalidad desde el punto de vista del raciocinio como en la filosofía de Descartes, entonces los hedonistas sí se incluyen dentro de la misma, pero los humanos que carezcan de sus facultades mentales no podrían incluirse.

Así que identificar como característica fundamental la racionalidad como requisito para ser un ser humano, es un arma de doble filo para aquellos humanos que no pueden ostentarla.

- 2) La incomunicabilidad.

*“La incomunicabilidad del espíritu hace persona al ser humano, esto es, un individuo peculiar y singular: único e irrepetible, con una eminencia de ser tal que lo hace dueño de sí e irreductible al todo social (...) el hombre, al formar parte del universo por sus dimensiones comunes, a la vez lo trasciende, no se hace común al universo, al que domina naturalmente sirviéndose de él en virtud de su carácter ontológicamente dominador. Por él no sólo es dueño de sí y de sus actos, sino que es capaz de apropiarse de su entorno.”<sup>116</sup>*

---

<sup>114</sup> CHÁVEZ-FERNÁNDEZ Postigo, José. Op. cit., pág. 115.

<sup>115</sup> Ídem. pág. 9.

<sup>116</sup> Ibídem. pág. 9 y ss.

En el capítulo anterior dentro de la filosofía de Esposito se analizó la categoría de cosa y dentro de ella al objeto, de cómo la cosa se vuelve objeto cuando la persona la subordina para su beneficio, ahora dentro de esta categoría de persona analizando a la persona humana se puede observar cómo es que Chávez-Fernández coincide con el filósofo al referirse a la apropiación del humano de su entorno, lo que Esposito identifica como la cosificación del entorno para el beneficio del humano.

Pero Chávez-Fernández asevera que el humano es dueño de sí e irreductible, con lo cual Esposito no está de acuerdo debido a que en sus libros menciona cómo es que, a través del tiempo, especialmente en el Imperio Romano, el humano ha sido reducido a ser una mera cosa. Y en cierta forma Chávez-Fernández le da la razón a Esposito ya que se refiere a la persona humana como a un ser dominador, lo que en el pasado le permitió dominar a otros humanos para degradarlos a la categoría de cosa, y aún hoy en día muchos humanos siguen haciendo lo mismo a otros humanos.

### 3) La comunicación y la socialidad.

*“(...) el hombre se comunica y entra en comunión con otros sin hacerse común a ellos ni diluirse en los otros (...) Hervada acuña el término socialidad prefiriéndolo al de sociabilidad para acentuar –a diferencia de lo que ha sostenido el contractualismo– que el ser humano no sólo anhela vivir en sociedad, sino que es socio por naturaleza de los demás.”<sup>117</sup>*

Aunque es verdad que una de las características que ha identificado al humano es su capacidad de comunicación ya sea por medio de lenguajes, la escritura, pinturas, símbolos y otras formas, el que el jurista Chávez-Fernández afirme que el humano al comunicarse con otros humanos no se hace común a ellos ni se diluye en ellos, es una discusión subjetiva en la que en la presente investigación no se pretende ahondar por no ser un objetivo de la misma.

---

<sup>117</sup> Ibídem. pág. 11.

Y en cuanto a la parte social de la persona humana, como ya se analizó anteriormente en el apartado de humano, una de las características de este es que vive en sociedad, por lo tanto es un ser social y es así como llega a ser persona, pues también como ya se concluyó en el apartado anterior, una persona es el papel social que un individuo desempeña en sociedad, por lo tanto es lógico que la persona humana sea un ser social al desarrollar un papel en sociedad.

4) La libertad. Chávez-Fernández se refiere a la libertad desde la filosofía del jurista Javier Hervada, manifestando lo siguiente:

*“Para Hervada, la incomunicabilidad hace a la persona dueña de sí y de sus actos, y capaz de apropiarse de su entorno en su camino de realización de acuerdo con sus fines. Esto es lo mismo que decir que la persona está dotada de libertad, o sea, que es capaz de decisiones originarias no dadas por la necesidad exterior –otros entes, la fuerza de la naturaleza- o interior – las propias tendencias de la naturaleza humana (...) Para Hervada, la libertad de la persona es dada, limitada y finita, pero real, y la hace responsable de sí y de sus actos.”<sup>118</sup>*

Lo anterior presupone que una persona humana es un ser consciente de sus alcances y de sus limitaciones en cuanto a sus decisiones, lo cual excluiría a ciertos humanos como a los niños humanos y a los interdictos, e indicaría que para que una persona humana alcanzara la libertad mencionada por el jurista, sería necesario que esa persona humana se encontrara en una edad adecuada donde reconociera las nociones subjetivas de lo bueno y lo malo para no caer en las tendencias de las que habla el autor, así como ser capaz de tener un cierto grado de autodominio, razonamiento y otros atributos para no influenciarse por la necesidad exterior de la que también se habla.

Por otro lado, no se puede hablar de libertad total cuando una persona humana se encuentra dentro de la esclavitud, dentro de prisión o retenida en algún lugar, al menos su cuerpo físico no sería libre aunque su mente lo fuera (y si es que puede ser libre mentalmente) pues su libertad física dependería de otros entes.

---

<sup>118</sup>Ibídem. pág. 12 y ss.

5) La finalidad. Nuevamente el jurista Chávez-Fernández se refiere a la filosofía del Jurista Javier Hervada para explicar la libertad como un rasgo ontológico fundamental de la persona humana:

*“Para Hervada, la finalidad es el sentido, la dirección a un fin perfectivo. Todo ser inteligente obra por un fin, de tal manera que la finalidad de un acto puede revelar a su autor. Dado que para obrar con finalidad se requiere previsión, este obrar es exclusivo de un ser inteligente, capaz de prever. Un acto sin fin no es racional ni voluntario. (...) A diferencia de las demás criaturas que se dirigen a sus fines movidas por factores meramente externos, lo que mueve a la persona es una fuerza intrínseca. El alcance de estos fines racionales constituye la felicidad personal.”<sup>119</sup>*

Dentro de este rasgo de la persona humana, se deja en claro que la inteligencia es necesaria para que dicha persona pueda alcanzar un fin, y esa inteligencia da como resultado la felicidad cuando el fin se alcanza. Pero si se habla de felicidad para tratar de excluir a los demás seres diferentes (aunque inteligentes respecto a su propia especie) a la persona humana en cuanto a personas, se cae en la misma subjetividad que al hablar de un alma, la cual supuestamente tienen los humanos y otros seres como los animales no poseen para así excluirlos de la categoría de persona; dado que la felicidad no es medible y no es percibida por todos los individuos de la misma forma, y el alma no es tangible ni comprobable en cuanto a su existencia.

No obstante si la inteligencia para llegar a la felicidad es propia de la persona humana como tal, entonces se entiende como una característica de ella y no en sí de la categoría de persona, lo cual no está puntualmente claro por parte del jurista Chávez-Fernández ya que menciona los rasgos ontológicos que se han analizado como fundamentales de la persona humana en su libro *Persona humana y derecho: un diálogo con la filosofía jurídica de Javier Hervada*, pero al momento de entrar al análisis de dichos rasgos ontológicos se refiere a la persona humana casi siempre como simplemente persona, lo cual da a entender que por parte de este

---

<sup>119</sup> Ibídem. pág. 14.

autor persona y persona humana hace referencia a lo mismo, lo cual no es así pues como ya se demostró anteriormente una persona también puede ser una deidad o una ficción, y algunas veces incluso hasta un animal (como se verá más adelante).

Así, se colige que persona es la categoría y persona humana es una especie dentro de esa categoría. Ahora se procederá al siguiente rasgo ontológico que Chávez-Fernández le atribuye a la persona humana:

6) La debitud. Para Chávez-Fernández la debitud se refiere al deber ser, el cual indica que:

*“(...) no es una formalidad, sino un bien que puede presentarse de distintos modos –una conducta, una potencia ontológica activa, una cosa-, todos vinculados con lo que la persona metafísicamente es. (...) La debitud es consecuencia de la finalidad y de la libertad en se manifiesta la rica condición personal humana.”<sup>120</sup>*

Para el jurista, la debitud ensalza a la persona humana como tal, pero a la vez puede no cumplirse ya que otro rasgo ontológico de la persona humana es la libertad y es precisamente esa libertad la que le da libre elección a la persona humana de llevar acabo la debitud o no.

7) La dignidad. Para Chávez-Fernández, todas las personas humanas tienen igual dignidad y esa dignidad no tiene grados entre los hombres, ni en un mismo hombre dependiendo de su madurez. Lo que significa que toda persona humana es digna desde que existe hasta que deja de existir.

Y parafraseando al jurista Hervada, Chávez-Fernández respecto a la dignidad menciona que:

---

<sup>120</sup>Ibídem. pág. 15 y ss.



*“La dignidad humana consiste en la eminencia o excelencia del ser humano, mediante una intensa participación en el más alto grado de ser, que lo constituye como un ser dotado de debitud y exigibilidad en relación a sí mismo y en relación a los demás hombres. En otras palabras, se trata de un ente cuyo orden del ser comprende el orden del deber ser.”<sup>121</sup>*

Para estos juristas, la dignidad que es inherente a la persona humana, también es el factor primordial para la exigencia de la debitud entre los hombres. Así que la dignidad que ensalza a la persona humana en cuanto a tal, también la hace reconocer y respetarse a sí misma y a las demás personas humanas en cuanto a la dignidad que también poseen.

En cuanto a la dignidad se refiere, el autor encuadra como sinónimos a la persona humana, al humano y al hombre. Lo que da a entender que el ser que se encuentre en cualquiera de esos estados posee dignidad.

Por otro lado, el filósofo Daniel Dennett menciona respecto a la persona humana:

*“Hoy por hoy, los seres humanos son las únicas personas que reconocemos, y reconocemos, y reconocemos a casi todos los seres humanos como personas; pero, por una parte, podemos fácilmente considerar la existencia de personas biológicamente muy diferentes –quizá habitantes de otros planetas- y, por la otra, reconocemos condiciones que niegan la cualidad de persona a los seres humanos, o al menos algunos elementos muy importantes de ella. Por ejemplo, a los seres humanos de poca edad, a los seres humanos con deficiencias mentales y a los seres humanos declarados dementes por psiquiatras facultados, se les niega la cualidad de persona, o cuando menos, elementos fundamentales de ésta. (...) Uno podría esperar que un concepto tan importante, aplicado y denegado con tal seguridad, tuviera condiciones de atribución suficientes y necesarias, y claramente formulables; pero, de ser así, aún no las hemos descubierto. En última instancia, podría ser que no hubiera nada que descubrir. En último caso, podríamos llegar a darnos cuenta de que el concepto de persona es incoherente y obsoleto.”<sup>122</sup>*

Para Dennett existen dos nociones de persona:

---

<sup>121</sup> Ibídem. pág. 21.

<sup>122</sup> DENNETT, Daniel. *Condiciones de la cualidad de persona*, D.F., México, editorial Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1989, págs. 5 y ss.

- a) La noción metafísica. La cual se refiere a un ser inteligente, consciente y sensible.
- b) La noción moral. La cual se refiere a un ser responsable con derechos y obligaciones, en otras palabras: una persona jurídica.

Dennett colige seis condiciones necesarias para que se pueda ostentar la cualidad de persona a un individuo, en las que solo pueden entrar hasta ahora los seres humanos, a las que les llama tesis, las cuales son las siguientes:

Primera: Las personas son seres racionales.

Segunda: Seres intencionales. El filósofo indica que *“(...) las personas son seres a los que se les atribuyen estados de conciencia o a los que se les atribuyen enunciados de intencionalidad, o psicológicos o mentales.”*<sup>123</sup>

Tercera: Se refiere al reconocimiento de que alguien o algo es una persona.

*“(...) el que una cosa sea considerada persona, depende en cierta forma de la actitud que se adopta hacia ella, de una postura adoptada con respecto a ella. Esta tesis sugiere que no es una vez establecido el hecho objetivo de que algo es una persona cuando empezamos a tratarlo o tratarla de un modo particular, sino que este modo particular de tratarlo o tratarla forma parte, de alguna manera y hasta cierto punto, del hecho de ser persona.”*<sup>124</sup>

Cuarta: Ser recíproco. De lo cual el filósofo menciona que:

*“(...) el objeto con respecto al cual se adopta esta postura personal debe ser capaz de reciprocarse de alguna manera. (...) En ocasiones, dicha reciprocidad ha sido expresada, de manera más bien deficiente, con el lema: ser una persona es tratar a los otros como personas, y junto con esta expresión, se ha afirmado con frecuencia que tratar a alguien como persona es tratarlo moralmente...”*<sup>125</sup>

Quinta: Se refiere a la comunicación verbal. Una persona debe de ser capaz de comunicarse verbalmente.

---

<sup>123</sup>ídem. pág. 9.

<sup>124</sup> Ibídem. pág. 9 y ss.

<sup>125</sup> Ibídem. pág. 10.

Sexta: La autoconciencia. La cual el autor menciona que solo los humanos poseen de forma única a diferencia de otras especies, ya que es a través de ella que se puede llegar a ser un agente moral. Con lo cual se podría entender que si los animales no son capaces de ser autoconscientes, entonces no serán capaces de entender la noción de moralidad, la cual para Dennett únicamente la pueden poseer los humanos.

Pero a pesar de las condiciones que Dennett refiere como necesarias para ser persona y más específicamente persona humana, él mismo reconoce lo siguiente:

*“Podría resultar, por ejemplo, que el concepto de persona no sea sino un nebuloso término honorífico que gustosamente aplicamos a nosotros mismos y a los demás, como mejor nos parece, guiados por nuestras emociones, nuestra sensibilidad estética, cuestiones de costumbre y similares...”<sup>126</sup>*

Y en comparación con Chávez-Fernández, se aprecia cómo es que el filósofo Dennett reflexiona acerca del concepto de persona como un *término honorífico que aplicamos a nosotros mismos* como seres humanos, al cual según la percepción del autor ya sea un jurista o un filósofo, o algún otro intelectual instruido en alguna otra disciplina, le da las características que desde su saber considera importantes y necesarias. Pues es notoria la diferencia en cuanto a las características que Chávez-Fernández y Dennett aplican a la concepción de persona humana.

Y así, si alguien o algo no cumple con las características (aún no acordadas de forma universal en cuanto a las que son o deberían de ser) necesarias para ser considerado persona, se le excluye de esa categoría, por lo que el tratar de delimitar las características específicas que se deben de tener para que alguien sea considerado persona, irónicamente da pauta para poder excluir de esa

---

<sup>126</sup> Ibídem. pág. 6.

categoría a quienes no cuenten con esas características específicas, tal y como lo indica Esposito con el término de despersonalización.<sup>127</sup>

#### **4.2- Características de las personas humanas**

Con base en lo analizado anteriormente, se pueden encontrar las siguientes características de las personas humanas:

- 1) La persona humana solo puede ser un humano que entra dentro de la categoría de persona.
- 2) La persona humana es racional.
- 3) Es un ser único e irreplicable ya que no hay dos personas humanas iguales.
- 4) La persona humana es un ser dominador.
- 5) Es un ser social.
- 6) Es un ser que se comunica. Ya sea verbalmente o por otro medio.
- 7) Es un ser libre física y mentalmente, siempre y cuando no se encuentre dentro de la esclavitud o retenida de alguna forma, en cuyo caso solo puede ser libre mentalmente si así pudiera hacerlo.
- 8) La persona humana obra por un fin.
- 9) La persona humana es inteligente.
- 10) Tiene la elección de realizar lo que debe de ser.
- 11) La persona humana es un ser digno.

---

<sup>127</sup> “(...) cuanto más se trata de recortar las características inconfundibles de la persona, tanto más se determina un efecto, opuesto y espectacular, de despersonalización.” ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, op. cit., pág. 11.

- 12) La dignidad de la persona humana en cuanto a tal, también la hace reconocer y respetarse a sí misma y a las demás personas humanas en cuanto a la dignidad que también poseen.
- 13) La persona humana es un ser intencional.
- 14) Reconoce a otra persona en cuanto a tal.
- 15) La persona humana es un ser recíproco.
- 16) La persona humana es autoconsciente.
- 17) Las características fundamentales y necesarias para ser persona humana aún no son universal ni totalmente identificadas y reconocidas.

## **5.- Persona Jurídica**

Ahora se procederá a analizar al tipo de persona tal vez más complejo y que genera confusión entre sí y los otros tipos de personas, pero que sin embargo es uno de los más reconocidos y utilizados cotidianamente: la persona jurídica.

### **5.1.- Qué es la persona jurídica**

La persona jurídica no es solo un tipo de persona en sí, sino que se divide en dos:

- a) Persona jurídica física.
- b) Persona jurídica colectiva.

### **5.2.- Persona jurídica física**

Se podría decir que un antecedente de la persona jurídica física es el *caput*:

*“Etimológicamente caput significa cabeza. En Roma con reiterada frecuencia se utilizaba el término para aludir a la persona individual. (...) En Roma para*

que el sujeto tuviera una personalidad completa era necesario la concurrencia de estos tres elementos: A.- El status libertatis; B.- El status civitatis; y C.- El status familiae. Estos tres status formaban el caput o personalidad jurídica del sujeto...<sup>128</sup>

Y cuando una persona perdía uno de esos status se decía que había sufrido capitisdeminutio (decapitación). Pero para la posteridad el término caput cayó en desuso y como ya se dijo antes, el Derecho Romano incluyó la concepción de persona para designar el papel que el humano representaba en el campo jurídico por lo que el vocablo persona prevaleció sobre el de caput. Hoy día se usa el término persona jurídica en su lugar para identificar al individuo que posee personalidad jurídica.

Esposito menciona en relación a la persona jurídica que *“La persona no es el hombre como tal, sino solo su estatus jurídico, que varía de acuerdo con sus relaciones de poder con los otros.”*<sup>129</sup> Así como que *“(...) la denominada persona física no es un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que atribuyen deberes y derechos al hombre mismo.”*<sup>130</sup>

Para el filósofo es obvio que solo un humano puede ser una persona jurídica la cual además de desarrollar un papel de persona en sociedad da a lugar a una unidad de derechos y deberes con estatus jurídico dentro del Derecho. Con lo cual podría decirse que es una segunda máscara del humano, la primera es el papel que desempeña en sociedad como solo persona, y la segunda es el papel jurídico que desempeña dentro del Derecho.

El profesor de la Universidad de Montevideo Raúl Anido Bonilla en uno de sus artículos titulado *De la consideración como persona jurídica* menciona en cuanto a esta que: *“(...) la persona jurídica deviene una entidad que limita su existencia*

<sup>128</sup> LEMUS García, Raúl. Op. cit., págs. 11 y ss.

<sup>129</sup> ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, op. cit., pág. 33.

<sup>130</sup> ESPOSITO, Roberto. *Tercera Persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*, op. cit., pág. 123.

*solo en el ámbito jurídico verbal, mientras que sobre la escena existencial solo existe un sujeto de derecho: el hombre.*"<sup>131</sup>

Anido al igual que Esposito coinciden en que la persona jurídica es el humano u hombre, pero desde la percepción de Anido la existencia de la persona jurídica existe solo de forma verbal, saca a la persona física del ámbito jurídico para dejar la voz de esta en calidad de persona jurídica. Y tal vez eso sea cierto de alguna forma ya que incluso después de la muerte, la voz de una persona física puede quedar impresa en un testamento como una persona jurídica que aún actúa.

Pero en la escena existencial si el hombre es sujeto de derechos sigue ostentándose como persona jurídica física, no solo de forma verbal, sino también dentro de esa existencia por tener status jurídico y desarrollar un papel jurídico dentro del Derecho; y fuera del Derecho solo puede ostentarse como persona no jurídica al desarrollar un papel en la sociedad.

Por su parte, Chávez-Fernández menciona que "(...) las nociones de persona en sentido jurídico son por lo menos tres: a) sujeto titular de derechos y obligaciones, b) sujeto capaz de derechos y obligaciones, y c) ser ante el derecho."<sup>132</sup>

La tercera noción de persona en sentido jurídico que menciona el jurista es interesante ya que no se refiere a un individuo con derechos y obligaciones como titular de ellos o al menos con la capacidad de sostenerlos, sino a un ser que está ante el Derecho al que tal vez no se le hayan reconocido derechos y obligaciones, pero que no por ello alguna vez no haya entrado en la escena jurídica como persona jurídica, tal podría ser el caso de los animales que en la Edad Media eran juzgados como infractores por supuestos crímenes aun sin ser personas, pero que en esos juicios se les arrastraba hasta la escena jurídica como personas jurídicas físicas para condenarlos (este tema se analizará más adelante).

---

<sup>131</sup> ANIDO Bonilla, Raúl. "De la Consideración como Persona Jurídica", en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Uruguay, año XIV, número 28, noviembre de 2015, pp. 17-30. pág. 24.

<sup>132</sup> CHÁVEZ-FERNÁNDEZ Postigo, José. Op. cit., pág. 29.

Para que a un individuo pueda llegar a ser persona jurídica física el jurista Narváez en su libro *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)* da a entender que necesita de las siguientes características:

a) Status, del cual menciona que:

*“(...) algunos llegan a identificarlo con la capacidad jurídica; como sea, la imagen que evoca, esta idea/palabra, es la de una posición, una colocación a un ser en... o estar en... que en este caso se refiere al punto en el que se coloca la persona dentro del orden jurídico en la antigüedad o dentro del sistema o del ordenamiento en la modernidad, al hombre se le ha colocado en algún lugar esto es lo que se conoce como status. Se dice que el derecho moderno erradicó esta noción porque al colocar a todos los ciudadanos en el mismo plano, no era necesaria la distinción, pero son cada día más los teóricos que opinan que esto es un engaño y que el status permanece como noción, sólo que disfrazado.”<sup>133</sup>*

También manifiesta que el status especifica a la persona, lo cual no encuadra bien con el Derecho Moderno que pregona la igualdad jurídica, y que lo único que ha logrado dicho Derecho es esconder al status bajo otras categorías y da lugar a la paradoja de que el Derecho no ha podido solucionar, la cual es reconocer la igualdad de los iguales y la desigualdad de los desiguales.

Narváez señala de igual manera que existen dos tipos de status:

- 1) El status natural. Se refiere al sexo, al nacimiento y a la edad. Lo que se podría entender como aquellas distinciones inherentes al humano.
- 2) El status civil. Es decir a aquellas distinciones introducidas por las leyes, como la nobleza, la servidumbre, la ciudadanía. Se podrían entender como aquellas Instituciones otorgadas por el Derecho.

Con el status se podría deducir que es otra especie de distinción dentro de la persona jurídica física, la que ya de por sí es una distinción aún dentro de la misma categoría de persona pues no todas las personas llegan a ser personas jurídicas. Así pues, entre el status natural y el status civil, se puede diferenciar que

---

<sup>133</sup> NARVÁEZ Hernández, José Ramón. Op. cit., pág. 61.



el primero lo tienen todos los humanos por el simple hecho de ser un ser humano ya que todos los humanos tenemos un género, una edad al momento de nacer, color de piel y rasgos físicos que nos identifican de los humanos de quienes descendemos, etc.; mientras que dentro del status civil no cualquier humano puede entrar ya que no todos los humanos son reconocidos por el Derecho como ciudadanos de una misma ciudad, o pertenecientes a una nobleza, servidumbre, etc. Por lo que se puede concluir referente al status natural y al civil que los dos realizan distinciones entre los mismos seres humanos ya sean distinciones inherentes al mismo o realizadas por el Derecho, lo cual el Derecho moderno no puede evitar.

b) Personalidad. Narváez respecto a la personalidad indica que:

*“(...) la personalidad no es un concepto jurídico, es un concepto extraño al derecho, es antropológico, como la propiedad no es un concepto jurídico, sino económico. (...) La personalidad no es jurídica ni no jurídica; es una cualidad de nuestra naturaleza, las personas tienen en primer término los derechos que se derivan de esa cualidad, como el derecho a la vida, a la honra, etc., y como condición para el ejercicio de esos derechos tienen la capacidad jurídica.”<sup>134</sup>*

Sin embargo, otros juristas definen a la personalidad desde la mera percepción jurídica, como Ricardo Treviño García quien entiende a la personalidad como:

*“La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.”<sup>135</sup>*

Así que se podría decir que la personalidad es la llave de ingreso dentro del campo jurídico por parte de la persona o del humano, la cual se encuentra directamente seguida por la capacidad jurídica (ya sea de goce o ejercicio) para la actuación de una relación jurídica o ejercicio de derechos u obligaciones.

---

<sup>134</sup> Ídem. pág. 71 y ss.

<sup>135</sup> TREVIÑO García, Ricardo. *La persona y sus atributos*, Monterrey-México, editorial Universidad Autónoma de Nuevo León (Facultad de Derecho y Criminología), 2002, pág. 31.

c) Capacidad jurídica. Volviendo a Narváez, este dice en cuanto a la capacidad jurídica que es:

*“(...) la idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Idoneidad, no hay mejor concepto para explicar la capacidad jurídica. (...) se da por entendido ya que la capacidad se adquiere o se pierde cuando se adquiere o se pierde la vida, por lo que todo ser humano la tiene. Aquí la teoría está ligada al valor vital que califica la existencia de una persona, el problema es cuando se debe de determinar qué cosa es la vida...”<sup>136</sup>*

Con lo anterior, se puede entender que la capacidad es el requisito indispensable para llegar a ser una persona jurídica física ya que ella marca el designio de la titularidad de derechos y obligaciones. Y aun así, dicha capacidad se divide en dos:

*“CAPACIDAD DE GOCE.- La capacidad de goce es la aptitud de la persona para ser sujeto titular de derechos y obligaciones.*

*CAPACIDAD DE EJERCICIO.- La capacidad de ejercicio es la aptitud legal de la persona para concluir actos jurídicos, intervenir en toda clase de negocios legales, inclusive los procedimientos judiciales.”<sup>137</sup>*

A pesar de que Narváez menciona que la capacidad es la *idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones*, la misma se divide en dos: capacidad de goce y de ejercicio, porque no todas las personas humanas pueden disfrutar de la capacidad de ejercicio, la cual solo está reservada para aquellos humanos que son mayores de edad, a los cuales el Derecho les concede la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes. Mientras que quienes no cuentan con esa facultad como los menores o los incapaces, únicamente cuentan con la capacidad de goce y necesitan de un representante legal para hacer valer sus derechos y obligaciones<sup>138</sup>.

<sup>136</sup> NARVÁEZ Hernández, José Ramón. Op. cit., págs. 73 y ss.

<sup>137</sup> LEMUS García, Raúl. Op. cit., pág. 13.

<sup>138</sup> Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Por otro lado, se tiene que la persona jurídica cuenta con ciertos atributos que el Derecho le concede, de los cuales el jurista Treviño menciona los siguientes:

- a) Nombre. El cual citando a varios autores Treviño identifica como el término o el signo con el cual se designa a una persona.
- b) Domicilio. En el cual el jurista identifica dos elementos “(...) *uno de carácter objetivo, representado por la residencia de una persona en cierto lugar, y otro subjetivo, el cual consiste en el propósito de esa persona de radicar en el lugar en donde haya elegido su residencia.*”<sup>139</sup>
- c) Estado. Del cual Treviño menciona que: “*El estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político).*”<sup>140</sup>
- d) Patrimonio. Respecto a este atributo el autor menciona que “*No todos los autores aceptan el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad. La razón es que existen personas que no tienen bienes o derechos que puedan ser estimados en dinero.*”<sup>141</sup>

Colegido todo lo anterior se puede identificar que la persona jurídica física es la percepción jurídica reconocida por el Derecho con atributos y características necesarias para poder existir dentro del mismo, a la cual se le concede su participación en el ámbito jurídico para desarrollar un papel meramente jurídico dentro de él.

### **5.2.1.- La semipersona jurídica física**

---

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”MÉXICO: Código Civil Federal, 2018, artículos 22, 23 y 24.

<sup>139</sup> TREVIÑO García, Ricardo. Op. cit., pág. 65.

<sup>140</sup> Ídem. pág. 77.

<sup>141</sup> Ibídem. pág. 103.

Dar por sentado que un humano es una persona jurídica es erróneo ya que no solamente en la Antigua Roma la categoría de persona era la causante de incluir y de excluir de ella a los humanos, sino también en tiempos más recientes; si bien no se ha excluido totalmente de dentro de ella a los humanos en México al extremo de la esclavitud, sí los ha degradado a una subcategoría de semipersonas.

Narváez dedica todo un capítulo de su libro *La persona en el derecho civil (historia de un concepto jurídico)* a dicha categoría, el cual tituló: *IUS PERSONARUM MEXICANO: LAS SEMIPERSONAS DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO*. En el cual parafraseando al jurista Roberto Dromi, Narváez menciona:

*"(...) en el afán por ser todos iguales, los desiguales quedaron a la orilla del ordenamiento y es con ellos que el derecho tiene una deuda (...) ¿Qué es el hombre para el hombre mismo? La exaltación que ha hecho de sí mismo, como dueño y señor de la naturaleza, no le ha impedido al mismo tiempo, enseñorearse sobre algunos de sus semejantes. Los convictos, los prisioneros, los esclavos, los de la maternidad de laboratorio, los desprotegidos de ácidos, emanaciones y contaminaciones, los secuestrados, los torturados, los silenciados, los expatriados, los desaparecidos, los discriminados, los asesinados, los abandonados, los minusválidos, los pobres de pobreza absoluta, los desamparados, conforman una categoría social más allá de las declamaciones teóricas. Son personas sin derechos que viven dolorosas y crueles realidades todos los días. El derecho sigue en deuda. Las respuestas humanitarias, las declaraciones de los derechos humanos no alcanzan. Los atropellos no cesan."<sup>142</sup>*

Y en el capítulo mencionado letras arriba, el jurista Narváez, al hablar de las semipersonas, identifica a las jurídicas físicas que han existido jurídicamente en México. Hace referencia a:

- a) Los Monstruos.<sup>143</sup> De los cuales menciona que en el Estado de Oaxaca si un humano nacía sin forma humana no tenía ningún tipo de derechos ni

<sup>142</sup> NARVÁEZ Hernández, José Ramón. Op. cit., pág. 167 y ss.

<sup>143</sup> "El Código de Oaxaca nuevamente abre la escena jurídica mexicana:

Art. 16.-Los seres animados nacidos de mujer: pero sin forma ni figura humana, no tienen ni derechos de familia, ni derechos civiles. Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligación de mantenerlos, si hubiesen nacido con figura humana." ídem. pág. 182.

siquiera a alimentos y al resguardo por parte de su familia, en otras palabras: no era una persona. Pero si nacía un monstruo con forma humana era una semipersona porque al menos tenía derecho a alimentos y a resguardo por parte de su familia.

- b) El naciendo. El cual Narvéez se refiere al humano que se encuentra en proceso de gestación, quien algún día alcanzará un desarrollo para poder tener personalidad. El jurista lo menciona como una semipersona al afirmar que *“El nacimiento se ha convertido en un elemento determinante de la existencia de una persona...”*<sup>144</sup>. Y aunque menciona que desde la concepción el naciendo entra en la protección de la Ley, no puede ser una persona, porque en algunos casos entre la madre y el naciendo existen situaciones en las cuales es mejor sacrificar a aquél que es menos persona.
- c) El Loco.<sup>145</sup> Narvéez menciona que la figura de loco evolucionó del México barroco al México ilustrado pues en el primero el loco era considerado como a un enfermo con un trastorno físico, la calidad de loco era determinada por un médico, pero en el segundo, el loco era un inmoral, un transgresor, la calidad de loco era determinada por un juez. Y en ambos era considerado un desviado social y por lo tanto una carga. El jurista menciona que la familia del supuesto loco podía solicitar la incapacitación del mismo

---

<sup>144</sup>Ibidem. pág. 184.

<sup>145</sup>“El loco es pobre, enfermo (con status integritatis disminuido), pero es también transgresor de un orden establecido, cuando este orden es impuesto por la ley como en nuestro caso por el Código Civil el loco es además una semipersona. Tal vez esto sea más evidente en otro Código, en el Penal en donde el loco es su violencia, podríamos técnicamente llamarlo el furioso es equiparado a un animal, el Código Penal de 1870 nos dice: ‘el que por dejar salir a un loco furioso, o que vague feroz o maléfico, o por la mala dirección, por la rapidez o excesiva carga de un carruaje, carro, caballo o bestia de carga, de tiro o de silla, cause la muerte o una herida grave a un animal ajeno.’ Responsabilidad civil u objetiva ya en terrenos del derecho privado para quien no le pusiera bozal a un perro o a su loco. Por eso es que en Mexico todavía en el siglo XIX se utilizaban las jaulas para locos (...) El derecho ha jugado un papel importantísimo en la calificación de la locura y en la inclusión/exclusión de más o menos potenciales locos: el pródigo, el pobre, el hereje, la mujer emancipada, todos en su momento fueron locos. (...) El México ilustrado será testigo de un lento proceso de homogeneización de aquellos comportamientos violatorios de la tolerancia social donde quedarán incluidos por igual locos, pobres, homicidas, contrabandistas de chinguirito o hijos desobedientes.” Ibidem. pág. 198.

mediante un asunto jurídico para administrar sus bienes e internarlo en un hospital, cárcel o convento.

Esas son algunas de las semipersonas que Narváez menciona en su libro, las cuales a pesar de ser humanos, por razones inherentes a las mismas no alcanzaban a ostentar totalmente la categoría de persona jurídica física como tal, o no siempre se les sacaba totalmente de ella, como al naciendo y al monstro con figura humana que al menos se les podría reconocer algún derecho.

Un aspecto importante en cuanto al loco, es que anteriormente en México se le equiparaba a un animal, lo que significaba que se le degradaba hasta la categoría de animal, el cual es un ejemplo más de la existencia de la delgada línea entre la categoría de persona y animal, y de lo fácil que el Derecho puede negarle a un humano el ser considerado como persona no solo en la Antigua Roma, sino también en el Antiguo México.

De las anteriores semipersonas jurídicas físicas, se podría considerar que el naciendo y el loco hoy en día siguen siendo semipersonas jurídicas físicas, el primero por no entrar a la categoría de persona sino hasta su nacimiento y el segundo por aún existir preceptos legales referentes a la interdicción, los cuales pueden vedarle la ostentación jurídica de persona; pero al menos ya se ha superado el demérito jurídico hacia lo que antes se consideraba el monstro puesto que ya no se contempla dentro de los actuales ordenamientos jurídicos.

Las semipersonas jurídicas físicas son un claro ejemplo de cómo es que el Derecho, más específicamente el Derecho en México con los ejemplos anteriores ya mencionados, ha realizado distinciones entre humanos, vedándoles a algunos la posibilidad de ser considerados como personas jurídicas físicas en su totalidad. Pero esa discriminación que realiza el Derecho no es del todo negativa hoy en día, en el caso de los interdictos al no disponer libremente de sí mismos en muchos casos y de sus bienes, el Derecho ha impuesto preceptos jurídicos para su protección.

### 5.3.- Persona jurídica colectiva

Ahora se procederá a analizar al otro tipo de persona jurídica reconocida por el Derecho, la cual a pesar de no tener todas las características de la persona y de la persona humana, ni los atributos de la persona jurídica física, el Derecho la reconoce como persona jurídica. Lo cual para algunos individuos podría significar un golpe bajo para las semipersonas jurídicas físicas como el naciendo ya analizado, el cual no llega a ser persona jurídica totalmente; o para otro tipo de seres que, aun compartiendo características en común con el humano, ni siquiera se les quiere reconocer como persona, mucho menos como persona jurídica física.

#### 5.3.1.- Antecedentes de la persona jurídica colectiva

La persona jurídica colectiva tiene su antecedente en la Antigua Roma, donde antes de ser reconocida con ese término fue reconocida con otros, el jurista Federico De Castro y Bravo señala que:

*“Las masas de bienes independientes y los grupos de hombres considerados de modo unitario eran denominados con los calificativos especiales de universitas y corpus (...) y con estos dos calificativos las fuentes se refieren a las figuras que después se consideran personas jurídicas.”<sup>146</sup>*

De Castro también expone que los términos *universitas* y *corpus* fueron utilizados por los glosadores y pos glosadores hasta antes del siglo XIX, donde se empezó a utilizar más el término persona para referirse a la persona jurídica colectiva. El jurista Lemus en su libro *Derecho Romano: Personas, Bienes, Sucesiones* brinda una definición de lo que se entendía por persona jurídica en la Antigua Roma:

*“(...) se entiende tanto la fundación o conjunto de bienes afectos a un fin, como la unión de tres o más personas con patrimonio destinado a realizar un*

<sup>146</sup> DE CASTRO y Bravo, Federico. *La persona jurídica*, 2ª edición, Madrid, editorial Civitas, 1984, pág. 142.

*objetivo social, y que constituye una universalidad susceptible de derechos y obligaciones.*<sup>147</sup>

Lemus utiliza los términos “personas jurídicas (colectivas)”, “*universitates*” y “corporaciones” como si fueran sinónimos dentro de su libro, y explica la clasificación de ellas:

*“CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La clasificación más general, relativa a las personas morales o jurídicas, es aquella que las divide en estos dos grupos: Universitatespersonarum y B.- Universitatesrerum.*

*A.- UNIVERSITATES PERSONARUM.- Universitatespersonarum o corporaciones, son aquéllas integradas por un conjunto de personas unidas por la comunidad de los objetivos o fines sociales que persiguen. Las corporaciones podían ser públicas o privadas.*

*B.- UNIVERSITATES RERUM.- Las universitatesrerum se constituyen por el conjunto de bienes que están afectos a realizar una determinada finalidad social y que gozan de personalidad jurídica. De este tipo son los establecimientos o fundaciones.*<sup>148</sup>

Dentro de las primeras, Lemus encuadra al Estado, la Civitas, la Provincia, la Colonia, el Municipio y los Collegia; y dentro de las segundas universitates encuadra a los hospitales, los hospicios, asilos, orfanatos, conventos e iglesias.

Por otro lado, el jurista De Castro<sup>149</sup> demarca a la persona jurídica colectiva en cuanto a la evolución de los términos que ha tenido esa denominación en el transcurso del tiempo después de la época de los romanos, los cuales han sido los siguientes:

PRIMERO: Persona ficta.

SEGUNDO: Persona moral.

---

<sup>147</sup> LEMUS García, Raúl. Op. cit., pág. 138.

<sup>148</sup> Idem. pág. 139 y ss.

<sup>149</sup> “Nuestro concepto abstracto de persona es nuevo y todavía más reciente el de persona jurídica. Este se ha ido formando por etapas, algunas de las cuales se revelan hasta en el nombre que en cada época se usa predominantemente: persona ficta; persona moral, persona jurídica. Se ha formado, deformado y reformado bajo el impacto de las circunstancias y las exigencias sociales y culturales de los tiempos”. Ibídem. pág. 144.



TERCERO: Persona jurídica (colectiva).

Las cuales se analizarán a continuación para entender la evolución de la persona ficta a la persona jurídica colectiva actual.

### 5.3.1.1.- Persona ficta

En la Edad Media a la persona jurídica colectiva se le conoció como persona ficta, la cual fue creada con el principal propósito de imponer sobre ella un castigo.

*“En su origen no fue pensada como fórmula teórica, sino que consistió en un hallazgo de momento para amparar una solución práctica objetivamente justificada. (...) Los doctores italianos del medievo hubieron de enfrentarse desde muy pronto con un problema de general importancia, el de la responsabilidad delictual de corpora y universitates. ¿Podría castigarse a la ciudad que se rebelaba contra su gobierno, contra el papa o el emperador? Desde los glosadores, se deciden por la respuesta afirmativa, aunque para ellos hubieran de forzar el sentido de los textos romanos...”<sup>150</sup>*

La idea de castigar a una persona jurídica colectiva fue tan innovadora que incluso la religión la adoptó y la aplicó<sup>151</sup>. Así que la persona ahora no solo tenía sobre sí la posibilidad de ser castigada dentro y fuera de la religión como individuo, sino como parte de una sociedad jurídica colectiva.

En la Antigua Roma la persona jurídica colectiva respondía económicamente si era necesario, pero no estaba bajo la mira del Derecho como una infractora ya que no era una persona física o un individuo, pero la nueva concepción de reprimenda no solo forzó el sentido de la herencia del Derecho Romano en cuanto a la concepción de la persona jurídica colectiva, sino que significó una injusticia para algunos miembros que se encontraban dentro de ese tipo de persona. Al respecto, De Castro señala lo siguiente:

---

<sup>150</sup> Ibidem. págs. 145 y ss.

<sup>151</sup> “Tal idea de responsabilidad delictual de las ciudades y corporaciones, elaborada en el ámbito del Derecho Civil, es recogida por los canonistas, y ello dio lugar a que autoridades eclesiásticas usasen y abusasen de la excomunión e interdicción como arma contra ciudades y corporaciones rebeldes” Ibidem. pág. 146.

*“La responsabilidad de una ciudad por propio delito, que implicaba sanciones para cada uno de los ciudadanos, incluidos los inocentes, parecía ya injusta cuando se limitaba al mero reparto de una indemnización pecuniaria.”<sup>152</sup>*

La concepción entre persona jurídica física y persona jurídica colectiva se tornó confuso, tanto así que De Castro señala que Sinibaldo Flisco, quien fue conocido con el nombre papal de Inocencio IV, se dio cuenta de ello y en el año de 1245 asentó que a las personas jurídicas colectivas (collegia y universitates) estaba prohibido excomulgarlas, y fue él quien:

*“(…) impuso entre los canonistas y civilistas, la distinción y contraposición entre la vera persona del hombre y las personae fictae que constituyen los corpora y las universitates. Con lo que también se admitió así la existencia en el Derecho de dos clases de personas, aunque distintas, según su peculiar sustancia.”<sup>153</sup>*

El Papa Inocencio IV también reconoció que la persona ficta carecía de cuerpo, de alma, de voluntad y de los sentidos con los que cuenta una persona física. Pero a las personas fictas en el medievo se les reconoció un nombre, su sello, distintivos, un domicilio, incluso honor y fama, y que por principio de mayoría de los miembros que la integraban se les llegó a reconocer hasta su propia voluntad. Hasta aquí se ha dado un breve vistazo a la persona ficta, a continuación se analizará a la persona moral, quien de acuerdo a la historia jurídica apareció después de la persona ficta.

### **5.3.1.2.- Persona moral**

Aproximadamente para inicios de siglo XVII, Hugo de Grocio se ocupó del tema de la persona ficta a la cual le cambió el adjetivo de ficta por el de moral. Este jurista apoyaba la idea de que las personas morales tenían su propia unidad y realidad. Posteriormente, el Barón de Pufendorf a quien también se le consideró un jurista, apoyó la idea de Grocio en cuanto a llamar personas morales a las personas fictas

---

<sup>152</sup>Ibidem. pág. 146.

<sup>153</sup>Ibidem. pág. 149.

puesto que manifestaba que si se reunían varios hombres por algún vínculo de carácter moral componían una misma y sola idea, lo que daba a lugar a una sola voluntad y por ende a una sola acción de ese grupo de hombres.

*“Esta nueva designación implica más que el cambio de nombre. Supone la admisión de una nueva concepción. La persona moral es una realidad y, como el hombre, es también una sustancia en cuanto ente moral. No puede, por tanto calificarse de ficción ni de abstracción. Además, tales entes morales son reconocidos y amparados por el Derecho natural y por el Derecho de gentes, por lo que no pueden quedar ya al arbitrio del príncipe.”<sup>154</sup>*

Así que con ese nuevo adjetivo de moral, a la antigua persona jurídica colectiva se le buscó sacarla de la ficción para colocarla en la realidad con justificación en cuanto a su intención o voluntad, e incluso fue tan aceptada como algo real que las personas físicas que la integraban no eran siempre indispensables.

*“Este término de persona moral y su peculiar significado se aceptará también por los civilistas. (...) El pueblo o la ciudad es un cuerpo moral, persona moral compuesta de mil personas físicas; que permanece siempre la misma, a pesar del cambio de las personas físicas. La ideología iusnaturalista, y con ella la locución persona moral, propia de los hombres de la ilustración, es aceptada por el despotismo ilustrado y recogida así también por el movimiento codificador de la época. De este modo, la persona moral pasa al articulado del Derecho territorial general de Prusia y al del Código general austríaco.”<sup>155</sup>*

Pero en la Revolución francesa se da la ofensiva contra la persona moral, la cual es vista como algo extraño (que es sumamente apoyado por la ideología iusnaturalista) a lo que no se le puede permitir seguir existiendo ya que es claro que se trata de algo que no coincide ni con el hombre ni con el Estado.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup>Ibidem. pág. 167.

<sup>155</sup>Ibidem. pág. 168.

<sup>156</sup>“El absolutismo monárquico de la reacción y el jacobinismo democrático coinciden en recelar y rechazar a una doctrina que defiende la existencia de cuerpos o entes morales intermedios entre el Estado y el individuo, amparados y nacidos de normas extrañas al poder del Estado, de las del Derecho natural o del Derecho de gentes. Ambos concuerdan en estigmatizar esos grupos independientes como causa de división y origen de facciones en el cuerpo del Estado y en negar a las asociaciones y a las fundaciones los derechos que les reconocieran...” Ibidem. pág. 169.

*“La ofensiva contra la persona moral será tan eficaz que, al redactarse el Código civil de los franceses, intencionalmente se desconoce la existencia de las personas morales, a las que ni siquiera se les menciona, y su eco ha sido tal que en las leyes posteriores francesas, durante mucho tiempo, se evita como pecaminosa la expresión persona moral y hasta sus semejantes de persona civil y persona jurídica.”<sup>157</sup>*

Pero aunque por parte de los franceses se trató de hacer desaparecer a la persona moral, tal vez el movimiento iusnaturalista que tanto la apoyó fue tan profundo que incluso hoy en día muchos individuos al referirse a la persona jurídica colectiva la continúan llamando persona moral. Así que se podría decir que no solamente en la actualidad se tiene la confusión entre lo que es persona y persona jurídica, sino que hasta dentro del Derecho también se tiene la confusión en cuanto a lo que fue la persona moral y lo que es la persona jurídica colectiva, la cual se procederá a analizar a continuación.

### **5.3.2.- Persona jurídica colectiva actual**

Con el objetivo por parte de los franceses de erradicar a la persona moral, se dio pie a que en el siglo XIX el pandectismo alemán iniciara con la moderna concepción de la persona jurídica colectiva.

*“Esta dirección del pensamiento jurídico, llamada pandectismo, se manifiesta rectoramente en los libros dedicados a la docencia universitaria. (...) Un grupo de autores (...) repugna la denominación y el significado de persona moral como extraños al iuscivile; y enumera como personas a todo aquello de lo que puede predicarse una titularidad: el predio al que se le debe una servidumbre, la herencia yacente, el p'ncipe, el fisco, los establecimientos dedicados a obras piadosas, municipios, curias, colegios de artesanos. Etc. Otros tratadistas (...) recogen la idea de la persona moral, del hombre, existen como sujetos de derechos universitas y el collegium, porque ellos, al tener una voluntad colectiva, constituyen un corpus.”<sup>158</sup>*

---

<sup>157</sup>Ibídem. págs. 169 y ss.

<sup>158</sup>Ibídem. págs. 171 y ss.

Pero la doctrina moderna no siguió ninguna de esas direcciones, sino que adoptó la concepción del jurista Friedrich Karl von Savigny, quien menciona lo siguiente respecto a la persona moral:

*“Critica la expresión persona moral diciendo que con ella no se entiende a la esencia del sujeto y porque la referencia a la moralidad lleva un orden de ideas distinto del jurídico; (...) Prefiere el término persona jurídica, porque manifiesta que ésta no existe sino para fines jurídicos y que así aparece al lado del hombre como sujeto de las relaciones jurídicas. No recoge las denominaciones más antiguas de persona ficta o mística. (...) su concepción de la unidad y fortaleza del Estado le hace sostener que para el nacimiento de las personas jurídicas no basta la voluntad de los individuos, sino que es requisito necesarios la autorización del poder supremo del Estado. (...) Savigny concreta institucionalmente el campo de la persona jurídica reduciéndolo a las corporaciones y fundaciones. Excluye a las demás figuras a las que se venía calificando de personas.”<sup>159</sup>*

Y aunque Savigny considera a la persona jurídica colectiva como una ficción, no por ello quiere decir que las denomine como personas fictas, sino como personas jurídicas porque como ya se dijo antes en la cita, el jurista prefiere ese término porque así se entiende que existen para asuntos jurídicos.

Así es como muchos de los juristas contemporáneos a nuestra época entienden a la persona jurídica colectiva, como un ente dedicado a realizar actos y moverse dentro del campo jurídico. Aunque aún existen algunos que la siguen nombrando con el adjetivo de moral o ficticia, omitiendo el vocablo de jurídica; tal vez sea porque aún confunden los términos que se han utilizado a través del tiempo, porque no conozcan los antecedentes que involucran a esos términos, porque están de acuerdo en que solo se trata de un ente constituido por varias personas físicas con una moralidad en común, porque así lo menciona la letra de la Ley o por alguna otra razón. Pero dentro de la presente investigación se concluye que el término más adecuado para llamar a esa entidad aceptada por el Derecho, la cual está constituida por personas físicas y bienes para actuar dentro del universo jurídico, es el de persona jurídica colectiva.

---

<sup>159</sup>Ibídem. págs. 172 y ss.

Actualmente, la noción de persona jurídica colectiva está tan arraigada en el Derecho que para algunos autores no hay duda de que es un sujeto de derechos, y así lo es para el Profesor de Derecho en la Universidad del Norte (Colombia) Manuel Mendoza Torres, quien tiene la siguiente concepción de persona jurídica colectiva:

*“La persona jurídica, es un sujeto de derecho, lo mismo que la persona natural, aun cuando no se trate de un ser que tenga existencia material, ya que constituye una creación del derecho (...) la persona jurídica se encuentra conformada por un conjunto de personas asociadas para cumplir un fin, para el derecho se considera como si fuera una sola.”<sup>160</sup>*

El autor reconoce que la persona jurídica colectiva es una creación del Derecho y que aunque no se trata de una persona humana, también es un sujeto de derechos creado por personas humanas para un fin, identificada como un solo ente por el Derecho. Pero para el profesor de Derecho también reconoce que: *“El derecho italiano denomina a las personas jurídicas entes colectivos...”<sup>161</sup>*

Así que el vocablo de colectiva para la persona jurídica integrada por personas humanas y bienes viene del derecho italiano, el cual demarca la distinción entre ese tipo de persona jurídica y la persona jurídica física que ya se analizó anteriormente, la cual también es un tipo de persona jurídica reconocida por el Derecho.

Volviendo a la persona jurídica colectiva, Mendoza le reconoce los siguientes elementos constitutivos:

*“Pueden ser señalados como elementos constitutivos de todo ente colectivo:*

- A) Una pluralidad de personas físicas (elemento personal);*
- B) Un patrimonio, un fondo común, dotado de autonomía más o menos plena (elemento patrimonial);*
- C) Un fin institucional, distinto y trascendente con relación a los intereses individuales de las personas físicas que componen el ente (elemento teleológico).*

<sup>160</sup>MENDOSA Torres. “Las Personas Jurídicas”, en *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, Colombia, número 2, enero-diciembre de 1993, pp. 71-74. pág. 71.

<sup>161</sup>Ídem. pág. 73.

*(...) el reconocimiento de la personalidad jurídica debe considerarse como otro elemento constitutivo adicional de carácter formal.*<sup>162</sup>

Dentro del primer elemento el autor considera que aunque existan varias personas físicas dentro de la persona jurídica colectiva, esas personas físicas son consideradas como entes distintos de la persona jurídica colectiva. En lo referente al patrimonio, Mendoza considera que la persona jurídica colectiva puede disponer de él como jurídicamente le sea permitido, así como que tal patrimonio responde económicamente ante terceros. Y en cuanto a la finalidad, el autor considera que debe de ser un fin determinado, lícito y ser física y moralmente posible dentro de la esfera jurídica.

A pesar de que los términos para referirse a la persona jurídica colectiva han cambiado a través del tiempo por las razones anteriormente analizadas, hoy en día existen algunas legislaciones como la de México que continúan refiriéndose a la persona jurídica colectiva por alguna denominación a la que se le refirió en el pasado, así se tiene que a la fecha se le llama persona moral, tal y como a la letra se refiere el Código Civil Federal:

*“Artículo 25.- Son personas morales:*

*I. La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup>Ibidem. pág. 74.

<sup>163</sup>MÉXICO: Código Civil Federal, 2018, artículo 25.

Y es así como se deja ver que la concepción de persona, en este caso persona jurídica es muy amplia y se presta a que en México se use una terminología referente a ella que dio lugar y apoyó el iusnaturalismo antes de la Revolución Industrial como ya se analizó. Tal vez el legislador mexicano apoya la noción de que la persona jurídica colectiva debe de ser nombrada dentro de las leyes como persona moral porque se encuentra de acuerdo con la concepción de moralidad que involucra dicha denominación y porque se trata de un ente que puede existir independientemente de las personas físicas que la integran o porque se apoya en la concepción iusnaturalista que apoyó tanto a este tipo de persona en su apogeo; es un misterio que no nos explica la Ley.

#### **5.4.- Características de las personas jurídicas**

En base a lo analizado anteriormente se pueden encontrar las siguientes características de las personas jurídicas:

- 1) Existen dos tipos de personas jurídicas, físicas y las colectivas.
- 2) Las personas jurídicas son un tipo de personas reconocidas por el Derecho con derechos y obligaciones.
- 3) El antecedente de la persona jurídica física en la Antigua Roma era el caput.
- 4) Para que la persona jurídica física exista dentro del Derecho necesita tener: status, personalidad y capacidad.
- 5) La persona jurídica física tiene atributos concedidos por el Derecho, los cuales son: Nombre, Domicilio, Estado y Patrimonio.
- 6) Existen semipersonas jurídicas físicas dentro del Derecho.
- 7) Las universitas y corpus son los antecedentes de la persona jurídica colectiva en la Antigua Roma.



- 8) Otro antecedente de la persona jurídica colectiva en la Edad Media es la persona ficta, la cual podía ser castigada por el Estado o la religión.
- 9) Aproximadamente a partir del siglo XVII y hasta la Revolución francesa, la persona ficta pasó a ser la persona moral.
- 10) A la persona moral se le entendía como una entidad que podía existir independientemente de las personas físicas que la integraban y que actuaba bajo una moralidad.
- 11) Savigny refutó a la persona moral y la llamó persona jurídica porque así se entiende que es un ente que existe reconocido por el Derecho para efectuar asuntos de naturaleza jurídica.
- 12) El Derecho Italiano denominó colectivas a las personas jurídicas integradas por varias personas físicas y bienes que tienen un mismo fin y están reconocidas por el Derecho.
- 13) El Derecho mexicano hoy en día continúa llamando persona moral a las personas jurídicas colectivas dentro de sus leyes.

## **6.- Persona no Humana**

Ahora se analizará a la que tal vez es el tipo de persona más controvertida por no tratarse de un ser humano directa o indirectamente dentro de la categoría de persona, pero que son los mismos humanos quienes le han atribuido dicha categoría explícita o implícitamente al referirse a ella, la cual es la persona no humana, a la cual se le atribuyen características que solo las personas o personas humanas tienen.

Dentro de la persona no humana se pueden identificar a:

- a) La persona teológica.
- b) Los animales contemplados como personas jurídicas físicas.

c) La persona jurídica colectiva.

Las cuales se analizarán a continuación.

### 6.1.- La persona teológica

En esta investigación se le llama persona teológica a la deidad a la cual se refieren los escritos que narran sobre ella bajo la categoría de persona y a la cual sus creyentes identifican bajo dicha categoría. Así tenemos que en el cristianismo, en la Biblia, bajo uno de los nombres con el que se identifica al dios de los cristianos: Jehová<sup>164</sup>, en el libro del Éxodo, se le identifica directamente con la categoría de persona: *“Jehová es persona varonil de guerra. Jehová es su nombre.”*<sup>165</sup>

Así es que la Biblia se refiere directamente a Jehová como una persona, pero no como una persona humana, sino como una persona teológica, la cual se encuentra dentro de dos categorías: dentro de la de persona y deidad. Y a diferencia de las categorías de cosa y persona donde un ser es uno o lo otro, dentro de la categoría de deidad se difumina el humano y el animal a tal punto en el que ambos pueden ser deidades incluso mezclados, a lo que Chapouthier denomina “el animal divinizado”<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup>“Esto es lo que ha dicho Jehová, tu recomprador, el Santo de Israel: ‘Yo, Jehová, soy tu Dios, aquel que te enseña para que te beneficies a ti mismo, aquel que te hace pisar en el camino en el que debes andar’”. (Isaías 48:17) WATCHTOWER BIBLIE. Op. cit., pág. 908.

<sup>165</sup> (Éxodo 15:03) Ídem. pág. 101.

<sup>166</sup>“El animal divinizado, o la mezcla de hombre y animal, interviene, en efecto, en la mayoría de las religiones politeístas. En la civilización egipcia, Anubis, el dios del mundo subterráneo, era representado por un hombre con cabeza de chacal, Hathor, diosa del cielo, por una vaca, y Apis, dios solar, por un toro. En la civilización griega, los dioses tomaban con frecuencia la forma de animales. Así Zeus se convirtió en toro para raptar a Europa. Pan, el dios de los pastores, era una mezcla de hombre y de animal, y caminaba sobre patas de macho cabrío. En un orden similar de ideas, había hombres que podían transformarse en animales por medio de la intervención de dioses o magos: es así como la maga Circe transformó en cerdos a los compañeros de Ulises. En la civilización hindú, Ganesha, el dios de los comerciantes y viajeros, está representado por una cabeza de elefante, y Vishnu se presenta a menudo en la espalda del pájaro-rey Garuda. En México, el dios de la civilización de los toltecas y de los aztecas, Quetzalcoatl, era representado o bien como un hombre enmascarado o bien como una serpiente con plumas; no era el único, existían muchos otros dioses venerados en las civilizaciones de América del Sur que tenían forma

En cuanto a la persona teológica, en uno de sus libros Esposito menciona que: *“Persona es la categoría que desde el origen del léxico cristiano caracteriza a la Trinidad divina...”*<sup>167</sup> Y en otra de sus obras agrega lo siguiente respecto a la persona (teológica):

*“Dentro de la concepción cristiana, la cuestión es aún más complicada por la manera en que el término persona está enredado con las doctrinas de la Trinidad y la Encarnación (...) en la Trinidad, la categoría de persona se multiplica por tres, mientras que en la encarnación de Cristo se divide en dos.”*<sup>168</sup>

Por lo que dentro del mismo cristianismo se tiene su propia problemática en la cantidad de personas que es Dios, pero eso no es tema de análisis dentro de la presente investigación. Lo que se intenta demostrar aquí es que dentro de la teología también se le introduce a la deidad, como la cristiana, en la categoría de persona y por lo tanto existe la persona teológica, tal y como ya se analizó.

## **6.2.- Los animales contemplados como personas jurídicas físicas**

Recordemos que la persona jurídica física se refiere al humano que se encuentra inmerso dentro del mundo jurídico en el cual puede ejercer derechos y obligaciones ya que cuenta con status, personalidad y capacidad jurídica suficientes para ejercer dichos derechos y cumplir con sus obligaciones.

Además, la persona jurídica física es un sujeto punible, el cual cuando comete una falta administrativa o un delito es enjuiciado ante los tribunales competentes para recibir una sanción debido a que cuenta con las características anteriormente mencionadas. Pero en la antigüedad, cuando algunos animales cometían conductas ilícitas eran juzgados como si fueran humanos, lo que significaba que

---

animal. Ciertamente, las religiones monoteístas han acabado con estas concepciones, aun cuando en algunas ocasiones el animal sigue conservando un sentido metafórico, como el cordero de Dios en el cristianismo, o un sentido simbólico en otros casos (como la impureza del cerdo en el judaísmo y en el islam).” CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., págs. 32 y ss.

<sup>167</sup> ESPOSITO, Roberto. *Tercera Persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*, op. cit., pág. 106.

<sup>168</sup> ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, op. cit., pág. 37.

automáticamente eran transportados de su categoría de animal a la categoría de persona jurídica física; e incluso a veces contaban con abogados que los defendían, tal y como lo menciona Chapouthier que sucedió en la Edad Media:

*“La Edad Media Occidental abunda en anécdotas de animales humanizados. Son incontables los procesos que juzgaban a animales, cuando éstos habían matado o causado daños a hombres, y se llevaron a cabo como procesos a seres humanos. Los acusados disponían incluso de abogados para su defensa.”<sup>169</sup>*

El jurista Carlos Santiago Nino dice al respecto:

*“Hay dos hechos que parecen estar en conflicto. Por un lado, efectivamente hay normas que parecen establecer facultades, obligaciones y sanciones para sujetos que no son hombres. Se cuenta que en el derecho medieval había reglas que disponían penas para animales cuando éstos cometían determinados daños. (...) Por otro lado, al sentido común de los juristas le resulta muy difícil imaginar que algo diferente a un hombre pueda ejercer un derecho; obedecer un mandato o sufrir una pena.”<sup>170</sup>*

Así que aunque para el sentido común de los juristas resulte difícil pensar en que un animal sea concebido como una persona jurídica física, lo cierto es que en el pasado ya ocurrió ese extraño hecho y no solo en la Edad Media, sino también en E.U.A durante los siglos XVII, XVIII y XIX, donde se juzgó a los animales infractores según las leyes, usos y costumbres de aquel tiempo, tal y como lo señala el Historiador del reino animal Hribal:

*“(...) muchos distritos y municipios demandaban el ahorcamiento público para los animales criminales. (...) El reverendo William Bentley de Salem, Massachusetts, reflejó en su diario que una vaca desconsiderada tropezó con la propiedad de un grajero y fue abatida a tiros por la ofensa. John Evelyn presenció de primera mano el hostigamiento público de un caballo que había matado a su dueño. (...) El granjero colonial Joshua Hemsptead de New London, Connecticut, resumió esta actitud y el castigo de una manera más lucida: En una pequeña ejecución matamos a mi vieja vaca salvaje, que me había hecho daño cinco años atrás. El pasado mayo, corrí*

<sup>169</sup> CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., pág. 31.

<sup>170</sup> NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición, 12ª reimpresión, Buenos Aires, editorial Astrea, 2003, pág. 225.

*hacia mí y me golpeó en la boca con la cabeza y allí me arrancó 5 o 6 dientes y otras barbaridades y lo hizo en contra de la paz, para gran desasosiego del vecindario; por ello fue sentenciada a ser disparada hasta la muerte cuando por primera vez estuvo gorda.*<sup>171</sup>

Y aunque hoy en día para algunos es inconcebible visualizar a un animal como a una persona jurídica física, lo cierto es que ese hecho ya tuvo lugar en la historia cuando los animales fueron enjuiciados como si fueran humanos por cometer actos en contra de las leyes, usos y costumbres. Los animales ya fueron vistos como personas jurídicas físicas, aunque haya sido solo para su perjuicio y no para algún tipo de beneficio.

Y si tan extraño fenómeno dentro del Derecho ya tuvo lugar en el pasado, tal vez no sería tan descabellado que de nuevo se volviera a apreciar al animal como a una persona jurídica física, pero ahora desde una perspectiva más benévola a favor de su protección en virtud de que el Derecho ha evolucionado a tal punto de admitir dentro de sí al Derecho Animal o derechos de los animales.

### **6.3.- La persona jurídica colectiva**

Este tipo de persona es una creación del Derecho que aunque está integrada por personas humanas y bienes para cumplir con un fin determinado, la persona jurídica colectiva actúa como un solo sujeto de derechos y obligaciones como ya se analizó anteriormente en el apartado de la persona jurídica colectiva. Pero este sujeto de derechos y obligaciones no es un humano, aunque existan humanos dentro de la persona jurídica colectiva, por lo tanto es una persona no humana.

Y aunque la persona jurídica colectiva comparte varias características con la persona jurídica física que detrás de ella se encuentra un humano, como un patrimonio, un domicilio, ser sujeto de derechos y obligaciones, ser reconocida como persona jurídica por el Derecho, etc., lo cierto es que está muy lejos de ser un humano principalmente porque:

---

<sup>171</sup>HRIBAL, Jason. Op. cit., págs. 79 y ss.

- a) No tiene vida biológica.
- b) No es un ser racional por sí misma al necesitar que los humanos piensen por ella.
- c) No es un ser sintiente.
- d) Ni siquiera existe por sí sola dentro de la naturaleza al necesitar que el Derecho reconozca su existencia, sin ese reconocimiento solo quedan las personas y las cosas que la integran independientes a ella.

Se podría decir que el ser que se encuentra más cercano a la persona humana es el animal quien comparte y ha compartido características biológicas y jurídicas con ella, no así la persona jurídica colectiva.

#### **6.4.- Características de las personas no humanas**

Con base a lo analizado anteriormente se pueden encontrar las siguientes características de las personas no humanas:

- a) La persona no humana es aquella que se encuentra dentro de la categoría de persona, pero no es un humano.
- b) Una deidad puede ser una persona no humana, al ser considerada como una persona teológica.
- c) Los animales en el pasado fueron considerados como personas jurídicas físicas, por lo tanto fueron personas no humanas.
- d) Las personas jurídicas colectivas son personas no humanas.
- e) La categoría de persona no es exclusiva para los humanos.
- f) Los humanos mediante el Derecho pueden crear a personas no humanas.
- g) Los humanos mediante la teología pueden crear o creer en personas no humanas.

## 7.-La no-persona

Esta concepción de no-persona se refiere a algo que antes era una persona y que después ya no lo es; o a algo que debería de ser una persona, pero que no lo es. Lo cierto es que se encuentra muy ligada con la categoría de cosa.

### 7.1.- Qué es la no-persona

El jurista Narvárez identifica a los muertos como a las no-personas, pero menciona que en vida fueron personas y después de morir, si dejaron testamento, se les continúa respetando como sujetos de derechos:

*“Los muertos no son ya personas, son ya nada (...) Pero además está el testamento: el muerto no es para nada un no-sujeto jurídico pues su voluntad se impone (...) cualquier equilibrismo temporal o construcción teórica suponen dos cosas: Una persona que ya no es persona (persona muerta) pero que es sujeto de derecho (como voluntad antecedente) en resumen tenemos sujeto sin tener persona.”<sup>172</sup>*

Entonces, si el muerto en vida no actuó como persona jurídica física, bajo la anterior percepción, significa que al morir simplemente dejó de ser persona para transformarse en una no-persona, de lo cual solo queda un cadáver, un cuerpo, una cosa como ya se analizó en el capítulo anterior.

Esposito por otro lado, analizando a Freud identifica a la no-persona como:

*“La vida cotidiana es la no-persona, el flujo impersonal que altera su perfil y arranca su máscara, no destruyéndola del todo, sino apoderándose de sus propias fuerzas y dirigiéndolas contra ella (...) Las fuerzas ocultas que asechan la autonomía de la persona surgen de su propio interior, son al mismo tiempo el producto y su impugnación, el resultado y su mentís, en una especie de incesante batalla.”<sup>173</sup>*

<sup>172</sup> NARVÁEZ Hernández, José Ramón. Op. cit., pág. 58.

<sup>173</sup> ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, op. cit., pág. 39.

Dentro de la concepción de Esposito, lo impersonal no es lo contrario a la persona, sino todo lo que tiene que ver con lo que significa aspirar a ser una persona<sup>174</sup>, y para el filósofo el más claro ejemplo de la no persona es el esclavo:

*“... esclavo, eternamente suspendido entre la condición de persona y la de cosa, cosa con un rol de persona y persona reducida al estado de cosa (...) Él es literalmente la no-persona dentro de la categoría más general de persona, la cosa viviente o la vida encerrada en la cosa. (...) él puede, en algunos casos, representar legalmente al dominus ausente e incluso administrar un peculium. Del mismo modo aunque privado de toda personalidad jurídica, puede no obstante sufrir una pena, siempre que esta sea particularmente cruel e infamante, o también, bajo tortura, dar testimonio ante un juez”<sup>175</sup>*

Aunque el esclavo era una cosa en la Antigua Roma, a veces podía ejercer el rol de persona al representar a su amo, pero no dejaba de ser considerado como una mera cosa, lo que lo hacía la auténtica no-persona en vida.

Así que se puede entender a la no-persona como a algo que antes era una persona y que después ya no lo es como en el caso de los muertos; o a algo que debería de ser una persona, pero que no lo es como en el caso del esclavo. Ambos humanos, el primero una vez gozó de ser una persona e incluso de ser una persona jurídica; y el segundo siendo humano y aun estando con vida, se le niega la entrada a la categoría de persona.

Y en el caso de los animales contemplados como personas jurídicas físicas ya analizados anteriormente, se puede apreciar cómo es que al contrario de los muertos y del esclavo, los animales al no ser personas obviamente no se les contempla dentro de esa categoría hasta que fueron llevados a juicio como personas jurídicas físicas. Por lo cual también una no-persona puede dejar de serlo para convertirse en una persona jurídica física.

---

<sup>174</sup>“Aquello que es sagrado, bien lejos de ser una persona, es aquello que, en un ser humano, es impersonal (...) si el derecho pertenece a la persona, la justicia está situada en el orden de lo impersonal (...) se trata más bien de que, dentro de la persona, bloquea el mecanismo de discriminación y separación respecto a todos aquellos que todavía no lo son o que nunca serán declarados persona.”ESPOSITO, Roberto. *Comunidad, Inmunidad y Biopolítica*, op. cit., pág. 200.

<sup>175</sup> ESPOSITO, Roberto. Tercera Persona. *Política de la vida y filosofía de lo impersonal*, op. cit., pág. 115.



Desde el capítulo anterior hasta aquí, se han analizado las categorías de cosa, animal y persona, y cómo es que se han relacionado entre ellas, sus características, sus similitudes y diferencias.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Capítulo III

### DERECHO ANIMAL

#### 1.- ¿Derecho Animal o derechos de los animales?

Antes de comenzar a analizar cómo contempla el Derecho a los animales en particular, es necesario determinar el término adecuado para referirse a ese análisis, y si puede considerarse como un tipo de derecho reciente, en comparación con otros como el Derecho Civil, Penal o Mercantil por ejemplo, existen autores que por un lado que lo denominan Derecho Animal y autores que se refieren a él como derechos de los animales.

Es así como en el libro *Animales y Derecho* los autores indican lo siguiente:

*“Este libro es una puerta abierta a la discusión, como lo es todo libro, y quiere contribuir a fomentar el necesario debate que permita a los juristas abordar una nueva frontera del Derecho, cuyo límite no está previamente marcado, como es connatural a toda cuestión científica. No pretendemos dar todas o siquiera algunas de las respuestas, pero sí abrir interrogantes y, sobre todo, sin complejos ni resistencias, leer y escribir sobre Derecho Animal. Por los animales con Derecho.”<sup>176</sup>*

Pero como ya se dijo antes, existen otros autores que se refieren a la rama del Derecho referente a los animales simplemente como derechos de los animales, lo cual sucede así en el libro *El Derecho de los animales*, donde los autores utilizan tal término:

*“Los argumentos que a favor o en contra de los derechos de los animales elaboran los polemistas es un asunto de apasionante actualidad, pero el debate de la comunidad científica internacional sobre la condición animal da fe de lo que podemos considerar como el comienzo de una transformación cultural.”<sup>177</sup>*

---

<sup>176</sup>ALONSO, Enrique et. al. *Animales y derecho*, Valencia-España, editorial Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 12 y ss.

<sup>177</sup>WAGENSBERG, Jorge et. al. *El Derecho de los animales*, Madrid, editorial Marcial Pons, 2015, págs. 17 y ss.

Dentro de la presente investigación, se opta por referirse a la rama del Derecho referente a los animales como Derecho Animal, porque con tal término se entiende que hace referencia a un tipo del Derecho en particular, como cuando se hace referencia al Derecho Civil, al Mercantil o al Penal.

Además, si nos conformáramos con el término “derechos de los animales”, tal denominación da a entender que se tienen establecidos y delimitados estrictamente los derechos de los animales, lo cual no es verdad ya que hasta hoy aún existe el debate de si los animales son sujetos de derechos o no, y de ser superado ese debate en una respuesta positiva, tampoco se tienen concretados cuáles y cuántos son esos derechos.

Por otro lado, si se utiliza el término “Derecho Animal”, se da a entender que se refiere a una rama del Derecho como el Derecho Civil, Mercantil, Agrario, Laboral, Penal, etc., y que dentro de la misma existen derechos relativos a los animales los cuales pueden variar de acuerdo a la legislación de un país a otro, pero no así su esencia que va reservada para con los animales dentro del Derecho.

Y desde la doctrina, los juristas pueden aportar al Derecho Animal como un tipo de Derecho al cual pueden referirse con base a las teorías que elijan adoptar y a los derechos que consideren necesarios para escribir de tal rama de Derecho, pues como ya se dijo antes, a la fecha no se tienen concretados cuáles y cuántos derechos tienen los animales, por lo que es lógico que varíen las concepciones y teorías de diversos juristas.

Ahora bien, ya que se dejó claro el término que se utilizará en la presente investigación para hacer referencia a la rama del Derecho que se encarga de los animales, ahora se procede a desentrañar su definición, teniendo siempre en cuenta para evitar una confusión, que aunque los autores que se citen de ahora en adelante, aunque se refieran en sus definiciones y fuera de ellas como derechos de los animales, fuera de sus citas se le denominará Derecho Animal.

## 1.1.- Concepto de Derecho Animal y características

La Maestra María José ChibleVilladangos en su artículo titulado *Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*, define al Derecho Animal como:

*“Podemos definir el Derecho Animal como el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección. Una noción similar es la otorgada por Sonia S. Waisman, quien afirma que Derecho animal es, en su forma más simple y amplia, aquella ley estatutaria y jurisdiccional en la cual la naturaleza –legal, social o biológica– de los no humanos es un factor de relevancia. El horizonte de esta regulación es una cuestión en constante discusión, pues hay quienes proponen una regulación dedicada a procurar el bienestar animal dentro del marco comercial e industrial actual, evitando de esta manera un sufrimiento y maltrato injustificado; mientras que, por otra parte, se afirma que el objetivo del Derecho Animal debe ir aún más allá, generando un nuevo marco regulatorio en la búsqueda de consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia.”<sup>178</sup>*

Con base en lo anterior, podemos identificar que desde la perspectiva de la autora el Derecho Animal va más allá del derecho positivo pues abarca teorías y principios, que al igual que las leyes buscan brindar protección jurídica al animal no humano. Y además identifica dos vertientes sobre el Derecho Animal, una que solamente busca el bienestar animal para evitar un sufrimiento y maltrato no justificado, pero que no se le deja de ver como en una especie de cosa sintiente ya que al comercio y a la industria no le importa que el animal sea visto como un sujeto de derechos.

Y la otra vertiente que identifica Chible además de concebir al animal como un ser viviente y sintiente (ya no como una simple cosa), también lo identifica como un ser autónomo, con identidad y titular de derechos, lo cual lo asemeja más no solo

---

<sup>178</sup> CHIBLE Villadangos, María José. “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, en *Ius et Praxis*, Chile, año 22, volumen 22, número 2, Julio-Diciembre de 20115, pp. 373-413. pág. 375.

como a una persona que desempeña un papel en sociedad, sino como a una persona jurídica al ser contemplado como sujeto de derechos.

Chible identifica las siguientes características del Derecho Animal:

- i) Es un derecho nuevo;*
- ii) Es autónomo, distinto del derecho tradicional;*
- iii) Está compuesto por normas tanto de Derecho Privado como de Derecho Público;*
- iv) Posee como objetivo principal el amparar y proteger al animal en su relación con el ser humano, protección manifestada en sus distintas formas y áreas.*
- v) Es universal, pues sus principios generales son los mismos en todo el orbe, existiendo directrices tanto internacionales como nacionales.*<sup>179</sup>

En la primera característica que Chible menciona, en lugar de mencionar que es un derecho nuevo sería más apropiado mencionar que es un tipo de Derecho nuevo o una nueva rama del Derecho ya que al solo referir que es un derecho nuevo se puede dar la confusión de que se entienda como solo un derecho en concreto, por ejemplo el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho al internet, etc., que son tipos de derechos concretos.

En cuanto a la segunda característica que Chible identifica, se podría decir que el Derecho Animal es diferente al derecho tradicional porque el sujeto de protección jurídica al que va dirigido no es un humano, sino un animal no humano.

De la tercera característica que la autora menciona, se puede señalar que muchas veces es el Derecho Penal el que da origen al Derecho Animal con el verdadero fin de brindar protección jurídica a los animales; así tenemos como ejemplo lo sucedido en el Estado de Hidalgo dentro de la República Mexicana, donde se realizó una reforma al Código Penal relativa a procurar el bienestar animal el pasado 15 de agosto del 2016, en dicho Código se agregó un título dedicado

---

<sup>179</sup>Ídem. pág. 379.

exclusivamente a sancionar el maltrato animal denominado “Delitos en contra de los animales”<sup>180</sup>.

La cuarta característica que menciona Chible hace referencia al objetivo del Derecho Animal, el cual es velar por la protección jurídica de los animales, pero tal objetivo va más allá de la simple relación jurídica de animal-humano como la autora lo menciona, sino que puede abarcar incluso en la relación jurídica animal-animal e incluso en la relación jurídica animal-medio ambiente. En el caso de animal-humano se puede mencionar el mismo ejemplo anterior mencionado en el Estado de Hidalgo, donde se sanciona a los humanos por cometer maltrato animal.

En el caso animal-animal se puede mencionar el análisis que elaboró Cesar Nava Escudero en su libro *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales: el caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, en el cual el jurista hace un análisis sobre qué animales tienen prioridad en la reserva ecológica de la Ciudad Universitaria dentro de la Universidad Autónoma de México (UNAM), entre

---

<sup>180</sup> “Artículo 349 Decies.- Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, causándoles lesiones se le impondrá de 15 días a 1 mes de prisión y multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario; en caso de que las lesiones causen la muerte al animal doméstico o feral, se impondrá de 1 mes a 6 meses de prisión y multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario.

Artículo 349 Undecies.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural; y

III. Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.

Artículo 349 Duodecies.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien organice, realice, promueva, anuncie, promocióne, difunda, financie, patrocine o presencie, cualquier acto cuyo objetivo sea la pelea de perros, así como a quien permita que se realice en inmuebles de su propiedad o bajo su posesión.” HIDALGO: Código Penal Para El Estado de Hidalgo, 2016, artículos 349 Decies, 349 Undecies y 349 Duodecies.

las especies nativas y la fauna exótica que residen dentro de dicha reserva ecológica<sup>181</sup>.

En el caso de la relación jurídica animal-medio ambiente, se puede dar el caso que dentro del medio ambiente (el cual es visto como un derecho del hombre) entre en conflicto con el bienestar animal:

*“El origen del derecho ambiental se encuentra en la necesidad de afrontar la crisis ecológica en sede jurídica y en el derecho animal en la necesidad de responder ante la sociedad a las preocupaciones de las personas por el bienestar de los animales. (...) El derecho ambiental se vertebra en torno a las personas, incluso como un derecho humano de la siguiente generación o de los que todavía no han nacido, como sujetos de un derecho a un medio ambiente adecuado, dando prioridad a los intereses colectivos frente a los individuales [y obviamente a los derechos de los animales]. Es decir que es una perspectiva antropocéntrica, en la medida que dicha protección sirve a la supervivencia y a la calidad de vida de las personas. El derecho animal no se centra en el hombre, si no en el animal como ser físico individualizado y sintiente.”<sup>182</sup>*

En cuanto a la quinta característica que menciona Chible, se puede entender que el Derecho Animal al ser una rama del Derecho comparte sus principios generales, pero el principio más importante en el que se basa el Derecho Animal es el bienestar animal.

Para Chible las fuentes del Derecho Animal son las siguientes:

*“En el estudio del Derecho Animal, el análisis de sus fuentes tiene un objetivo práctico inmediato, el cual se traduce en detectar de dónde provienen las reglas actualmente aplicables a las relaciones humano-animal. En este punto, distinguiremos entre fuentes materiales (también llamadas propias o reales) y fuentes formales. En la primera categoría encontramos la acción*

---

<sup>181</sup>“Entonces, ¿qué derechos tienen mayor peso? ¿Los de tlacuaches y cacomixtles o los de perros y gatos? ¿Y por qué motivos? Por lo que hemos dicho hasta el momento, la respuesta está en la situación específica o circunstancia particular en la que se encuentran estas especies. Es de mayor peso desde nuestro punto de vista el que los animales nativos, particularmente los tlacuaches y los cacomixtles, formen parte de un ecosistema único y ejemplar, es un espacio al que pertenecen y les es propio. Sin duda alguna, han sido parte de ese espacio desde hace muchos años, ciertamente muchísimo antes de que se empezara con la construcción de Ciudad Universitaria aproximadamente en 1948, o de que se fundara la REPSA (tal y como se describió al principio de este trabajo) en 1983.” NAVA Escudero, César. Op. cit., págs. 94 y ss.

<sup>182</sup> ALONSO, Enrique et. al. Op. cit., págs. 331 y ss.

*científica, la doctrina, y la historia de la ley, mientras que en la segunda categoría encontramos la Constitución, leyes, reglamentos, decretos, circulares, dictámenes administrativos, ordenanzas, normativa internacional, jurisprudencia, usos y costumbres, principios generales del Derecho, conceptos de justicia, moral y equidad.*<sup>183</sup>

Dentro de la primera categoría de fuentes materiales que menciona Chible, se puede colocar también a la historia y a los aportes de los movimientos sociales que luchan y han luchado por la defensa y el bienestar animal, tales como PETA, Greenpeace, el Fondo Internacional para el Bienestar Animal (IFAW), etc.

Por otro lado, la intelectual del Derecho Animal Anna Mulà Arribas en el libro *Animales y Derecho*, dentro del capítulo que desarrolla dentro de dicha obra titulado *El derecho ambiental y el derecho animal: dos disciplinas singulares*, define al Derecho Animal de la siguiente manera:

*“El derecho animal es una rama del derecho mucho más reciente que el derecho ambiental y todavía no está aceptada de manera formal, aunque sí cumple con los requisitos para ser una disciplina autónoma (...) El derecho animal es una rama del derecho en desarrollo que integra el marco normativo que tiene como finalidad la defensa y protección de los animales no humanos.”*<sup>184</sup>

De nuevo en la definición anterior, se menciona la protección (jurídica, porque se encuentra dentro una definición de una rama del Derecho) de los animales, al igual que en la definición de Derecho Animal de Chible, lo cual podemos identificar como el objetivo del Derecho Animal.

En el capítulo antes referido que Mulà elabora en el libro *Animales y Derecho*, al identificar las similitudes del Derecho Animal con el Derecho Ambiental, las cuales se pueden identificar como otras características del Derecho Animal que complementan a las referidas por Chible, las cuales son las siguientes:

---

<sup>183</sup> CHIBLE Villadangos, María José. Op. cit., pág. 390.

<sup>184</sup> ALONSO, Enrique et. al. Op. cit., pág. 331.



- a) El Derecho Animal se basa en datos científicos. *“Son estos los que nos señalan los estándares que deben legislarse y los que orientan las políticas a emprender y corregir.”*<sup>185</sup>
- b) Es una rama del Derecho. *“Igualmente, las políticas de agricultura, economía, transporte, comercio, investigación, cultura, etc. Inciden (...) en los animales y (...) requiere de la colaboración de todo tipo de profesionales.”*<sup>186</sup>
- c) Se trata de una nueva rama del Derecho que trata *“(...) de abordar nuevas materias conectadas a realidades nacientes...”*<sup>187</sup>
- d) *“La repercusión extraterritorial de la aplicación [del Derecho Animal] es transnacional (...) existen normas, por ejemplo, el caso de la prohibición de comercializar con marfil, que protegen a una especie, en este caso en Europa y América, que no existen en otros continentes.”*<sup>188</sup>

Como se puede apreciar en las características anteriores, Mulà al igual que Chible concuerdan en que el Derecho Animal es una rama nueva del Derecho que se apoya en otras ramas del Derecho. Por otro lado, Mulà identifica los mecanismos de implementación del Derecho Animal para que llegue a ser efectivo en su aplicación dentro de la sociedad, los cuales identifica en cuatro factores:

El primer factor al que hace mención, es el factor de la educación, del cual menciona lo siguiente:

*“La educación como la primera apuesta de futuro y de concienciación cultural y conductual. El respeto hacia los animales es una cuestión de formación, voluntad y desarrollo social. Por este motivo hay que priorizar las actuaciones de concienciación y educación, a efectos de transmitir los valores más positivos de la generación más antigua a la de relevo, así como sensibilizar a la población en general para prever, reducir o anular el maltrato y la violencia ejercida contra los animales. El término ‘educación ambiental’ ya está totalmente interiorizado y arraigado. El respeto hacia los animales es sin duda una actitud que se educa y legislar también es educar. Por otra parte,*

---

<sup>185</sup>Idem. pág. 332.

<sup>186</sup>Ibidem.

<sup>187</sup>Ibidem.

<sup>188</sup>Ibidem.

*los expertos nos enseñan que los niveles de violencia disminuirán cuando apliquemos el aprendizaje social y emocional en las escuelas.*<sup>189</sup>

La autora también señala que la educación está encaminada a influir y modificar el comportamiento a través de la sensibilización, para obtener el comportamiento deseado y de esa forma funcione como política a largo plazo, que dé como resultado el evitar el abandono y el maltrato animal. Así que la educación ambiental no solamente va dirigida a cuidar del medio ambiente, sino también de los animales.

El segundo factor al que se refiere Mulà como mecanismo efectivo para garantizar la aplicación del Derecho Animal es la coacción, de la cual señala lo siguiente:

*“Un incremento en la coacción y de los medios de control, inspección y policía. La conversión hacia el ecologismo de los empresarios ocurrió tras un fuerte susto jurídico, una condena que implicó prisión. Por eso, el futuro del derecho animal también debería estar ligado a la expansión del delito de maltrato de animales y las sanciones administrativas con una función real y no meramente simbólica. Es necesario que la administración, tanto la administrativa como la judicial, impongan sanciones y penas más contundentes, ya previstas en la normativa, proporcionales a la comisión de las respectivas infracciones.”*<sup>190</sup>

Mulà menciona que debe existir un mecanismo de inspección en caso de maltrato y abandono animal, así como en la venta ilegal de animales, en las peleas de perros, en los criaderos de animales, en el tráfico ilegal de especies en peligro de extinción, en la vigilancia de los zoológicos, entre otros supuestos, pues asegura que, de no ser así, la normativa referente a la coacción resulta ineficaz sin la existencia de un sistema de inspección eficiente.

El tercer factor al que la autora hace referencia es la sanción económica, de la cual refiere:

*“Proliferación de instrumentos de promoción de la protección de los animales a través de estímulos económicos, como ha sucedido con el derecho ambiental en aplicación del principio Quien contamina paga, que hace que el*

---

<sup>189</sup>Ídem. págs. 334 y ss.

<sup>190</sup>Ídem. pág. 335.

*agente contaminante tenga que cubrir los costos de restauración, descontaminación y reposición del ambiente al mismo estado al que se encontraba antes de la afectación y que es el responsable de la creación de impuestos, tasas, acuerdos, beneficios fiscales y subvenciones, para los sectores económicos contaminadores, como el mercado internacional de carbono o el régimen de comercio de derechos de emisiones contaminantes o el canon de agua o residuos. Un ejemplo podría ser la creación de un impuesto especial sobre la venta de los animales de compañía cuyo rendimiento sería destinado a los centros de acogida.*<sup>191</sup>

El ejemplo de sanción económica que menciona Mulà tal vez traería como consecuencia la disminución de criaderos de animales (tanto de aquellos que cuidan bien de sus animales, como de los que los explotan y maltratan), y un aumento en los refugios de animales, con lo que probablemente disminuirían los animales abandonados al existir más refugios de animales, y disminuiría la venta de animales al aumentar su costo.

El último factor al que se refiere Mulà es la participación en relación a la información, el cual lo compara con el Derecho Ambiental, y del cual propone un ejemplo:

*“Y para terminar, un incremento en la participación. En las últimas décadas, el derecho ambiental, a través de los instrumentos de tutela ambiental ha desarrollado diseños para promover modelos de vida que muestren armonía del hombre con el medio ambiente. Hipotéticamente, esta tendencia también podría impactar en el derecho animal, extendiendo el sistema de normalización y participación hacia productos o servicios donde se utilicen animales, puesto que los consumidores exigen productos limpios, pero también se prevé que demanden productos sin sufrimiento animal. En estos dos aspectos es importante trabajar en el ámbito de la comunicación.”*<sup>192</sup>

La autora menciona que los ciudadanos deben de estar informados sobre las instancias administrativas y en los procesos decisorios que tengan repercusión sobre los animales para que en el futuro la política en el Derecho Animal promueva un cambio en la concienciación colectiva.

---

<sup>191</sup> Ídem. págs. 335 y ss.

<sup>192</sup> Ídem. págs. 336.

Por otro lado, continuando con el análisis del Derecho Animal, el jurista Cesar Nava Escudero en su libro *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales: el caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, hace referencia al Derecho Animal como a continuación se menciona:

*“(...) una de las teorías que más ha llamado la atención de juristas para avanzar en la discusión sobre la protección jurídica de los animales es la que se conoce con el nombre de los derechos de los animales (...) la expresión derechos de los animales entraña dos significados distintos. Por un lado representa lato sensu el planteamiento general de reclamar ‘que los animales merecen respeto y no deben de ser maltratados’, y por tanto, comprende a todas esas teorías ‘que defienden la consideración moral de los animales mediante argumentos diversos’. (...) Por el otro, y de modo paralelo, designa stricto sensu una teoría específica que se distingue de otras posiciones filosóficas desde las cuales también se defiende a los animales. Esta se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento de los derechos de tales especies de fauna y se le conoce comúnmente en inglés como rightsview, o en nuestro idioma como criterio de los derechos.”<sup>193</sup>*

Al igual que Chible, Nava identifica dos vertientes del Derecho Animal, una que va dirigida al bienestar animal y otra que le reconoce derechos a los animales, pero Nava señala tres posturas relativas al Derecho Animal con la concepción que se tenga sobre los animales, ya sea como cosas, como seres sintientes o como sujetos de derechos:

- “1) Los animales no son seres sintientes, y por lo tanto no pueden ser sujetos de derechos ni objetos de deberes para los humanos.*
- 2) Los animales son seres sintientes, y aunque no sean sujetos de derechos propios pueden ser objeto de deberes frente a los humanos.*
- 3) Los animales son seres sintientes, y por lo tanto son sujetos de derechos propios, y también objetos de deberes frente a los humanos.”<sup>194</sup>*

Ante lo cual el jurista toma la siguiente postura:

*“Con apoyo en esta clasificación, es posible sostener que, en realidad, los animales sí pueden tener derechos. Y precisamente, el fundamento de esto*

<sup>193</sup> NAVA Escudero, César. Op. cit., págs. 36 y ss.

<sup>194</sup> Ídem. pág. 61.

*no depende de que se les otorgue o no el estatus de personas jurídicas, sino que son sujetos de derechos porque tienen el estatus o condición de seres sintientes (con determinadas capacidades mentales).<sup>195</sup>*

Sin embargo para Nava, el que se les considere a los animales como sujetos de derechos sin que sean reconocidos como personas jurídicas, requiere el aclarar dos situaciones muy puntuales. La primera de ellas es la de resolver la condición jurídica de los animales dentro del Derecho:

*“Es decir, si decimos que los animales sí son titulares de derechos, pero no son personas como tampoco cosas, entonces ¿qué son exactamente para el derecho? ¿Se atrevería el derecho a crear una figura legal intermedia entre persona jurídica y cosa jurídica? ¿Se podría confeccionar una tercera vertiente de persona jurídica (aparte de las físicas y morales) y entonces clasificarlos como personas? En lo que encontramos una respuesta a esta interrogante, lo cierto es que hay ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico que aún considerando a los animales objeto o tutela del derecho y definiéndolos como seres vivos y orgánicos, les reconoce al mismo tiempo derechos...<sup>196</sup>*

Ante las preguntas realizadas por el jurista, a las cuales puntualmente el Derecho aún no ha dado respuesta, en el capítulo anterior de la presente investigación ya se analizó como es que el Derecho en el pasado ha arrastrado a los animales hasta entrar en la categoría de persona jurídica para enjuiciarlos como infractores. Y además, al analizarse el concepto *persona* en general (la referente a un individuo que cumple con un papel social), se demostró que no solo un humano es una persona, sino que existen otros tipos de personas, como la teológica, la persona jurídica colectiva e incluso el animal al desempeñar un rol en sociedad como un ser vivo y sintiente (el cual se analizó en el capítulo primero).

Pero volviendo al análisis del jurista Nava, la segunda situación puntual a la que se refiere es la siguiente:

*“La segunda aclaración es que adoptar la postura de que los animales como seres sintientes sí tienen derechos y que además poseen ciertas*

---

<sup>195</sup> *Ibídem.*

<sup>196</sup> *Ibídem.* pág. 61.

*capacidades mentales, no deriva en que rehacemos los planteamientos de ciertos autores que consideran que los animales sí son o podrían ser personas...*<sup>197</sup>

El autor menciona que la fórmula jurídica para considerar a los animales como sujetos de derechos requiere de un verdadero ejercicio ético de parte de los humanos, lo que significa que se debe de incluir a los animales en la esfera moral.

Hasta aquí y con base en el análisis de los anteriores autores, se entiende que el Derecho Animal es una rama del Derecho que se encuentra encaminada al bienestar animal y la protección jurídica de los animales, con la cual incluso se les puede considerar a los animales como sujetos de derechos sin que entren en la actualidad dentro de la categoría de personas jurídicas. Y que además el Derecho Animal cuanta con sus propias características, su propio objetivo y sus fuentes.

## **1.2.- Posturas en contra del Derecho Animal**

Pero no todos los juristas apoyan la existencia del Derecho Animal, es así como el jurista José Chávez-Fernández Postigo en su libro titulado *Persona humana y derecho* menciona que los animales no pueden ser sujetos de derechos debido a que no pueden ser poseedores de bienes:

*“(...) para ser titular de un bien se requiere libertad ontológica. Sólo la libertad humana posibilita la apropiación del bien a través del título (...) Esta atribución, este ser ontológicamente dueño, exige de los demás seres libres un acto de justicia, el acto de dar a cada uno lo suyo (...) Así, donde no hay libertad ontológica no existe ni ‘lomío’, ni ‘lotuyo’, ni ‘losuyo’, propiamente hablando, y por lo tanto, tampoco una deuda de justicia de dar a cada uno lo suyo. Es precisamente lo que ocurre con los animales. Al no ser ontológicamente libres no son dueños de sí mismos y menos aún pueden ser dueños de las cosas que requieren para existir y cumplir su finalidad más bien instintivamente.*<sup>198</sup>

---

<sup>197</sup> Ibídem. pág. 63.

<sup>198</sup> CHÁVEZ-FERNÁNDEZ Postigo, José. Op. cit., pág. 142.

El autor también menciona que cuando alguien es dueño de algo tiene la deuda moral de respeto, lo cual los animales no pueden realizar ya que sobreviven bajo la ley del más fuerte. La anterior justificación de Chávez-Fernández respecto a su postura en contra de que a los animales se les reconozcan derechos deja mucho que pensar respecto a los interdictos quienes tampoco pueden ser totalmente dueños de bien alguno, y aunque la figura legal de tutor suple la deficiencia de que los interdictos no puedan administrar bienes directamente, sino a través de sus tutores, lo cierto es que en la realidad jurídica los interdictos tampoco pueden ser ontológicamente libres al igual que los animales, aunque el Derecho proteja los bienes que deberían de tener libremente bajo su propiedad a través de la figura del tutor.

Chávez-Fernández también menciona otras tres razones por las que no es correcto concederles derechos a los animales, la primera razón consiste en que

*“(...) muchos de los partidarios de los ‘derechos de los animales’ terminan privilegiando a las criaturas capaces de experimentar dolor sobre aquellas que no son capaces de hacerlo ¿Qué razones éticas tendríamos para hacer dicha discriminación? En esta opción se escoge la capacidad de sufrir, es decir, se privilegia arbitrariamente cierta configuración muscular y nerviosa en las criaturas sobre otras configuraciones fisiológicas.”<sup>199</sup>*

Lo cierto es que muchos autores se basan en el dolor para justificar el reconocimiento de derechos hacia los animales, cuando ese reconocimiento de derechos debería de otorgarse a todos los animales en general por el simple hecho de ser seres vivos, lo cual sería lo ideal para partir de una posible contemplación de derechos hacia los animales.

La segunda razón que plantea Chávez-Fernández es que si se les confiere a los animales derechos, también se les debería de exigir deberes jurídicos. Pero una vez más se puede comparar al interdicto con los animales en la segunda razón que argumenta Chávez-Fernández ya que ellos, al gozar con el derecho de tener

---

<sup>199</sup> Ídem. pág. 144.

un tutor que vele por ellos y sus bienes, propiamente sus deberes jurídicos recaen sobre ese tutor, lo mismo podría suceder con los animales.

Y la tercera razón que Chávez-Fernández menciona es la siguiente:

*“(...) resulta una contradicción que se postule que los animales sólo tengan derechos frente a los humanos, pero no en contra de los humanos y jamás con respecto a otros animales. Se trataría de ‘sujetos’ jurídicos muy peculiares: de una especie de suyo distinta a la de sus deudores los hombres. Pero plantear si quiera la posibilidad de un mundo jurídico animal con el hombre de por medio ya sea como exclusivo deudor, ya sea como una suerte de juez o buen componedor entre animales, nos hace caer en la cuenta (...) de lo absurdo que puede resultar...”<sup>200</sup>*

Para el jurista es inconcebible que los animales sean sujetos de derecho ya que eso los pondría sobre los humanos, al estar el humano solamente obligado a respetar y hacer cumplir los derechos de los animales, además de que se crearía una especie de disputa jurídica entre derechos de distintos animales cuando se suscite un problema jurídico entre ellos.

Otra postura en contra del Derecho Animal, es la que sostiene Adela Cortina, la cual considera que los animales son valiosos pero no titulares de derechos, al respecto Cortina menciona lo siguiente:

*“Los animales y la Tierra tienen valor, pero no derechos ni tampoco dignidad, porque sólo los tienen los seres que gozan de la capacidad –actual o virtual– de reconocer qué es un derecho y de apreciar que forma parte de una vida digna. Si los demás no se lo reconocen, tienen conciencia de ser injustamente tratados y ven mermada su autoestima. Por eso para ser sujeto de derechos es preciso tener la capacidad de reconocer qué significan esos derechos y qué trascendencia tienen para vivir una vida realizada. Ese es el caso de los humanos, incluidas las personas discapacitadas, a las que no hay que separar de la comunidad humana, sino todo lo contrario: es preciso poner todos los medios para que desarrollen al máximo sus capacidades en el seno de las sociedades humanas.”<sup>201</sup>*

---

<sup>200</sup>Ibidem. pág. 145.

<sup>201</sup>CORTINA, Adela. Op. cit., págs. 61 y ss.



Para Cortina, los animales no son susceptibles de ser sujetos ya que no cuentan con la capacidad de darse cuenta de lo que es un derecho ni lo que este conlleva y lo mismo pasa con la dignidad, por lo que solamente los humanos pueden reconocerles su valía a los animales y respetarlos con base en la misma sin llegar a la necesidad de otorgarles derechos.

El argumento de Cortina también deja mucho que decir en el caso de los interdictos que ni siquiera están conscientes de sí mismos, por lo que mucho menos pudieran razonar respecto a lo que es un derecho o la dignidad. Y aunque Cortina exhorta a no excluir a los interdictos de la categoría de los humanos, lo cierto es que se prestan a comparación con los animales por su falta de consciencia hacia lo que es un derecho o la dignidad.

Por lo que la postura de Cortina no es más que una postura especista con la cual se pueden excluir a otras especies distintas a la humana de ser sujetos de derechos por el simple hecho de no ser un humano, sin entrar a fondo a analizar si otras especies merecen o no ser sujetos de derechos, y sin analizar si existe o no el Derecho Animal.

### **1.3.- El Derecho Animal no es Derecho Ambiental**

Anteriormente, ya se abordó a la autora Anna Mulà Arribas, quien al referirse al Derecho Animal muchas veces al ser citada hacía comparación con el Derecho Ambiental, y aunque ella reconoce ciertas características que tienen en común, no menciona que sean lo mismo, incluso hace una clara distinción entre ambos<sup>202</sup>, la cual ya se mencionó, que el Derecho Ambiental es considerado como un derecho

---

<sup>202</sup>“La principal diferencia radica en el sujeto protegido: El derecho ambiental se vertebra en torno a las personas, incluso como un derecho humano de la siguiente generación o de los que todavía no han nacido, como sujetos de un derecho a un medio ambiente adecuado, dando prioridad a los intereses colectivos frente a los individuales. Es decir que es una perspectiva antropocéntrica, en la medida que dicha protección sirve a la supervivencia y a la calidad de vida de las personas. El derecho animal no se centra en el hombre, si no en el animal como ser físico individualizado y sintiente.” ALONSO, Enrique et. al. Op. cit., págs. 332 y ss.

para los humanos, mientras que el Derecho Animal es un derecho para los animales.

Por otro lado, el jurista Nava al referirse a la diferencia entre el Derecho Animal y el Derecho Ambiental, señala lo siguiente:

*“(...) existe cierta burla en contra de los defensores de la teoría de los derechos de los animales en el sentido de que si se acepta a las especies de fauna hay que aceptar a otros entes vivos y no vivos. En consecuencia, se invoca con un poco de ironía la circunstancia de referirse a ‘los derechos de los alcatraces’, ‘los derechos de la lluvia’, ‘los derechos del aire’, o ‘los derechos de las piedras’. Al fin y al cabo todos y cada uno de ellos, se argumentaría, son componentes de un todo que es la naturaleza (...) Sin embargo, quienes se ríen o mofan de esta situación ignoran (muy probablemente por su falta de conocimiento sobre las éticas animalistas y ambientalistas, así como por su visión ortodoxa sobre el universo) que la teoría de los derechos de los animales se ha construido precisamente ¡solo para los animales! Y no para otros entes que conforman el medio natural, vivos o no, sintientes o no.”<sup>203</sup>*

Así es que aunque posiblemente la falta de conocimientos por parte de las personas los lleve a creer que el Derecho Animal es lo mismo que el Derecho Ambiental, o que el primero se encuentra dentro del segundo, o que cualquier cosa que se encuentra en la naturaleza puede tener derechos, lo cierto es que no es así, como bien lo manifiesta el jurista, quien en el mismo sentido anteriormente citado continúa diciendo:

*“Por lo tanto, si queremos ser sensatos con nosotros mismos (en el sentido de ser cuerdos y de buen juicio), debemos admitir que sí es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales más allá de que se acepte o no que otros entes del medio natural, o el medio natural como un todo, tengan derechos. De esta manera, se han elaborado argumentos que permiten establecer esta diferenciación, y con ello evitar que se desacredite o se descalifique el abordar la cuestión de los derechos de los animales sin que se hable de los derechos de la naturaleza, y de todos y cada uno de sus componentes.”<sup>204</sup>*

---

<sup>203</sup> NAVA Escudero, César. Op. cit., págs. 65 y ss.

<sup>204</sup> Ídem. pág. 66.

Por lo anterior, queda claro que el Derecho Animal se refiere exclusivamente a los animales y no a ningún otro sujeto reconocido o tutelado por alguna otra rama del Derecho o fuera del mismo.

## **2.- Antecedentes del Derecho Animal**

Como ya se ha establecido lo que es el Derecho Animal, sus características y específicamente a quién va dirigido, ahora se analizarán brevemente sus antecedentes de forma internacional y nacional, con lo cual se podrá notar que el Derecho Animal es una rama del Derecho relativamente actual pues a diferencia de otras ramas como el Derecho Penal, Mercantil o Civil, entre otras, su aparición dentro del derecho positivo no es antigua.

### **2.1.- Antecedentes del Derecho Animal internacional**

Dentro del marco internacional, uno de los antecedentes más importantes que se llevó a cabo en el Derecho Animal lo proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Animal<sup>205</sup> el 15 de octubre del año 1978. En esta Declaración, en sus

---

<sup>205</sup>“Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2. a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3. a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

artículos primero y segundo se le reconoce la existencia del hombre dentro de la especie animal, y por lo tanto se le confiere al hombre, como al resto de los animales (no humanos), los mismos derechos a existir y a ser respetados.

Otro antecedente importante en el Derecho Animal internacional fue la Declaración Universal para el Bienestar Animal<sup>206</sup>, la cual fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

La Declaración Universal para el Bienestar Animal, como su título lo indica, estaba encaminada al bienestar animal, más que en que se le reconocieran varios derechos a los animales como en la Declaración Universal de los Derechos del Animal. La Declaración Universal para el Bienestar Animal reconocía que los animales eran seres vivientes, sensibles y que por lo tanto merecían una especial consideración y respeto, sobre todo a evitar el dolor innecesario. Dicha Declaración también demarcaba recomendaciones hacia el trato para con los animales, en lugar de reconocerles derechos.

Otro antecedente importante del Derecho Animal en el derecho internacional fue la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y

---

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4. a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5. a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie...

“Declaración Universal de los Derechos del Animal”. (Documento web) 1993.

<http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>

06 de Mayo del 2017

<sup>206</sup> .- “Declaración Universal para el Bienestar Animal.” (Documento web)

[http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du\\_bienanimal.pdf](http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf)

26 de septiembre de 2018

flora silvestres<sup>207</sup>, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973, para posteriormente ser enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, el 30 de abril de 1983. Esta Convención se encontraba inclinada a la protección tanto de la flora, como de la fauna silvestre, así que no solo los animales eran los sujetos a quienes se les pretendía proteger dentro de ella, por lo que es un claro ejemplo de que el Derecho Animal se encuentra relacionado con otras ramas del Derecho, como en este caso con el Derecho Mercantil, el Derecho Ambiental, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, entre otros.

La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres tiene el objetivo de velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. La Convención es un acuerdo internacional al que los Estados se adhieren de forma voluntaria, como en todas las Declaraciones o Convenciones en materia de Derecho Animal.

## 2.2.- Antecedentes del Derecho Animal en otros países

Anna Mulà Arribas menciona el primer antecedente dentro del derecho positivo en relación al Derecho Animal:

*“Las primeras normas sobre protección de los animales surgen en Inglaterra, y en concreto en 1822, con la llamada Ley Martin Richard, diputado que promovió la Ley para prevenir el trato cruel de los animales destinados a la ganadería y animales de trabajo, convirtiéndose en la primera legislación parlamentaria sobre bienestar animal en el mundo.”<sup>208</sup>*

Otro antecedente del Derecho Animal dentro del derecho positivo lo encontramos en la Alemania Nazi, con una Ley conocida como Reichstierschutzgesetz (Ley de

<sup>207</sup> “Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres”. (Documento web)

<https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>

26 de septiembre de 2018

<sup>208</sup> ALONSO, Enrique et. al. Op. cit., pág. 331.

Protección Animal del Reich)<sup>209</sup>, esta Ley fue firmada por Adolf Hitler el 24 de noviembre de 1933. En esa Ley lo que principalmente se buscaba era el prohibir y evitar el dolor innecesario a los animales. La Alemania Nazi era en aquel entonces uno de los países más avanzados en el Derecho Animal al contar con una legislación que se preocupaba por el bienestar de los animales.

Un antecedente más sobre el Derecho Animal en el extranjero, en Italia (el cual está relacionado con otro antecedente de Derecho Animal, pero de carácter internacional), nos lo refiere el sociólogo Valerio Pocar:

*“Como ya he mencionado, cierta tutela de los intereses de los animales y en particular de los intereses y en particular del interés a no sufrir inútilmente, puede ser propuesta también por disposiciones legislativas que persigan fundamentalmente fines de carácter consumista y ecologista, allí donde tales fines no sean incompatibles, tal vez voluntariamente, con aquellos de la tutela de los individuos animales. Por ejemplo, con la ley 222 del 12 de abril de 1973, Italia ratificó la Convención europea sobre la protección de los animales en los transportes internacionales, adoptada en París el 13 de diciembre de 1968. En el preámbulo de la Convención se declara la intención de los Estados parte de evitar, en lo posible, el sufrimiento de los animales transportados, con la convicción de que las exigencias del transporte no son incompatibles con el bienestar de los animales. Tal intención, que responde a una razón de naturaleza animalista, resulta una pura afirmación de principio, ya que el bienestar de los animales transportados debería haber sido asegurado a través de la aplicación de normas de carácter sanitario, dirigidas no a tutelar, al menos por reflejo, a los animales, sino más bien con una finalidad de carácter puramente consumista.”<sup>210</sup>*

Y en Latinoamérica, Carlos Contreras nos señala un vestigio del Derecho Animal dentro del Derecho Penal:

*“Es de virtual importancia que, desde 1874, el Código Penal Chileno, en su art. 496, que se encuentra incluido dentro del apartado de las Faltas, ha considerado, en su numeral 34, que sufriría la pena de prisión en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos:  
35.° El que se hiciere-culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales.*

<sup>209</sup> “Reichstierschutzgesetz (Ley de Protección Animal del Reich)” (Documento web) 2013. <https://pastebin.com/dbmQskr4>  
06 de Mayo del 2017

<sup>210</sup> POCAR, Valerio. Op. cit., págs. 102 y ss.

*Hablamos de una falta, culposa, que de su redacción se concluye, que repudia la crueldad, o el maltrato excesivo, con todos los animales y en cualquier uso que se hiciera a los mismos.*<sup>211</sup>

En Colombia respecto a un antecedente del Derecho Animal, Contreras señala lo siguiente:

*“En Colombia, en lo que respecta a la protección animal, solo existe la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los animales (ENPA). Su trámite inicia en el congreso el mes de noviembre de 1987. En su proyecto de ley, el ponente apela a la necesidad de dictar dicha norma, haciendo referencia al vínculo existente entre la violencia contra los animales y la violencia contra las personas. Un vínculo que la ciencia a día de hoy, reitera y confirma con numerosos estudios al respecto.*<sup>212</sup>

Y en cuanto a Argentina, país que se ha preocupado desde hace décadas por los animales, Contreras menciona como antecedente respecto al Derecho Animal que:

*“La República Argentina cuenta con una larga historia en lo que se refiere al movimiento proteccionista animal y a las leyes de protección de los animales. De hecho, en Argentina existe desde el año 1954 una ley penal de protección a los animales y en la ciudad de Buenos Aires desde 1910 está prohibido el tiro al pichón o a la paloma y la exhibición cinematográfica de escenas de violencia para con los animales. Probablemente es la ciudad de Buenos Aires en donde se han producido los avances más importantes en el tema en toda la región. A partir de 1996, cuando Buenos Aires se convierte en Ciudad Autónoma, se incluye en su Constitución una norma que promueve la protección de la fauna urbana...”*<sup>213</sup>

Con los anteriores antecedentes podemos apreciar que en diversas partes del mundo los humanos recientemente han comenzado poco a poco a incluir dentro de sus legislaciones normas relativas al Derecho Animal, el cual como rama del Derecho comienza a visualizarse más claramente a medida en que los países lo han estado reconociendo.

<sup>211</sup> WAGENSBERG, Jorge et. al. Op. cit., págs. 208 y ss.

<sup>212</sup> Ídem. págs. 213 y ss.

<sup>213</sup> Ibídem. pág. 227.

### 2.3.- Antecedentes del Derecho Animal en México

En México, el 28 de enero de 1988, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>214</sup>, la cual tocaba de forma muy pobre lo concerniente al Derecho Animal, tal vez porque el animal era mayormente concebido como un semoviente en México.

De forma Estatal, el Estado de Michoacán de Ocampo fue uno de los primeros en adoptar una Ley cuyo propósito fue la regulación de la protección de los animales domésticos y silvestres, así como sancionar la crueldad hacia los animales, regular la venta de animales, regular el sacrificio de los animales comestibles, regular los experimentos con animales, etc. Esa Ley hasta hoy en día lleva el nombre de Ley de Protección a los animales para el estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el lunes 11 de julio de 1988.

Posteriormente, publicada en el Periódico Oficial No. 21, el 9 de marzo de 1991, el Estado de Guerrero emite la Ley de Protección a los Animales<sup>215</sup>, incluyendo dentro de la misma, temas iguales y/o parecidos a la Ley de Protección a los animales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Estados que a continuación emitieron Leyes referentes a los derechos de los animales fueron los Estados de Chiapas y de San Luis Potosí en año 1995. La ley del Estado de Chiapas fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, el miércoles 5 de julio de 1995, bajo el título de Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas<sup>216</sup>. Y la de San Luis

---

<sup>214</sup> “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente” (Documento web)  
<http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/protocolo/LGEEPA.pdf>  
06 de Mayo del 2017

<sup>215</sup> “Ley de Protección a los Animales”. (Documento web)  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Leyes/GROLEY30.pdf>  
06 de Mayo del 2017

<sup>216</sup> “Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas”. (Documento web)  
[http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-chis/CPS-L-ProtFauna2014\\_05.pdf](http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-chis/CPS-L-ProtFauna2014_05.pdf)  
06 de Mayo del 2017



Potosí fue publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el viernes 17 de marzo de 1995, con el título de Ley Estatal de Protección a los Animales<sup>217</sup>.

Y así sucesivamente es como el resto de los Estados dentro de la República Mexicana emitieron sus propias Leyes referentes al Derecho Animal<sup>218</sup>. Cabe recalcar que las anteriores leyes no son eran en sí totalmente Derecho Animal ya que aunque regulaban un poco el trato en relación al bienestar animal hacia los animales, la mayoría también regulaba y siguen regulando la forma en que deben de morir los animales en su calidad de bienes, lo cual en verdad no protege a un animal en su derecho a la vida, sino que más bien se le permite al humano tomar la vida del animal.

Ahora que ya se analizaron diversos antecedentes del Derecho Animal, pasemos a analizarlo como se contempla hoy en día en diversas legislaciones.

### **3.- El Derecho Animal actual**

Como ya se mencionó anteriormente en el análisis de la definición del Derecho Animal y sus características, este opta por dos vertientes, la primera está encaminada al bienestar animal y la segunda a reconocer a los animales como sujetos de derecho. Por lo que a continuación se procederá a analizar la concepción que se tiene en México del animal, para poder entender la postura del Derecho Animal en México.

También se analizarán brevemente algunas otras legislaciones en otros países respecto a la concepción actual que se tiene en ellos del Derecho Animal.

---

<sup>217</sup> "Ley Estatal de Protección a los Animales". (Documento web)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo95974.pdf>

06 de Mayo del 2017

<sup>218</sup> Para más información acerca de las fechas de publicación de las leyes de los Estados de la República Mexicana que regulaban a los animales, véase el cuadro que se encuentra dentro de la siguiente página web: "Iniciativa de Ley". (Documento web) 2014

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio\\_ambiente/docs/iniciativas/INIC33-EXP1989.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/iniciativas/INIC33-EXP1989.pdf)

06 de Mayo del 2017

### 3.1.- El animal dentro de la legislación mexicana

Como ya se analizó en el capítulo primero de la presente investigación, en México mayormente se identifica al animal como a un semoviente y como a un bien, aunque existen excepciones dentro del Derecho donde se le identifica como a un ser vivo. Pero como ya se ha venido refiriendo, el Derecho Animal es una nueva rama del Derecho, la cual recientemente busca velar por la protección jurídica de los animales, por lo cual no es extraño que antes del Derecho Animal, dentro del Derecho se haya tenido la concepción del animal como un bien o una cosa (excepto en los casos referidos en el capítulo segundo cuando se les juzgaba a los animales como si fueran personas jurídicas) pues es así como una buena parte de la sociedad los consideraba, de lo cual Nava menciona lo siguiente:

*“(...) hay que comenzar por enfatizar que tradicionalmente el derecho se ha ocupado de juridificar a los animales como objetos de derecho y no como sujetos de derecho. El resultado de esto es que se les ha equiparado o descrito como cosas, bienes, objetos, o simplemente recursos, y de aquí que una buena cantidad de ordenamientos jurídicos en el mundo, particularmente los civiles, los consideren susceptibles de tener un dueño o propietario (...) Bajo esta premisa, es claro que el estatus de los animales es el de objeto, cosa, bien o recurso, y por ende no habría posibilidad de que se les reconociera que pueden tener o ser sujetos de derechos.”<sup>219</sup>*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México a través de su Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que todos los animales pueden entrar en la categoría de semovientes en la siguiente tesis aislada:

*“ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. Si bien es cierto que el sacrificio de un animal que se encuentra enfermo o expuesto a una enfermedad que represente una amenaza para la salud animal o humana, o para el medio ambiente, es una medida obligatoria y extraordinaria ante la inminencia de que ésta se disemine, según lo prevén los artículos 23 y 35 de*

<sup>219</sup> NAVA Escudero, César. Op. cit., pág. 57.

*la Ley Federal de Sanidad Animal, también lo es que esa decisión sólo estará justificada si se demuestran la enfermedad y sus consecuencias pues, de lo contrario, a fin de salvaguardar el derecho humano a la propiedad del dueño del bien semoviente, en el amparo promovido contra la orden de privación de la vida a éste por representar un riesgo para la salud pública, debe concederse la protección de la Justicia Federal para que la autoridad administrativa emita una nueva determinación en la que reconozca que no existen la enfermedad ni el peligro que se le atribuyó.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza. Registro: 2015659.”<sup>220</sup>*

Lo anterior demuestra que aunque a los animales se les consideren como semovientes o bienes dentro de la legislación mexicana, también les reconoce el que son seres vivientes. Y dentro de otras leyes dentro de la República Mexicana también se les reconoce a los animales el que son seres vivos e incluso se busca su bienestar, como es el caso de la Ley de protección a los animales del Distrito Federal, la cual en su artículo primero indica lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su bienestar, estableciendo las bases para definir:*

- I. Los principios para proteger la vida y el bienestar de los animales;*
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;*
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales;*
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;*
- V. El fomento de la participación de los sectores social y privado; y*
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, verificación, vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recurso de inconformidad. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.”<sup>221</sup>*

<sup>220</sup> Tesis: I.10o.A.56 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. Tomo III, libro 48, noviembre de 2017, p. 2074.

<sup>221</sup> DISTRITO FEDERAL: Ley de protección a los animales del Distrito Federal, 2002, artículo 1.

Y al igual que en la Ley de protección a los animales del Distrito Federal, distintos Estado cuentan hoy en día con sus propias leyes que contribuyen al Derecho Animal en México, en donde aunque dentro de algunas de ellas aún se les siga considerando a los animales como bienes, también se les reconoce el que son seres vivos, y buscan en la medida de lo posible el bienestar animal. A continuación se abordará a algunas de esas leyes.

### **3.1.2.- Leyes relacionadas al Derecho Animal en México**

Como ya se señaló anteriormente, la Ley de protección a los animales del Distrito Federal es una que busca la proteger la vida y procurar el bienestar animal, pero no es la única Ley que existe al respecto. Otra Ley que procura objetivos parecidos a la Ley de protección a los animales del Distrito Federal, es la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la cual en su artículo segundo señala lo siguiente:

*“Artículo 2. Esta Ley, en materia de protección animal, reconoce los siguientes principios:*

*I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;*

*II. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;*

*III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;*

*IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, debe vivir libre en su ambiente natural y a reproducirse;*

*V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;*

*VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;*

*VII. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado;*

*VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal, deberá ser castigado en términos de esta Ley; y*

*IX. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.”<sup>222</sup>*

Como se puede apreciar, el artículo citado procura el bienestar animal y no solo reconoce que los animales son seres vivos, sino que la vida de esos animales la reconoce como un derecho del que gozan. Y es precisamente aquí donde incurren las dos vertientes antes analizadas sobre las que versa el concepto de Derecho animal, las cuales son el bienestar animal y la otra es el reconocer al animal derechos.

Otro Estado de la República Mexicana que cuenta con su propia legislación relacionada al Derecho Animal, es el Estado de Guanajuato, pero su ley titulada Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato, se encuentra encaminada más a la protección y a la regulación de los animales domésticos que de los silvestres. Esta Ley menciona en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*I. Regular la protección de los animales domésticos de cualquier acto de maltrato que les cause daño o sufrimiento;*

*II. Promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos;*

*III. Instrumentar la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable, así como de información y difusión, en materia de fauna silvestre en congruencia con la política nacional en la materia;*

*IV. Regular el funcionamiento de los Centros de Control y Asistencia Animal;*  
*y*

*V. Fomentar la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”<sup>223</sup>*

El artículo primero de la Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato deja ver claramente que no solo busca brindar con dicha Ley una protección jurídica a los animales, especialmente a los domésticos, sino que también busca promover una cultura de bienestar animal en la sociedad a través de la educación

<sup>222</sup> 46.- QUERÉTARO: Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, 2009, artículo 2.

<sup>223</sup> GUANAJUATO: Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato, 2015, artículo 1.

y la concientización. Y como ya se analizó anteriormente, la autora Anna Mulà Arribas afirmaba que uno de los mecanismos para que el Derecho Animal sea efectivo en la sociedad, es la educación de la misma sobre esta rama del Derecho.

Otro ejemplo sobre Derecho Animal que no se encuentra contenido directamente en una norma específicamente encaminada para regular a los animales, se encuentra en el Código Penal del Estado de Hidalgo donde se agregó un título dedicado exclusivamente a sancionar el maltrato animal denominado “Delitos en contra de los animales”, en el cual se indica lo siguiente:

*“Artículo 349 Decies.- Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, causándoles lesiones se le impondrá de 15 días a 1 mes de prisión y multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario; en caso de que las lesiones causen la muerte al animal doméstico o feral, se impondrá de 1 mes a 6 meses de prisión y multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario.*

*Artículo 349 Undecies.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:*

*I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;*

*II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural; y*

*III. Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.*

*Artículo 349 Duodecies.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien organice, realice, promueva, anuncie, promocióne, difunda, fináncie, patrocine o presencie, cualquier acto cuyo objetivo sea la pelea de perros, así como a quien permita que se realice en inmuebles de su propiedad o bajo su posesión.”<sup>224</sup>*

El Código anterior delimita lo que es el maltrato animal en el Estado de Hidalgo y se encuentra encaminado a sancionar la conducta humana que cometa ese tipo de maltrato, teniendo como sujeto protegido al animal, al que además de reconocerle implícitamente como a un ser vivo, en el artículo 349 Undecies fracción tercera, implícitamente también le reconoce el que ser un ser sintiente al

---

<sup>224</sup> HIDALGO: Código Penal Para El Estado de Hidalgo, 2016, artículos 349 Decies, 349 Undecies y 349 Duodecies.

referirse a la salud, integridad física, instinto y el desarrollo o crecimiento, características que solo un ser capaz de sentir dolor y placer, un ser sintiente, posee.

Pero lo más importante del Código Penal del Estado de Hidalgo es que se tipificó como un tipo de delito el maltrato animal, a tal punto que los agresores humanos que cometan ese tipo de delito no solamente pueden ser sancionados económicamente, sino con prisión, con lo que se le reconoce al animal el derecho a no ser maltratado.

Lo anterior demuestra la seriedad con que poco a poco en algunos lugares de México se está implementando el Derecho Animal a través de otras ramas del Derecho, como en este caso la Penal, alcanzando así los objetivos del Derecho Animal en sus dos vertientes ya analizadas en los conceptos de esa rama del Derecho, los cuales son el bienestar animal y la protección jurídica de los animales como sujeto de derechos.

El Estado de Coahuila fue más allá que el Estado de Hidalgo en materia de protección animal debido a que en su Código Penal agregó dos capítulos que buscan procurar el bienestar de los animales, uno de ellos titulado delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales, y el otro peleas o enfrentamientos entre animales<sup>225</sup>, en los cuales se tipifican más conductas penales en contra de los

---

<sup>225</sup>“CAPITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 293 BIS 1.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentara en una mitad la pena señalada; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 2.- Todo aquel que cometa actos de maltrato o crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocándole la muerte, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de la Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentaran en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que

animales. Por ejemplo: las penas de prisión son mucho más largas que en el Estado de Hidalgo, se hace una diferencia entre los animales en general y una plaga (aunque el Código Penal no define lo que se entiende por plaga, se reconoce la labor social de las asociaciones protectoras de animales en velar por el cuidado y bienestar de los animales que hayan sido víctimas de maltrato animal).

---

provoquen una muerte no inmediata y por el contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 3.- Serán considerados actos de maltrato:

- 1.- No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
- 2.- Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- 3.- Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- 4.- No brindar a los animales de compañía una vivienda o refugio adecuado de acuerdo a las características propias de la especie o teniendo el espacio para tenerlos sueltos, los tengan permanentemente amarrados o encerrados.
- 5.- Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
- 6.- Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- 7.- Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus capacidades físicas.
- 8.- No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.
- 9.- No proporcionar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se de aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.

ARTÍCULO 293 BIS 4.- Serán considerados actos de crueldad:

- 1.- Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
- 2.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, castración o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3.- Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o aun cuando se utilice anestesia la persona que lo realice no tenga título de médico o médico veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- 4.- Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza del protocolo de investigación;
- 5.- Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;
- 6.- Causar la muerte de animales preñados cuando tal estado es patente en el animal;
- 7.- Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o con la intención de matarlos por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;
- 8.- Ocasionar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.” COAHUILA DE ZARAGOZA: Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1999, artículos 293 BIS 1, 293 BIS 2, 293 BIS 3, 293 BIS 4. Para más información analizar los artículos 293 BIS 5, 293 BIS 6, 293 BIS 7, 293 BIS 8 y 293 BIS 9 del Código mencionado.



El Código Penal del Estado de Coahuila astutamente hace una distinción entre lo que considera maltrato animal y crueldad animal sin explicar el porqué de tal distinción ya que las sanciones pueden ser las mismas para ambas conductas, y ante la percepción de veterinarios, abogados animalistas o peritos especializados en identificar el maltrato animal, podrían encuadrar en el código penal del estado del animal como maltrato animal ya que en ambos supuestos se le daña al animal.

Por otro lado, el Código Penal del Estado de Coahuila demuestra su adelanto en materia de Derecho Animal al establecer un delito específico no denominado sobre veterinarios o cualquier tipo de personas que por su profesión u oficio tengan la obligación de velar por el bienestar animal bajo su cuidado y aun así cometa maltrato y/o crueldad animal, a cuya persona se le podrá aplicar una sanción de prisión y la suspensión o inhabilitación de su cargo de forma temporal la primera vez que delinca y en caso de reincidencia será de forma definitiva.

Por otro lado, el Estado de Coahuila en su Código Penal también regula la compra y venta de carne de animal cuando no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, así como el servicio de rastro en relación a dicha Ley. Y en el Capítulo Sexto de dicho Código, se regula el delito relacionado a las peleas de animales, el cual incluso el Código Penal indica que se seguirá de forma oficiosa.

Y a nivel Federal, se dio una reforma publicada el día veinticuatro de enero del presente año 2017 en el Diario Oficial de la Federación, a favor de los derechos de los animales dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>226</sup> en su artículo 87 Bis 2 donde buscó establecer un trato digno y

---

<sup>226</sup> ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

adecuado para el correcto desarrollo de la vida de los animales; el cual debe incluir atención veterinaria preventiva y de atención si se da el caso de que el animal haya enfermado. También estableció que los animales se deben de encontrar en un ambiente adecuado para su movimiento; mantener un cuidado adecuado sobre ellos dependiendo de la especie; y sobre todo una de las cosas más interesantes que prohíbe la reforma es la pelea de perros, pero no la de gallos ni de ninguna otra especie. Por lo cual, a la vez que hace un gran avance en el derecho animal, también deja marcada una distinción entre especies animales.

Por las anteriores leyes mencionadas, se deja ver cómo es que dentro de la sociedad mexicana poco a poco el Derecho Animal en la actualidad va tomando relevancia, y aunque todas las Leyes referentes a ese tipo de Derecho aún no se encuentren homologadas, se debe de tener en cuenta que es una rama del Derecho relativamente nueva la cual tendrá una evolución como las otras ramas del Derecho para algún día establecerse como ellas.

### **3.3.- El animal y el Derecho Animal en otros países**

Ahora se analizará brevemente al animal y al Derecho Animal en otros países para tener una noción más general sobre el tema fuera de México.

Teresa Giménez-Candela habla sobre la Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil<sup>227</sup> de 1990, en Alemania, en el cual menciona que:

- 
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
  - V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes. Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.”MÉXICO: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1988, artículo 87 BIS 2.

<sup>227</sup> “Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil (Gesetz zur Verbesserung der Rechtsstellung des Tieres im bürgerlichen Recht)” (Documento web)

*“En primer término al libro I, capítulo 2, que trataba sobre las cosas, se le añadió: animales y, por ende, al § 90, en el que se contiene el concepto de cosas en sentido jurídico, se añadió un §90a, destinado a los animales.*

*BGB, libro I, capítulo 2. Cosas. Animales.*

*§ 90 [Concepto]. Cosas, en el sentido de la ley, son solo las cosas corporales.*

*§ 90a [Animales]. Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión.”<sup>228</sup>*

Así, desde 1990 en Alemania a los animales ya no se les consideró como cosas, sino como seres vivos, lo que después en el año 2002 en su Constitución, Alemania se comprometió a proteger a los animales no solo de forma temporal en el presente, sino también para las generaciones futuras (de humanos), de lo cual Giménez-Candela menciona lo siguiente:

*“Pero quizá la modificación que ha hecho de Alemania un ejemplo destacado en tema de protección animal, es el cambio introducido por el art. 20, en la propia Constitución (Grundgesetz, GG), en el ámbito referido a la protección de los fundamentos naturales de la vida («Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen») en el 2002.*

*Art. 20a. [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales].*

*El Estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones que establezcan la ley y el derecho.”<sup>229</sup>*

Es así que aunque la protección futura de los animales en Alemania se dio como consecuencia de velar por las generaciones futuras de humanos, dicha protección no deja de ser un logro en ese país para los animales pues se les reconoció como seres vivos que deben de ser protegidos no solo en el presente, sino en el futuro.

---

[https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?start=//%5B@attr\\_id=%27bgbl190s1762.pdf%27%5D#bgbl\\_%2F%2F%5B%40attr\\_id%3D%27bgbl190s1762.pdf%27%5D\\_1540676177095](https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?start=//%5B@attr_id=%27bgbl190s1762.pdf%27%5D#bgbl_%2F%2F%5B%40attr_id%3D%27bgbl190s1762.pdf%27%5D_1540676177095)

25 de Octubre de 2018

<sup>228</sup> WAGENSBERG, Jorge et. al. Op. cit., págs. 171 y ss.

<sup>229</sup> ídem. págs. 174 y ss.

Otro ejemplo importante sobre los animales y el Derecho Animal en el extranjero se dio en Argentina, de lo cual María José Chible Villadangos menciona lo siguiente:

*“En el marco del desarrollo del Derecho Animal la iniciativa más cercana y llamativa vio sus frutos el 18 de diciembre del año 2014 en el país vecino de Argentina, a través de una sentencia que declaró en la causa de acción de habeas corpus que los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.”<sup>230</sup>*

El reconocimiento de los animales como titulares de derechos en Argentina se debió a una orangutana llamada Sandra, la cual fue traída de Alemania a la edad de nueve años en 1986 a un zoológico de Buenos Aires, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA) utilizó la figura de habeas corpus, la cual es utilizada para casos de personas privadas ilegítimamente de su libertad, argumentando que la orangutana es un ser vivo y sintiente, con emociones que tiene derecho a la libertad y a estar con miembros de su especie y no encerrada en un zoológico. Por lo cual en el 2014 se resolvió su situación en una sentencia reconociéndola como sujeto de derechos, cuyo abstracto de la sentencia es la siguiente:

*“Habeas corpus. Protección de los animales. Maltrato y actos de crueldad animal. Corresponde remitir las actuaciones seguidas para la protección de una orangutana a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de CABA, competente según ley 26.357 (ley 14.346), que se encuentra interviniendo en razón de la competencia declinada en la materia por el fuero correccional. Los Dres. Slokar y Ledesma señalaron que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos. (Dres. Slokar, Ledesma y David).*

*Orangutana Sandra s/rec.de casación s/habeas corpus.  
Magistrados : Ledesma, David, Slokar.  
Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.  
Resolución del: 18/12/2014  
Registro nº 2603.14.2.*

---

<sup>230</sup> CHIBLE Villadangos, María José. Op. cit., pág. 374.

Causa n°: CCC 68831/2014/CFC1.<sup>231</sup>

Gracias al caso de la orangutana Sandra, no solo a ella, sino a todos los animales en Argentina, se les reconoció en la anterior sentencia como sujetos no humanos titulares de derechos, lo que concreta al Derecho Animal como una verdadera rama del Derecho, claramente delimitado al sujeto titular de derechos dentro de la misma.

Otro país vanguardista en el Derecho Animal y que va más allá del mismo es Suiza, del cual Giménez-Candela menciona lo siguiente:

*“Suiza se distingue de otros ordenamientos, por extender la protección a todas las criaturas vivientes, incluyendo a las plantas, con base en la declaración de la dignidad de las mismas («Würde der Kreatur»). No se trata, de una declaración que incida en la obligación moral del ser humano de respetar la naturaleza, sino que, desde hace más de treinta años, constituye una obligación de carácter constitucional acogida y refrendada por la legislación tanto federal como cantonal, para optimizar la aplicación y la inserción en la normativa de las restricciones y condiciones de protección de los animales.*

*El concepto de dignidad para las criaturas está anclado en las ideas del filósofo danés Lauritz Smith (1791) y de los teólogos de Basilea Karl Barth, que en 1945 formuló la idea de que los animales tienen su propia dignidad, digno de protección. La apreciación mencionado se incluyó en la Constitución suiza en 2000 y en el Código Civil (BGB) en el año 2004.”<sup>232</sup>*

Así que Suiza no solo vela por el bienestar animal, sino también el de las plantas como seres vivos, protegiéndolas desde una visión que va más allá del típico Derecho Ambiental, el cual por lo general se considera como un derecho para el humano y comúnmente se le presta atención a ese tipo de Derecho si el medio ambiente (en el que se encuentran las plantas como seres vivos) en el que se desenvuelve el humano no es el adecuado para su desarrollo o le es dañino a su salud.

---

<sup>231</sup> “Habeas corpus. Protección de los animales. Maltrato y actos de crueldad animal.” (Documento web) 2014.

<https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00006/00084948.Pdf>

25 de Octubre de 2018

<sup>232</sup> WAGENSBERG, Jorge et. al. Op. cit., págs. 179 y ss.

Pero Suiza ve a las plantas como seres vivos que deben de ser protegidas, no porque el entorno donde crecen pueda afectar al humano o porque sean parte de un derecho que le atañe al humano únicamente, sino por su carácter de encontrarse con vida. Lo mismo pasa con los animales, a los cuales incluso se les reconoce como seres vivos con dignidad, la cual muchos juristas afirman que solo la poseen los humanos, y por lo mismo, se aferran a negarles derechos a los animales. Sin duda, Suiza es uno de los países más adelantados respecto al Derecho Animal.

Otro país que tampoco se queda atrás en el tema del Derecho Animal, es Estados Unidos de América, el cual también al igual que Argentina concedió Hábeas Corpus para animales, del cual Chible menciona lo siguiente:

*“En Estados Unidos las acciones de habeas corpus presentadas por TheNonhumanRights Project han generado un revuelo doctrinario y jurisprudencial, discutiéndose el estatus jurídico del animal no humano. Cuestionando la detención de los chimpancés Hércules y Leo y solicitando su liberación inmediata, dicha organización ha afirmado que «el término persona (legal) no ha sido nunca sinónimo de persona humano y puede incluso designar una entidad más amplia o cualitativamente distinta (...) ‘Persona’ meramente identifica a aquellos seres capaces de poseer uno o más derechos legales. La habilidad de dichas entidades de cargar con los correspondientes deberes y responsabilidades es irrelevante a la determinación de la personalidad para el propósito de solicitarle al derecho común cumplir con su mandato judicial de habeas corpus.»”.*<sup>233</sup>

El Hábeas Corpus presentado por la organización que menciona Chible fue innovador en Estados Unidos de América, y aunque la Corte no falló a su favor, sí se logró establecer posteriormente en las leyes federales de ese país la prohibición de experimentar con chimpancés, a excepción que la investigación esté orientada a la supervivencia de la especie.<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> CHIBLE Villadangos, María José. Op. cit., pág. 374.

<sup>234</sup> Para saber más del Hábeas Corpus comentado, véase:

“STATE OF NEW YORK SUPREME COURT COUNTY OF NEW YORK. In the Matter of a Proceeding under Article 70 of the CPLR for a Writ of Habeas Corpus, THE NONHUMAN RIGHTS PROJECT, INC., on behalf of KIKO” (Documento web) 2016.

Volviendo a Latinoamérica, al analizar a Chile, se puede encontrar la Ley 20.380 del 2009, de la cual Carlos Contreras menciona lo siguiente:

*“La Ley 20.380, de 2009, de aplicación en todo el territorio chileno, inicia su articulado considerando a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza, y que como tales se les debe un trato adecuado, con el fin de evitar sufrimientos innecesarios.*

*La ley aboga por el respeto y la protección de todos los animales. Algo que según su art. 2 se deberá inculcar en el proceso educativo básico y medio. El mismo art. 2 considera a los animales como seres vivientes y sensibles. Algo sin duda de vital importancia para el posterior desarrollo normativo en Chile. Dentro de los principios de la misma ley se establece que se dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina.”<sup>235</sup>*

Con lo anterior se deja ver que Chile apuesta a la educación como base para una adecuada relación entre los humanos y los animales, lo cual demuestra el verdadero interés por el que Chile pretende obtener un efectivo resultado por parte de sus habitantes para el bienestar animal, pues no se conformó con emitir una Ley que solamente obligara a los humanos a adoptar y a evitar ciertas conductas para con los animales, sino que fue más allá al establecer que a los niños y adolescentes se les debe de educar inculcándoles el sentido de respeto y protección a los animales<sup>236</sup>.

Con lo que ya se ha analizado hasta ahora respecto al Derecho Animal en otros países, se deja ver cómo es que poco a poco en la actualidad dicha rama del Derecho va avanzando con el objetivo de mantener el bienestar animal respecto a los intereses que existen en esos países. Y pudiera ser que en un futuro no muy lejano, todos los avances que se han dado en diversos países que contemplan a los animales como sujetos de derechos o que al menos los consideran como seres

---

<https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/00.1-Verified-Petition-Oral-Argument-Requested-2.pdf>

25 de Octubre de 2018

<sup>235</sup> WAGENSBERG, Jorge et. al. Op. cit.,pág. 210.

<sup>236</sup> Para saber más sobre la Ley 20.380 de Chile, véase:

“Ley 20.380 de Chile” (Documento web) 2009.

<http://bioterio.ufro.cl/images/documentos/3 - Ley 20.380 - Sobre Protec. Animales.pdf>

25 de Octubre de 2018

sintientes dignos de protección jurídica, se recopilen en un nuevo convenio o declaración relativa al Derecho Animal.

#### **4.- Sintiencia**

Por último, dentro de la presente investigación se procederá a analizar lo que se entiende como sintiencia, la cual ya se ha mencionado con anterioridad, pero hasta ahora no se ha definido, y sin embargo ha contribuido en gran medida al avance del Derecho Animal.

Y cabe recalcar que existen otros sinónimos a la concepción de sintiencia, o al menos otros vocablos que son usados para dar a entender la noción de sintiencia utilizados por algunos autores, pero dentro de la presente investigación se optó por utilizar el de sintiencia debido a que con base en el estudio que se realizó para escribir al respecto, fue el término más utilizado por diversos autores, así que podría ser el más reconocido por los lectores.

##### **4.1.- Qué es la sintiencia**

La palabra sintiencia es un nuevo vocablo en español utilizado principalmente por juristas del Derecho Animal (como ya se había comentado con anterioridad, el Derecho Animal es una nueva rama del Derecho en comparación con otras, por lo que los términos que se encuentran dentro de ella también son nuevos), así como por estudiosos no juristas del tema, pero abogan por el Derecho Animal, su tutela y protección jurídica, así como por el bienestar animal.

Al respecto, el jurista César Nava Escudero menciona lo siguiente:

*“En nuestro idioma, y dentro de la literatura sobre los derechos de los animales, es común que se utilice el vocablo ‘sintiente’ para denotar que un ente, un individuo, o un ser tiene la capacidad de sentir dolor o bienestar. También se ha llegado a utilizar como sinónimo el vocablo ‘senciente’ para significar lo mismo. Es indistinto su uso por autores de nuestra lengua materna o por traductores de las obras de inglés al español o castellano. Sin*



*embargo, hay que advertir al lector que ninguna de estas dos palabras – sintiente o senciente- están reconocidas o registradas en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Por otro lado, la palabra que más se acerca al significado que se pretende designar es la de sensible, que significa según el diccionario citado (entre otras opciones) ‘que siente, física y moralmente’. Sólo de vez en cuando se llega a utilizar esta palabra en lugar de las de sintiente o senciente. Curiosamente, en el idioma inglés sí existe la palabra sentient, la cual tiene un uso extendido entre autores de esa lengua y que se define como la capacidad de ver o sentir cosas a través de las sensaciones o sentimientos, según se desprende del Oxford Advanced Learner’s Dictionary of Current English de la Universidad de Oxford en su octava edición (la de 2010).”<sup>237</sup>*

Gracias a la anterior explicación de Nava, se puede entender por qué la palabra sintiente no aparece en la Real Academia Española, ni tampoco la de senciente hasta hoy en día; y también con tal explicación del jurista antes mencionado, se puede entender por qué, quienes han escrito y escriben en relación al Derecho Animal, utilizan alguna de esas palabras (y a veces el vocablo sensible) al referirse a la capacidad de los animales de sentir dolor, placer y mucho más.

Y aunque en español existe la palabra sensible que es la que más se acerca a lo que las palabras “sintiente” o “senciente” pretenden dar a entender, el vocablo “sensible” simplemente no alcanza a determinar todo lo que las anteriores palabras quieren encuadrar dentro de su concepción.

Para María José Chible Villadangos, entiende la sintiencia como: *“En palabras breves, la ‘sintiencia’ equivaldría al proceso complejo de sensaciones, la existencia de un proceso de interpretaciones subjetivas de experiencias físicas y emocionales.”<sup>238</sup>* Por lo que para Chible la sintiencia no solo se trata de la simple capacidad de los animales de sentir dolor y bienestar físico, sino que también abarca experiencias emocionales como sentir tristeza o felicidad, lo cual es algo mucho más complejo que solo reaccionar al dolor o buscar la sensación de placer.

---

<sup>237</sup> NAVA Escudero, César. Op. cit., págs. 37 y ss.

<sup>238</sup> CHIBLE Villadangos, María José. Op. cit., pág. 397.

Por otro lado, respecto a la sintiencia, el sociólogo Valerio Pocar comenta lo siguiente:

*“(...) considerar que cada ser viviente senciente, al cual se le pueda reconocer una sensibilidad –y los animales parecen poseer tal característica– dirija su interés a conseguir placer y a evitar, o al menos reducir el sufrimiento. Es posible que la capacidad de experimentar placer y sufrimiento se diferencie según las distintas especies, tanto desde el punto de vista biológico cuanto desde el punto de vista intelectual y cultural, pero tal capacidad, en alguna medida, es común a todos los seres vivientes. Cabe también preguntarse si la construcción de una jerarquía sobre la base de la capacidad de sufrimiento no es, como último análisis un razonamiento viciado de especismo humano (...) el placer y el sufrimiento son subjetivos y percibidos individualmente (...) Cada ser senciente goza y sufre en sí y para sí, y no tiene ningún interés en comparar su placer y su sufrimiento con aquel de otros...”<sup>239</sup>*

Pocar incluye en su concepción de sintiencia la palabra interés, la cual la Real Academia Española define principalmente como:

*“interés*

*Del lat. interesse 'importar'.*

*1. m. Provecho, utilidad, ganancia.*

*2. m. Valor de algo.*

*3. m. Lucro producido por el capital.*

*4. m. Inclinação del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.*

*5. m. pl. bienes.*

*6. m. pl. Conveniencia o beneficio en el orden moral o material.”<sup>240</sup>*

Si el interés se entiende como una inclinación de ánimo hacia algo o alguien, y lo tienen los animales para identificar el placer y el dolor, y para evitar este último; entonces la sintiencia va más allá que el que solamente se tenga la capacidad para sentir dolor y placer, sino que abarcar la intención de evitar el dolor y buscar el placer o bienestar, tal y como también lo hacen los humanos.

*“El interés que tienen los seres humanos en evitar el dolor y experimentar placer es el criterio central de la ética utilitarista y el único esencial con*

<sup>239</sup> POCAR, Valerio. Op. cit., pág. 68.

<sup>240</sup> Real Academia Española. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>

*respecto a los seres sensibles. De hecho, no es una característica de los seres humanos, sino una precondition...*<sup>241</sup>

Así que tanto los humanos como los animales son seres sintientes que buscan experimentar placer o bienestar y evitar el dolor, lo cual ha contribuido al progreso del Derecho Animal pues los humanos empiezan a reconocer que no son los únicos seres vivos que existen en el planeta y mucho menos los únicos con la capacidad de nocicepción<sup>242</sup>, por lo cual poco a poco han comenzado a emitir leyes a favor de la protección jurídica de los animales y el bienestar de los mismos.

Tanto así que hasta en leyes ha quedado establecido que los animales son seres sintientes, lo cual es el caso dentro del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 13<sup>243</sup>, en el cual queda establecido que los animales son seres sintientes, los cuales deben de ser tratados como tales por parte de los Estados miembros de la unión Europea con el objetivo de tener en cuenta el bienestar animal. Al respecto Enrique Alonso señala lo siguiente:

---

<sup>241</sup> WAGENSBERG, Jorge et. al. Op. cit., págs. 71 y ss.

<sup>242</sup> "...la ciencia moderna asocia al animal con una facultad de alerta, muy desarrollada en los metazoarios [animales] y llamada nocicepción, es decir, una sensibilidad a las estimulaciones excesivas del medio que afectan a la integridad del cuerpo y que, en los animales más evolucionados, tomará nombre de «dolor» o de «sufrimiento». De este modo, desde el punto de vista científico el animal es un «ser sensible» (...) Con relación a la nocicepción, que solamente hace referencia a la experiencia sensorial, el dolor da cabida asimismo a la capacidad de los animales para experimentar emociones. Con respecto al «sufrimiento», éste podría estar vinculado a la vivencia de dolor, es decir, a una cierta forma de conciencia. Aquí nos encontramos con el hecho de que se ignora, precisamente, de qué manera emerge la conciencia en los animales. Es probable que esta surja «de forma escalonada», y que, pese a las ideas de Descartes, animales como el perro o el gato tengan una forma de conciencia." CHAPOUTHIER, Georges. Op. cit., págs. 17 y ss.

<sup>243</sup> Artículo 13

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, **la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles**, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativos, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio Regional." "Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea" (Documento web)

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

25 de Octubre de 2018

*“...si hay algo que en todos los idiomas del TFUE [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea] queda claro es que, se utilice el término «sensible» o el que habría sido probablemente más correcto, «sentiente», lo que el tratado quiere reflejar, como mínimo, es que los animales no son cosas, sino que tienen valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento físico o psicológico porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, siendo incluibles en el grupo de animales sentientes, al menos hoy en día, todos los animales de los taxones de los vertebrados: mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces...”<sup>244</sup>*

Así que para Alonso, los animales en relación a la sintiencia no solamente son capaces de sufrir de forma física, sino también de forma psicológica, al igual que los humanos, lo que hace de la sintiencia una característica más compleja en relación con los animales ya que al sufrir también psicológicamente, se entiende que también puede existir maltrato psicológico de parte de los humanos para con los animales.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la sintiencia es un factor sumamente importante para el desarrollo del Derecho Animal, el cual busca la protección jurídica de los animales y su bienestar, así como la sanción del maltrato animal por parte de los humanos hacia los animales.

#### **4.2.- El maltrato animal**

El maltrato animal está ligado a la sintiencia de los animales, si estos fueran meras cosas no sentirían dolor alguno al ser golpeados, torturados, atormentados, sodomizados, etc., y así serían correctamente considerados como cosas, como bienes, tal y como el Derecho en México los determina.

Pero lo cierto es que los animales son seres sintientes, susceptibles de sufrir maltrato por parte de los humanos. La Real Academia Española define maltratar como:

---

<sup>244</sup> ALONSO, Enrique et. al. Op. cit., pág. 41.

*“maltratar*

1. *tr. Tratar mal a alguien de palabra u obra. U. t. c. prnl.*
2. *tr. Menoscabar, echar a perder.*<sup>245</sup>

Así que el maltrato es literalmente el mal trato que se realiza hacia alguien, para efectos de la presente investigación y con base en la anterior definición, se podría entender al maltrato animal como el mal trato que se brinda a los animales ya sea de palabra u obra, así como su menoscabo. El Código Penal del Estado de Hidalgo nos brinda una pequeña definición de lo que se entiende por maltrato animal:

*“Artículo 349 Undecies.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:  
(...)*

*III. Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.*<sup>246</sup>

Por lo que el maltrato animal en dicho Código Penal comprende un daño a la salud, a la integridad física del animal, así como un daño a su desarrollo o crecimiento, con lo cual se puede comprender que la concepción de maltrato animal es muy extensa. Pero el Estado de Coahuila en su Código Penal delimita más ampliamente lo que concibe como maltrato animal e incluso como crueldad animal:

*“ARTÍCULO 293 BIS 3.- Serán considerados actos de maltrato:*

- 1.- *No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;*
- 2.- *Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;*
- 3.- *Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;*
- 4.- *No brindar a los animales de compañía una vivienda o refugio adecuado de acuerdo a las características propias de la especie o teniendo el espacio para tenerlos sueltos, los tengan permanentemente amarrados o encerrados.*
- 5.- *Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;*
- 6.- *Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;*

<sup>245</sup> Real Academia Española. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>  
16 de abril de 2018.

<sup>246</sup> HIDALGO: Código Penal Para El Estado de Hidalgo, 2016, artículo 349 Undecies.

7.- Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus capacidades físicas.

8.- No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.

9.- No proporcionar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se de aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.

ARTÍCULO 293 BIS 4.- Serán considerados actos de crueldad:

1.- Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;

2.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, castración o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3.- Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o aun cuando se utilice anestesia la persona que lo realice no tenga título de médico o médico veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

4.- Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza del protocolo de investigación;

5.- Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

6.- Causar la muerte de animales preñados cuando tal estado es patente en el animal;

7.- Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o con la intención de matarlos por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;

8.- Ocasionar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.<sup>247</sup>

Como ya se mencionó anteriormente, el Código Penal del Estado de Coahuila hace una distinción entre lo que considera maltrato animal y crueldad animal sin explicar el porqué de tal distinción pues las sanciones pueden ser las mismas para ambas conductas, y ante la percepción de veterinarios, abogados animalistas o

<sup>247</sup> COAHUILA DE ZARAGOZA: Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1999, artículos 293 BIS 3 y 293 BIS 4.

peritos especializados en identificar el maltrato animal, podrían encuadrar la crueldad animal como maltrato animal ya que en ambos supuestos se le daña al animal.

Y como también ya se comentó anteriormente, el Derecho Animal en México poco a poco se ha estado determinando al tratarse de una nueva rama del Derecho, por lo que no es extraño que hoy en día no exista una clara delimitación para todo el país de lo que se entiende como maltrato animal.

Pero aunque el maltrato animal no sea exactamente definido de la misma forma en todo México, lo cierto es que es uno de los principales motivos por los cuales se busca establecer sanciones a los maltratadores de animales, y por lo tanto es uno de los principales motivos del surgimiento del Derecho Animal.

#### **4.3.- El Derecho Animal, ¿consecuencia del maltrato animal?**

Como ya se analizó anteriormente, uno de los motivos por los cuales ha surgido el Derecho Animal es el maltrato animal. Principalmente desde el siglo XVII, cuando Descartes catalogó a los animales bajo la concepción de meras cosas sin alma (lo que dio lugar a que los animales fueran tratados de tal forma), y posteriormente esa concepción fue seguida en muchas partes del mundo por el Derecho, fue cuando se podría decir que se intensificó la lucha por el reconocimiento del Derecho Animal, principalmente para que se les considerara a los animales como seres sintientes y no como cosas.

Y obviamente, la lucha por el reconocimiento del Derecho Animal al implicar que se les considerase a los animales como seres sintientes y no como cosas, ha buscado sancionar el maltrato animal, pero también busca el reconocimiento de derechos hacia los animales, su bienestar, así como su protección jurídica.

Aunque hoy en día existan seguidores de la filosofía de Descartes en cuanto a que los animales son cosas basándose en justificaciones subjetivas como la falta de alma y de raciocinio, las cuales ya se analizaron en el capítulo primero de la

presente investigación, lo cierto es que también existen argumentos en contra de esa filosofía (los cuales ya también se analizaron en el capítulo primero). Y muy a pesar de tal filosofía, el Derecho Animal es una realidad que existe y que como cualquier otra rama del Derecho, ha ido e irá evolucionando.

Por último, se citarán algunas palabras de Giesbert para concluir con este capítulo:

*“La animalofobia, fruto de la ignorancia y de la vanidad, es un absurdo que no tiene ya porvenir ¿Será porque nos aterra ese animal que llevamos agazapado en lo más hondo de la conciencia por lo que no paramos de denigrar y de destruir a los seres vivos que nos vamos a zampar después? (...) El hombre se hizo para el mundo, y no el mundo para el hombre. Ya es hora de que aprendamos a vivir y, sobre todo, a envejecer juntos.”<sup>248</sup>*

---

<sup>248</sup> GIESBERT, Franz-Oliver. Op. cit., pág. 149.



## CONCLUSIONES

Sobre el capítulo primero se puede concluir que dependiendo de la concepción que se tenga sobre el derecho subjetivo que los animales no pueden ser susceptibles al mismo, sino solamente de instintos iguales a los humanos como lo son la vida, la supervivencia y el bienestar.

También dentro del capítulo primero se puede concluir que la categoría de cosa ha sido y es tan amplia que dentro de ella han estado y están contempladas cosas, animales y humanos. Y por lo que se refiere exclusivamente al animal, a pesar de que ha sido concebido mayormente en la legislación mexicana como un bien, una cosa, lo cierto es que desde la biología se le concibe como a un ser viviente que comparte muchas características con el humano al ser este último también un animal.

Dentro del capítulo segundo se puede concluir que una persona en general es un individuo que desempeña un papel en la sociedad. Y que la categoría de persona es tan amplia que no solamente incluye al humano dentro de ella, sino también a una deidad, a una creación ficticia (persona jurídica colectiva), y a un animal en el pasado cuando fue juzgado por la comisión de un delito.

La categoría de persona también es una categoría que excluye a individuos de ella al punto de degradarlos en otras categorías (como los esclavos en la categoría de cosas), o dentro de una subcategoría de la misma (como los interdictos que a veces son vistos como semipersonas).

Respecto al capítulo tercero se puede concluir que el Derecho Animal es una nueva rama del Derecho. También que el Derecho Animal aún no se encuentra totalmente definido en todo el mundo, incluso por los juristas que escriben sobre él al existir la confusión de denominarlo de esa forma o como “derechos de los animales”. Así como que existen autores que hoy en día argumentan en contra del reconocimiento de derechos de los animales. Y mientras en algunos países el

Derecho Animal se encuentra muy avanzado al grado de considerar a los animales como sujetos de derechos, en otros países (como en México) apenas y se les empieza a considerar a los animales como seres vivientes.

La sintiencia es uno de los principales factores que ha dado lugar al Derecho Animal, principalmente para velar por el bienestar animal y sancionar el maltrato animal que los humanos ejercen en contra de los animales. Así que se puede hablar sobre el Derecho Animal en relación a la protección de la vida jurídica no humana, pero no contemplar a los animales como personas.

Dirección General de Bibliotecas UJAQ

## Bibliografía

- 1.- ALONSO, Enrique et. al. *Animales y derecho*, Valencia-España, editorial Tirant Lo Blanch, 2015.
- 2.- ÁLVAREZ Ledesma, Mario I. *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, D. F., México, editorial McGraw-Hill, 2008.
- 3.- CHAPOUTHIER, Georges. *¿Qué es el animal?*, Madrid, editorial Akal, 2006.
- 4.- CHÁVEZ-FERNÁNDEZ Postigo, José. *Persona humana y derecho: un diálogo con la filosofía jurídica de Javier Hervada*, D.F., México, editorial Porrúa, 2014.
- 5.-CORTINA, Adela. *¿Para qué sirve realmente...? La ética*, 3ª reimpresión, Barcelona-España, editorial Paidós, 2013.
- 6.- CRUZ Parceró, Juan Antonio. *El concepto de derecho subjetivo*, D. F., México, editorial Fontamara, 1999.
- 7.- DE CASTRO y Bravo, Federico. *La persona jurídica*, 2ª edición, Madrid, editorial Civitas, 1984.
- 8.- DENNETT, Daniel. *Condiciones de la cualidad de persona*, D.F., México, editorial Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1989.
- 9.- ESPOSITO, Roberto. *Comunidad, Inmunidad y Biopolítica*, España, editorial Herder, 2009.
- 10.- ESPOSITO, Roberto. *El dispositivo de la persona*, Buenos Aires, editorial Amorrortu, 2011.
- 11.- ESPOSITO, Roberto. *Las personas y las cosas*, Buenos Aires, editorial Katz Editores, 2016.
- 12.- ESPOSITO, Roberto. *Tercera Persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*, Buenos Aires, editorial Amorrortu, 2009.

13.- GIESBERT, Franz-Oliver. *Un animal es una persona*, Ciudad de México, editorial PenguinRandomHouse (Alfaguara), 2016.

14.- HRIBAL, Jason. "Animales, agencia y clase: escribiendo la historia de los animales de abajo". *Los animales son parte de la clase trabajadora y otros ensayos*, Madrid, editorial Titivillus, 2014.

15.- LEMUS García, Raúl. *Derecho Romano: Personas, Bienes, Sucesiones*, D.F. México, editorial Limsa 1964, "fecha de publicación desconocida."

16.- NARVÁEZ Hernández, José Ramón. *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, D. F., México, editorial Porrúa, 2005.

17.- NAVA Escudero, César. *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales: el caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, D.F., México, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

18.- NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición, 12ª reimpresión, Buenos Aires, editorial Astrea, 2003.

19.- POCAR, Valerio. *Los animales no humanos: Por una sociología de los derechos*, Buenos Aires, editorial Ad-Hoc, 2013.

20.- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Introducción analítica al estudio del derecho*, D. F., México, editorial Themis, 2008.

21.- TREVIÑO García, Ricardo. *La persona y sus atributos*, Monterrey-México, editorial Universidad Autónoma de Nuevo León (Facultad de Derecho y Criminología), 2002.

22.- WAGENSBERG, Jorge et. al. *El Derecho de los animales*, Madrid, editorial Marcial Pons, 2015.

23.- WATCHTOWER BIBLIE AND TRACT SOCIETY OF NEW YORK, INC. NEW YORK, U.S.A.

### **Revistas**

- 1.- ANIDO Bonilla, Raúl. “De la Consideración como Persona Jurídica”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Uruguay, año XIV, número 28, noviembre de 2015, pp. 17-30.
- 2.- CHIBLE Villadangos, María José. “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, en *Ius et Praxis*, Chile, año 22, volumen 22, número 2, Julio-Diciembre de 2015, pp. 373-413.
- 3.- MENDOSA Torres. “Las Personas Jurídicas”, en *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, Colombia, número 2, enero-diciembre de 1993, pp. 71-74.

### **Diccionarios**

- 1.- BORGES, JORGE LUIS. *Diccionario Enciclopédico Grijalbo*, Barcelona, España, Ediciones Grijalbo S.A., 1986, 1 Tomo.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, D. F., México, Porrúa S.A., 2004, 4 Tomos.

### **Normas jurídicas**

- 1.- COAHUILADE ZARAGOZA: Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1999.
- 2.- DISTRITO FEDERAL: Ley de protección a los animales del Distrito Federal, 2002.
- 3.- GUANAJUATO: Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1984.

- 4.- GUANAJUATO: Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato, 2015.
- 5.- HIDALGO: Código Penal Para El Estado de Hidalgo, 2016, artículos 349 Decies, 349 Undecies y 349 Duodecies.
- 6.- MÉXICO: Código Civil Federal, 2018.
- 7.- MÉXICO: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1988.
- 8.- QUERÉTARO: Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, 2009.

### **Cibergrafía**

- 1.- “Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres”. (Documento web)

<https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>

26 de septiembre de 2018

- 2.- “Declaración Universal de los Derechos del Animal”. (Documento web) 1993.

<http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>

06 de Mayo del 2017

- 3.- “Declaración Universal para el Bienestar Animal.” (Documento web)

[http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du\\_bienanimal.pdf](http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf)

26 de Septiembre de 2018

- 4.-ENGELS, Federico. “El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre”. (Documento Web) 1876.

<http://archivo.juventudes.org/textos/Friedrich%20Engels/El%20papel%20del%20trabajo%20en%20la%20transformacion%20del%20mono%20en%20hombre.pdf>

28 de Mayo de 2018

5.- “Habeas corpus. Protección de los animales. Maltrato y actos de crueldad animal.” (Documento web) 2014.

<https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00006/00084948.Pdf>

25 de Octubre de 2018

6.- “Iniciativa de Ley”. (Documento web) 2014

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio\\_ambiente/docs/iniciativas/INIC33-EXP1989.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/iniciativas/INIC33-EXP1989.pdf)

06 de Mayo del 2017

7.- “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente” (Documento web)

<http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/protocolo/LGEEPA.pdf>

06 de Mayo del 2017

8.- “Ley de Protección a los Animales”. (Documento web)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Leyes/GROLEY30.pdf>

06 de Mayo del 2017

9.- “Ley de Protección a los animales para el estado de Michoacán de Ocampo”. (Documento web)

[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/ley\\_de\\_proteccion\\_a\\_los\\_animales\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_michoacan\\_de\\_ocampo.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_proteccion_a_los_animales_para_el_estado_de_michoacan_de_ocampo.pdf)

06 de Mayo del 2017

10.- “Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas”. (Documento web)

[http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-chis/CPS-L-ProtFauna2014\\_05.pdf](http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-chis/CPS-L-ProtFauna2014_05.pdf)

06 de Mayo del 2017

11.- “Ley Estatal de Protección a los Animales”. (Documento web)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo95974.pdf>

06 de Mayo del 2017

12.- “Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil (Gesetz zur Verbesserung der Rechtsstellung des Tieresimbürgerlichenrecht)” (Documento web)

[https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?start=//%5B@attr\\_id=%27bgbl190s1762.pdf%27%5D#\\_bgbl\\_%2F%2F%5B%40attr\\_id%3D%27bgbl190s1762.pdf%27%5D\\_1540676177095](https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?start=//%5B@attr_id=%27bgbl190s1762.pdf%27%5D#_bgbl_%2F%2F%5B%40attr_id%3D%27bgbl190s1762.pdf%27%5D_1540676177095)

25 de Octubre de 2018

13.- “Ley 20.380 de Chile” (Documento web) 2009.

[http://bioterio.ufro.cl/images/documentos/3\\_-\\_Ley\\_20.380\\_-\\_Sobre\\_Protec.\\_Animales.pdf](http://bioterio.ufro.cl/images/documentos/3_-_Ley_20.380_-_Sobre_Protec._Animales.pdf)

25 de Octubre de 2018

14.- Real Academia Española. (Documento Web) 2018. <http://dle.rae.es>

16 de abril de 2018.

15.- “Reichstierschutzgesetz (Ley de Protección Animal del Reich)” (Documento web) 2013. <https://pastebin.com/dbmQskr4>

06 de Mayo del 2017

16.- REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, SOCIEDAD Y CULTURA. ISSN 2174-6850. “Tendencias Científicas”. (Documento Web) 2018.



[https://www.tendencias21.net/Los-animales-tambien-piengan-y-sus-representaciones-mentales-son-objetivas\\_a172.html](https://www.tendencias21.net/Los-animales-tambien-piengan-y-sus-representaciones-mentales-son-objetivas_a172.html)

28 de Mayo de 2018.

17. - "STATE OF NEW YORK SUPREME COURT COUNTY OF NEW YORK. In the Matter of a Proceeding under Article 70 of the CPLR for a Writ of Habeas Corpus, THE NONHUMAN RIGHTS PROJECT, INC., on behalf of KIKO" (Documento web) 2016.

<https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/00.1-Verified-Petition-Oral-Argument-Requested-2.pdf>

25 de Octubre de 2018

18.- "Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea" (Documento web)

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

25 de Octubre de 2018

### **Tesis y Jurisprudencias**

1.- Tesis: I.10o.A.56 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. Tomo III, libro 48, noviembre de 2017, p. 2074.